



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA LA VIDA, EL  
CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE  
LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE, EN EL  
EXPEDIENTE N°00134-2015-85-2001-SP-PE-02, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**JIMMY EDUARDO SOTO ALZAMORA**

**ORCID: 0000-0002-3528-6112**

**ASESOR**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Jimmy Eduardo Soto Alzamora  
ORCID: 0000-0002-3528-6112  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,  
Egresado de Pregrado, Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama  
ORCID: 0000-0001-6049-088X  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,  
Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Cueva Alcántara, Carlos Cesar.  
ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Lavallo Oliva, Gabriela.  
ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Bayona Sánchez, Rafael Humberto.  
ORCID: 0000-0002-8788-9791

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA  
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme  
dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta  
alcanzar mi objetivo, hacerme  
profesional.

*Jimmy Eduardo Soto Alzamora*

## **DEDICATORIA**

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

*Jimmy Eduardo Soto Alzamora*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, delito, graves, lesiones, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on crimes against life, body and health in the form of serious injuries followed by death, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, of the Piura Judicial District, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high range, respectively.

Key words: quality, crime, serious, injuries, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
<b>Resumen</b>	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b>	<b>07</b>
<b>2.1. Antecedentes</b>	<b>07</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal</b>	<b>10</b>
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	12
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	13
<b>2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción</b>	<b>17</b>
2.2.1.3.1. Definición	17
2.2.1.3.2. Elementos	17
<b>2.2.1.4. La competencia</b>	<b>18</b>
2.2.1.4.1. Definiciones	18
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	18
2.2.1.4.3. Características de la competencia	19
2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia	19
<b>2.2.1.5. La acción penal</b>	<b>20</b>
2.2.1.5.1. Definición	20
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	21
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	21

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	22
<b>2.2.1.6. El Proceso Penal</b>	<b>22</b>
2.2.1.6.1. Definiciones	22
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal	23
2.2.1.6.3. El Proceso Penal Común	28
2.2.1.6.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio	33
<b>2.2.1.7. Los sujetos procesales</b>	<b>34</b>
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	34
2.2.1.7.2. El Juez penal	36
2.2.1.7.3. El imputado	38
2.2.1.7.4. El abogado defensor	39
2.2.1.7.5. El agraviado	40
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	40
<b>2.2.1.8. Las medidas coercitivas</b>	<b>41</b>
2.2.1.8.1. Definiciones	41
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	42
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	43
<b>2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal</b>	<b>45</b>
2.2.1.9.1. Conceptos	45
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	45
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba	46
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	47
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	48
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria	49
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	53
2.2.1.9.7.1. Declaración	53
2.2.1.9.7.2. Documentos	53
2.2.1.9.7.3. La pericia	54
2.2.1.9.7.3.1. Concepto	54
2.2.1.9.7.3.2. Regulación de la pericia	54
<b>2.2.1.10. La Sentencia</b>	<b>54</b>
2.2.1.10.1. Definiciones	54
2.2.1.10.2. Estructura	54
2.2.1.10.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	55

2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	65
<b>2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios</b>	<b>67</b>
2.2.1.11.1. Definición	67
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	67
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	68
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	69
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio</b>	<b>69</b>
<b>2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio</b>	<b>69</b>
<b>2.2.2.2. La teoría del delito</b>	<b>69</b>
<b>2.2.2.2.1. Teoría del caso</b>	<b>70</b>
<b>2.2.2.2.3. Las consecuencias jurídicas del delito</b>	<b>71</b>
<b>2.2.2.3. Lesiones graves seguidas de muerte</b>	<b>72</b>
2.2.2.3.1. Daño o lesión en el cuerpo	72
2.2.2.3.2. Caracteres de las lesiones	72
2.2.2.3.3. Tipicidad	73
2.2.2.3.4. Tipicidad objetiva	75
2.2.2.3.5. Antijuricidad.	77
2.2.2.3.6. Culpabilidad.	77
<b>2.2.2.4. Autoría Y Participación</b>	<b>77</b>
<b>2.2.2.5. Heridas por armas blancas</b>	<b>78</b>
2.2.2.5.1. Concepto de arma	78
2.2.2.5.2. Su consideración en la doctrina	79
2.2.2.5.3. Clasificación	79
<b>2.2.2.6. El delito imprudente en el Código penal peruano</b>	<b>80</b>
2.2.2.6.1. Generalidades	80
2.2.2.6.2. Técnica Legislativa	81
2.2.2.6.3. Tipo de lo injusto.	82
<b>2.2.2.7. Elementos de la tipicidad subjetiva</b>	<b>87</b>
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>89</b>
<b>III. METODOLOGÍA</b>	<b>93</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación	93
3.2. Diseño de investigación	93

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	94
3.4. Fuente de recolección de datos.	94
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	94
3.6. Consideraciones éticas	95
3.7. Rigor científico	95
<b>IV. RESULTADOS</b>	<b>96</b>
4.1. Resultados	96
4.2. Análisis de los resultados	157
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>164</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>168</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>171</b>
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	172
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	182
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	192
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	193

## INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la primera instancia**

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva	96
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa	112
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive	130

### **Resultados parciales de la segunda instancia**

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva	133
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa	141
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive	150

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	153
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia	155

## **I. INTRODUCCIÓN**

El Perú vive lo que, parafraseando a Basadre se podría denominar un estado de “Reforma Judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia.

Sin embargo, todas estas reformas permanentemente cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema. (Leon, p.286)

### ***En el ámbito internacional se observó:***

En Justicia en España y sus problemas pero mirando al futuro. El principal problema, de la justicia, es la lentitud. Los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo. (Guevara, 2013, Pag 3)

Porque, el objetivo de una Administración de Justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales. Sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo. Sierra Manifiesta que “La crítica permanente a la administración de justicia asociada a factores como la mora judicial, la congestión, la integración de las Altas Cortes, es común y recurrente en los países de nuestro entorno, de manera semejante a lo que sucede en Colombia”.

En Colombia el concepto de crisis de la justicia siempre me genera inquietudes, en la medida en que con frecuencia aparece en coyunturas políticas determinadas y se esgrime como si fuera una problemática aislada, no interconectada con el mal funcionamiento de los otros poderes del Estado. Un proyecto de reforma de la justicia que no asuma la revisión del proceso de elaboración de las leyes en este país, estará incompleto. La reforma de la justicia también debe acompañarse de reformas en la administración pública para que ésta pueda cumplir su tarea de resolver de manera ordinaria los conflictos que se generan en la vida social y no como sucede ahora, cuando es la justicia quien aboca directamente la tarea de ciudadanos en su cotidianidad, dada la inacción de la administración pública. (Torres, 2013)

### **En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:**

El sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo.

Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano? (Torre, 2014)

**Carga Procesal** El primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones, Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal.

Si se dividen los casos que ingresan por el número total de jueces, se puede estimar que cada año en promedio un juez recibe alrededor de 400 nuevos casos que debe resolver. Y el número de casos asignados a cada juez puede ser mucho mayor, ya que la mayoría de casos son revisados por un juez superior es decir, son vistos dos veces, a los que se deben sumar los casos pendientes de años anteriores.

La Corte Suprema experimenta una carga procesal incluso más elevada que la Corte Superior. Así, por ejemplo, a agosto de este año, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema tiene 9,492 casos de carga procesal que deben resolver cinco jueces supremos, es decir, alrededor de 1,900 casos por magistrado.

La carga de la Corte Suprema se debe a que “los abogados se han acostumbrado a que cada vez que pierden un juicio [en segunda y última instancia] apelan a la Corte Suprema o al Tribunal Constitucional, para encontrar una nueva vía para discutir el tema, o incluso

para justificar ante sus clientes haber perdido un juicio”, señala Miriam Pinares, jueza superior de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Tales apelaciones no sólo incrementan la carga procesal, sino que también incrementan la carga laboral de los jueces, pues deben dedicar parte de su tiempo a contestar tales denuncias, puesto que la Academia de la Magistratura contabiliza tales apelaciones para decidir su ratificación o no, agrega Pinares.

Ante tal panorama existe consenso entre los especialistas de que no todos los casos deberían verse en la vía judicial, ya que podrían resolverse en otras instancias sin obstaculizar el sistema para aquellos casos más importantes. Por ejemplo, en Lima, el 80% de los casos contencioso-administrativos donde se cuestionan decisiones del Estado se trataba de discusiones pensionarias contra la Oficina Nacional de Pensiones, señala Lovatón, coordinador de Justicia Viva del Instituto de Defensa Legal. Sin embargo, en otros países, como Brasil, casos semejantes se resuelven simplemente sólo a través de documentos sin llegar a audiencias con el juez, o a través de Internet, como en el Reino Unido.

“Se requiere pensar en una reingeniería de procesos en el Perú porque son muy formalistas [trámites lógicos]. No se deben utilizar pasos innecesarios en los procesos judiciales”, señala Hammergren, especialista en reforma judicial en Latinoamérica y ex consultora del Banco Mundial y de Usaid. Pero determinar las prioridades de los casos requiere, no obstante, tener información específica sobre cómo está compuesta la carga procesal de los jueces. Actualmente no hay información oficial que especifique la materia judicial ni la complejidad de tales casos de Corrupción.

Por otra parte, la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicios de materia penal, así como de los abogados litigantes, las procuradurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios, entre otros, coinciden Lovatón y Belaunde, socio del Estudio Echeopar y ex miembro de la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de la Administración de Justicia (Cernajas).

Por otra parte, hay quienes cuestionan que la corrupción sea la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, como Belaunde. La falta de certeza de las resoluciones judiciales se explica también por el sistema jurídico peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma. “Un caso puede ser visto por dos jueces, y pueden llegar a conclusiones distintas, aunque ello es particularmente peligroso en manos de un juez corrupto”, señala Pinares.

Ante el panorama urge que “alguien tome las riendas del gobierno judicial”, señala Hammergren. En el Perú, cada institución que interviene en el sistema judicial se maneja de forma independiente a las demás, pese a que se requiere un trabajo coordinado entre tales actores. (Torre, 2014)

### **En el ámbito local:**

En nuestro medio local podemos observar la lentitud en los procesos judiciales así lo manifestó Checkley, actual presidente del presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura periodo (2018-2016) Durante su discurso que trabajara por mejor el servicio de administración de justicia con mayor celeridad frente a la elevada carga procesal, que a diciembre de 2014 en Piura es de 105 mil 484 expedientes, los mismos que deben ser resueltos por 86 jueces, otro problema que aqueja nuestra administración de justicia. Otro punto que aqueja la administración de justicia son las innumerables quejas y reclamos de actos de corrupción por parte de los operadores de justicia.

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura donde se condenó a la persona por el delito de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte en agravio de B, a una pena privativa de la libertad de diez años, y al pago de una reparación civil de doce mil nuevos soles, lo cual fue apelado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de dos años, cinco meses y catorce días, respectivamente

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, del Distrito Judicial Piura - Piura, 2020?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, del Distrito Judicial Piura –Piura, 2020.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la determinación de la pena y la cuantificación de la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Es pertinente indicar que la presente propuesta de investigación se justifica, porque gran parte de la observación analizada a gran profundidad tanto en el ámbito internacional, nacional, y local, en el cual se evidencia, la contrariedad que atraviesa la Administración de justicia en el Perú habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia.

Si bien es cierto el sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo. En consecuencia la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y

fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicios de materia penal, así como de los abogados litigantes, la falta de certeza de las resoluciones judiciales se explica también por el sistema jurídico peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma. “Un caso puede ser visto por dos jueces, y pueden llegar a conclusiones distintas, aunque ello es particularmente peligroso en manos de un juez corrupto”, curadurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios.

Ante el panorama urge que “alguien tome las riendas del gobierno judicial”. Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, del Distrito Judicial de Piura. 2020, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 2), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 4.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Mazariegos (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

“a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras”. (p. s/n)

Por su parte, Pasara (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas; b) Por, sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer

elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país. (p. s/n)

Igualmente, Segura, (2007), en Guatemala investigó *“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”*, y sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los

peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidar lo hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece. (p. s/n)

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

San Martín (1999) menciona que, las garantías generales son aquellas normas que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal que van a permitir proyectar su fuerza garantista-vinculante durante el desarrollo de todo el proceso, desde la fase preliminar hasta la fase impugnatoria. (p. s/n)

**Principio de Presunción de Inocencia.** Según Landa (s.f.), la presunción de inocencia que la Constitución consagra en el artículo 2º -24-e, en el ámbito constitucional, es un derecho fundamental que asiste a toda persona a que sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Y, como principio constitucional, es el fundamento del proceso penal del moderno Estado constitucional democrático porque de él se derivan no sólo los límites para el legislador, sino que también constituye un elemento importante de interpretación de las disposiciones. (p. s/n)

Añade este autor que, desde el punto de vista constitucional, el derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene diferentes manifestaciones, a saber: 1) la carga de la prueba es responsabilidad de la parte acusadora, lo cual quiere decir, en otras palabras, que el inculcado no tiene la obligación de probar su inocencia; 2) la aplicación del principio in dubio pro reo recogido en el artículo 139º -11 de la Constitución, según el cual, el juez está obligado a la absolución del imputado debido a la ausencia de elementos probatorios que puedan enervar la presunción de inocencia; 3) en cuanto se presuma la inocencia del imputado, su detención será una circunstancia excepcional. En forma concordante con esta disposición constitucional, el artículo II del Título Preliminar del nuevo CPP.

Por último, continua diciendo este autor, debemos resaltar un aporte importante del nuevo CPP, en lo que se refiere a la prohibición de las autoridades o funcionarios públicos de mostrar a una persona como culpable de un delito o brindar información de la cual se pueda colegir en ese mismo sentido.

**Principio del Derecho de Defensa.** Para Gimeno (1988), el derecho de defensa es un derecho público constitucional a través del cual se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor, concediéndosele a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (p.s/n)

Agrega que, el derecho de defensa como garantía de un debido proceso penal comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación, y, si el imputado se halla detenido, los motivos de su detención, a fin de que pueda ejercer su defensa de manera eficaz y logre recobrar su libertad lo más pronto que sea posible.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (2005), ha establecido que el derecho de defensa es un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 139°.14 de la Constitución. Como lo ha señalado este Tribunal el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Así mismo, La Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8°.2,b), reconoce “el derecho de toda persona a la comunicación detallada de la acusación formulada en su contra”.

**Principio del debido proceso.** Para Oré (s.f.), la observancia del derecho al debido proceso resulta consagrada en el inciso del artículo 139° de la Constitución, en el que se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable ante su pedido de tutela el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. (p. s/n)

Por su parte el Tribunal Constitucional (2005), ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El Debido Proceso, a decir de nuestro Tribunal Constitucional, comporta dos dimensiones: una dimensión sustantiva (material) y una dimensión procesal (formal): En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, pluralidad de instancia; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

**Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.** Para Landa (2004), la tutela procesal efectiva, se manifiesta en el debido proceso y el acceso a la justicia. El derecho fundamental al debido proceso está reconocido en el artículo 139°-3 de la Constitución y su aplicación no sólo se circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo

tipo de procesos y procedimientos de naturaleza distinta a la judicial. (p. s/n). El contenido de este derecho fundamental es amplio, no sólo se refiere a que, en el proceso penal, se respete el derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional y el derecho de defensa del justiciable, también se refiere a la igualdad procesal entre las partes, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, a obtener una resolución fundada en Derecho, a acceder a los medios impugnatorios, etc. Para el Tribunal Constitucional (2005) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción**

**Unidad y exclusividad de la jurisdicción.** Tal y como lo refiere Cubas (2009), es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única. Esta garantía ha sido incorporada a nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 1 que la reconoce como un principio de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción independiente, con excepción de la militar y la arbitral, no hay proceso por comisión o delegación. (p. s/n). Al respecto sostiene el Tribunal Constitucional (2003) que, el principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueron especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda. Sostiene Calderón (2008) que la unidad de la función jurisdiccional, es una de las garantías de la administración de justicia. El poder judicial está conformado por distintos órganos, pero todos forman parte de una unidad orgánica.

**Juez legal o predeterminado por la ley.** Señala Gómez (2004) el principio del juez legal, otra de las piedras angulares de un sistema judicial democrático, viene claramente reconocido en el art. 24.2 de nuestra Constitución, y; en su artículo 139.3 reconoce en este principio su doble faceta, la positiva (Jurisdicción predeterminada por la ley), y la negativa (ninguna persona puede ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción). (p. s/n)

**Imparcialidad e independencia judicial.** Para Espinoza (s.f.), la implementación de la imparcialidad en el proceso penal ha significado uno de los principales motivos de la reforma de justicia penal en el Perú, con la clara finalidad de cumplir con los mínimos establecidos por el programa constitucional del proceso penal. (p. s/n)

En la reforma procesal el principio de imparcialidad se ha desarrollado especialmente en el escenario del juzgamiento y del Principio acusatorio con importantes repercusiones en cuanto a la separación de funciones de persecución y de decisión. Por ello el juez no puede iniciar de oficio el juzgamiento, sino que requiere que el titular del ejercicio de la acción penal, Fiscal, formule acusación, pues no puede existir juicio sin acusación previa.

El Tribunal Constitucional (2003), refiere que la independencia judicial debe percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujeto a reglas de competencia.

#### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

**Garantía de la no incriminación.** Campos (2011), refiere que en nuestra Constitución Política peruana de 1993, no se encuentra de manera expresa en comparación con la Constitución de 1979, en su Art. 2 inc. 20 literal k, sino parcialmente regulado en los artículos 125 y 132. del Código de Procedimientos Penales. También en el Código Procesal de 1991 se hace presente en el Art. 121 que nos indica que en ningún momento se requerirá al imputado el juramento o promesa de honor de decir la verdad. (p. s/n)

En el Código Procesal Penal de 2004 (CPP-2004) se reconoce expresamente dentro de las obligaciones de los testigos, en el Art. 163 inc. 2, donde señala que el testigo tiene derecho a la no autoincriminación, es decir que no puede ser obligado declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal, y como alcances de esta garantía tenemos que el testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165, esto es, cuando pueda incriminar a su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad, su conviviente, sus parientes por adopción, y los cónyuges o convivientes, aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial. La garantía de la no incriminación, de acuerdo con el Tribunal Constitucional (2003), constituye también un contenido del debido proceso y está reconocida de manera expresa en instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 3.g), y la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art.8.2.g). Dicha garantía consiste en el derecho a no declararse culpable ni a ser obligado a declarar contra sí mismo.

**Derecho a un proceso sin dilaciones.** Según Neyra (s/f), en el Nuevo Código Procesal Penal se reconoce esta garantía, en el Título Preliminar, en su artículo I. Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. Para el Tribunal Constitucional (2011), el debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional.

**La garantía de la cosa juzgada.** Para García (s.f.), este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo. En opinión del Tribunal Constitucional (2011), mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos.

**La publicidad de los juicios.** Cubas (2008) El principio de publicidad se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar

que la nación conozca el porqué, el cómo, con qué pruebas, etc, se realiza el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, siendo este un control ciudadano al juzgamiento. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH- artículo 8 inciso 5). Nuestra ley señala excepciones cuando se trata de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho del honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos. Por este principio la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información.

**La garantía de la instancia plural.** De acuerdo con Merino (s.f.), el artículo 139 de la Constitución, en su inciso 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. (p. s/n). El nuevo Código Procesal Penal consagra en su Título Preliminar una de sus manifestaciones, el denominado principio de recurribilidad, en virtud del cual las decisiones adoptadas en un proceso son susceptibles de cuestionarse o atacarse, salvo disposición contraria establecida en la Ley.

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal Constitucional (2010), tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución.

**La garantía de la igualdad de armas.** Como lo sostiene Cubas (2009) citando al profesor San Martín, la garantía de la igualdad de las armas consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (p. s/n). Para el Tribunal Constitucional (2007), este principio se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución; en tal sentido, todo

proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra, tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido.

**La garantía de la motivación.** Cubas (2006) refiere que la motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación. (p. s/n)

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

**Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.** El Tribunal Constitucional (2005), afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el Juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. (p. s/n) Por regla general se puede ofrecer cualquier medio de prueba para probar cualquier hecho objeto de prueba, siempre que no esté expresamente prohibido o no permitido por la ley. Subyace aquí el principio de libertad de prueba. Respecto a la prueba pertinente, el Tribunal Constitucional señala que es aquella que sustenta hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

### **2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi**

Gómez (2002) Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para

garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. Pág. (s/n)

Muñoz, y García, citados por Gómez (2009) exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. Pág. (s/n). Caro (2007), agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado.

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Definición**

La palabra Jurisdicción proviene de las expresiones, palabras latinas:”iuris” o “jus” que significan: Derecho y “dictio” que significa: Decir. Lo que en conjunto “JURISDICTION” significa literalmente: acción de: “Decir el derecho”, “Declarar el derecho”, “mostrar el derecho” o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto”. O también de la frase latina “jurisdictio” que significa “del acto público de declarar el derecho” “MOSTRAR EL DERECHO”. Tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo declaran el derecho, el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general.

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

**A. Notio.** Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee.

Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

**B. Vocatio.** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por

nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; en conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes.

**C. Coertio.** Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

**D. Iudicium.** Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

**E. Executio.** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

Hurtado, (2005) refiere que es el conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos. (p. s/n). La competencia según sostiene Cubas, (2008) surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz.

##### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia**

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos

de los Distritos Judiciales "fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

#### **2.2.1.4.3. Características de la competencia**

Priori Posada (s.f.) destaca las siguientes características:

**A. Es de orden público.** La competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

**B. Legalidad.** Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley.

**C. Improrrogabilidad.** La competencia por ser de orden público trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley.

**D. Indelegabilidad.** Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto.

**E. Inmodificabilidad o perpetuatio iurisdictionis.** Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla.

#### **2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia**

Siguiendo a Priori Posada (s.f.), tenemos los siguientes criterios:

**A. Competencia por razón de la materia.** La competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi. El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico

es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto.

**B. Competencia por razón de la función.** Iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

**C. Competencia por razón de la cuantía.** La determinación de la competencia en función del valor económico del petitorio (cuantía) tiene una justificación económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares, los procesos relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver.

**D. Competencia por razón del territorio.** La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

**E. Competencia facultativa.** Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el *forum rei*, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para que el demandante demande ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso.

**F. Competencia por razón del turno.** La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales.

### **2.2.1.5. La acción penal**

#### **2.2.1.5.1. Definición**

Nuestra Constitución nacional consagra en el artículo 139.3 como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el artículo 159, en sus incisos 1 y 5 atribuye al Ministerio Público como misión sustancial

la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En tal virtud, San Martín (2003) menciona que no cabe definir la acción penal a partir de la noción de derecho, únicamente cabe calificarla como el poder jurídico.

Por consiguiente, corresponde conceptualizar la acción penal como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura (Código de 1941) del proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. Este poder jurídico es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y en su caso, de la víctima. (p. s/n).

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Manifiesta Chunga (2009) que, en el Código Penal, la mayor parte de los delitos que recoge exige la intervención del Ministerio Público para que, en su calidad de titular del ejercicio de la acción penal, sea quien realice la investigación y la correspondiente denuncia del delito. (p. s/n) Sin embargo, continúa diciendo, existe un pequeño grupo de delitos denominados por el Código Procesal Penal como “delitos de persecución privada” que se tramitan bajo el proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal y, en el que, el Ministerio Público no tienen participación alguna. Los delitos de persecución privada reconocidos por la ley son: las lesiones leves, los que afectan el honor (injuria, difamación y calumnia) y los de violación a la intimidad.

#### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Sánchez (2006), señala las siguientes características:

**a) De Naturaleza Pública.** Existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en nuestro sistema jurídico es ejercida y desarrollada por el Ministerio Público y por los particulares (en caso de ejercicio privado).

**b) Es Indivisible.** La acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no.

**c) Es Irrevocable.** Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Es decir, no se puede interrumpir su desarrollo;

sin embargo, excepcionalmente es posible la abstención de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad (art.2° del CPP de Abril de 1995).

**d) Es Intransmisible.** La acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido, la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. Por lo mismo, la muerte del justiciable extingue la acción penal (art.78° del C.P) (p. 327, 328)

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Según el artículo 159 de nuestra Constitución Política, la titularidad del ejercicio público de la acción penal le corresponde al Ministerio Público. Para Cubas (1997), el Fiscal conduce desde su inicio la investigación de delito; en consecuencia, asume la titularidad de la investigación, tarea que realiza con plenitud de iniciativa y autonomía.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2012) refiere que, en tanto órgano constitucionalmente constituido, al Ministerio Público le es exigible que el desarrollo de sus actividades el despliegue dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución y su actividad se encuentra ordenada por el principio de interdicción de la arbitrariedad que se alza como un límite a la facultad discrecional que la propia Constitución le ha otorgado.

#### **2.2.1.6. El Proceso Penal**

##### **2.2.1.6.1. Definiciones**

Cubas, (2006) refiere que: “El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.”(p.102).

Rivera (1992), sostiene que “El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.” (p.13). Por su parte, Silva (1990) afirma que el “Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.”(p.34)

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas del Derecho Público interno relativa a la forma de aplicación de las normas contenidas en el Derecho Penal Sustantivo; luego entonces, el Derecho Procesal Penal es el que nos da la pauta o el camino a seguir

para la imposición de las penas y demás medios de lucha contra la criminalidad contenidas en los Códigos Punitivos o en las Leyes Penales especiales. A esta disciplina se le identifica también como Derecho Penal Adjetivo o Derecho Penal Instrumental.

Oronoz (1999), el Derecho Procesal Penal “es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución le corresponda” (p.22).

#### **2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal**

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

**Proceso penal común.** En el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

Burgos (2005), La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Pág. (s/n) El proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

**A. La Etapa de investigación preparatoria:** Reyna (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “*Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación*”. (p.66) Sánchez (2009) “La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa” (p.89).

De la Jara y Vasco (2009) “*El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o*

*no la acusación contra el imputado” (p.34). De la Jara y Vasco (2009) La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)*

**B. La Etapa Intermedia.** Está a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio. La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos o la acusación fiscal cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este De la Jara y Vasco (2009) *“El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral” (p.34)*

De la Jara y Vasco (2009) La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos o la acusación fiscal cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez (2009) La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de las excepciones. (p.157).

**C. La Etapa del juzgamiento.** Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

Para Sánchez (2009) La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175).

De la Jara y vasco (2009) “*Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia*”. (p.34)

De la Jara y Vasco (2009) “Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales”. (p.45)

**B. Regulación.** El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

### **Proceso penal especial**

De la Jara & otros, (2009) Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. Pág. (49)

### **B. Clases de Proceso Especiales**

**1. El Proceso Inmediato** Sánchez (2009) Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público

de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p.364).

**2. El Proceso por Razón de la Función Pública.** Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos.

Sánchez (2009) *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”* (p.369).

**3. El Proceso de Seguridad.** Sánchez (2009) *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”* (p.378).

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

**4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.** Sánchez (2009) *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”* (p.381). Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella.

**5. El Proceso de Terminación Anticipada.** Sánchez (2009) Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en

acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p.385).

A través de este proceso penal se busca que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso, ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso).

**6. El Proceso por Colaboración Eficaz.** Sánchez (2009) Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p.395). Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador.

**7. El Proceso por Faltas.** Sánchez (2009) La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad

del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p.401).

### **2.2.1.6.3. El Proceso Penal Común**

Burgos (2005), La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Pág. (s/n)

**1.- Regulación Legal.** El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional. Herrera Guzmán, Marco Antonio, (2013) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

**2. Características del Proceso Penal Común.** Rosas, (2011) sostiene que el Proceso Penal Común así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

**A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa.** Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

**B. Rol fundamental del Ministerio Público.** La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en

equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

**C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.** Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley.

**D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.** La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

**E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas.** A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

**F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas.** Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

**G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento:** La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

**H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado.** En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como

lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.

**I. Diligencias irrepetibles,** excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

**J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación.** Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

**K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales.** Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, como se verá más adelante la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

**3. Sujetos del Proceso.** Calderón, (2011) Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. Pág. (s/n) En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

**3.1. Principales.** Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

**3.2. Auxiliares.** Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

Oré, (2004) considera que “*son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado. Y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable*”. Pág. (s/n)

**4. Etapas del proceso penal.** El proceso penal común está constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

**4.1. La fase de investigación preparatoria.** Está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado. Comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

**A. Diligencias Preliminares.** Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público. Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares. La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal. En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad, según el artículo 330 inciso 2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

**B. Investigación Preparatoria Formalizada.** En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa
- b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

**4.2. Fase Intermedia.** Está cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y

el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio, siendo relevante precisar que nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia. La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable como expresa Binder (2010). El nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá: a. Formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello. b. Sobreseer la causa.

**A. Si el Fiscal Formula Acusación.** El artículo 349 del nuevo Código establece que la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria. Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo penal distinto. Deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado. Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc. El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción. Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda)

**4.3. Fase de Juzgamiento.** Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa. El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado.

**5. Plazos del Proceso Penal.** Cubas, (2003). De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no

le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. Pág. (s/n).

**5.1 Plazo de las Diligencias Preliminares.** El plazo es de veinte días, salvo que exista persona detenida, conforme al inciso 2 del artículo 333 del Código Procesal Penal.

**5.2. Plazo de la Investigación Preparatoria.** Es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria. Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo. El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

**6. El objeto del proceso.** Rosas, (2005) El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. Pág. (233).

Gómez (1996), Refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles. Pág. (233)

#### **2.2.1.6.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio**

El proceso penal en estudio es un proceso común, en relación a mi expediente de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte este ha cumplido de manera secuencial con las etapas de Investigación preparatoria (que

incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

#### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

Mixán (2006) lo define como un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales.

(p. s/n) Sánchez (2006) afirma que es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. (p. s/n)

**Atribuciones del Ministerio Público.** Es el rol que asume el personal fiscal del Ministerio Público frente a la administración de justicia, y que se encuentra conformado por el conjunto de acciones encaminadas a lograr los fines y objetivos que la Constitución y la ley mandan. Entre ellas:

- a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho.
- b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social.
- d) Conducir desde su inicio la investigación del delito.
- e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- g) Velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil y por la prevención del delito. Esto conforme a los artículos 159° de la Constitución y 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**La acusación del Ministerio Público.** La acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control.

Chiesa (s.f.) señala que el término acusación adolece, en nuestro derecho procesal penal, de ambigüedad; el término se utiliza en dos sentidos distintos, esto es para mentar dos

conceptos. En un sentido más general el concepto genérico de acusación se refiere al documento que contiene las imputaciones del delito y que constituye el conjunto de alegaciones del ministerio fiscal, base para las alegaciones del acusado y la celebración de procedimientos posteriores, incluyendo el juicio. En sentido específico la acusación es una alegación escrita hecha por el Fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte del pueblo en un proceso iniciado en el tribunal superior será la acusación. (p. s/n). San Martín, citado por Chiesa, señala que la acusación debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no a otros nuevos, que deberán ser objeto de otro proceso. Lo contrario sería atentar contra el fundamental principio de inviolabilidad de la defensa en juicio.

**Contenido de la acusación.** En ese sentido el artículo 349 del Código Procesal Penal señala que la acusación será debidamente motivada y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado. b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada una de ellos. c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio. d) La participación que se le atribuye al imputado. e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren. f) El artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite. g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo. h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba que se ofrezcan. Hay que tener en cuenta que en virtud del principio de congruencia la ley señala que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, pues como ya ha quedado establecido la congruencia se refiere a los hechos y no principalmente a la calificación jurídica.

**Regulación de la acusación.** La acusación en el Perú se encuentra regulada en El Código Procesal Penal en su Libro Tercero sobre el Proceso Común. En el artículo 349: i) inciso 2: La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta

calificación jurídica; ii) inciso 3: En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado; y, iii) inciso 4: El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. Artículo 350 sobre notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales: i) Inciso 1: La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente; d) Pedir el sobreseimiento; e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos; g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio; ii) Inciso 2: Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

#### **2.2.1.7.2. El Juez penal**

San Martín (2003), nos dice que: El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su

función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. (p. s/n). Sánchez (2006) lo define como “la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última”. (p. s/n). Mixán (2006) señala que “El juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo relacionado a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas”. (p. s/n) También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

**Funciones del Juez Penal.** Según Villavicencio (2006), “El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria. Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados”. (p. s/n) Cumpa (s.f.) al respecto, destaca lo siguiente:

**A. En la investigación preparatoria.** El papel que asume el magistrado es la de un juez de garantías, en esta etapa le corresponde realizar requerimientos al Fiscal, autorizar los pedidos de constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial, así como de las medidas de protección, en caso corresponda, resolver las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar los actos de prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos fijados por el código.

**B. En la etapa intermedia.** El juez realiza el control del requerimiento fiscal (sobreseimiento o acusación fiscal) convocando a una audiencia para debatir los fundamentos del requerimiento efectuado. Si el requerimiento del fiscal es de sobreseimiento y el juez lo considera fundado, emitirá el auto de sobreseimiento el cual puede ser recurrido, si por el contrario, no lo considera procedente, expedirá un auto elevando lo actuado ante el Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial, la etapa intermedia aludida es también conocida como etapa de saneamiento, ya que ella es utilizada como filtro, a fin de que, en el juzgamiento, el proceso se encuentre libre de impurezas que afecten o invaliden la prosecución de la causa. En resumen, esta etapa tiene por finalidad dejar expedito el camino para la realización del juicio oral en caso lo amerite.

**C. La etapa del juzgamiento.** Es asumida por un juez distinto al de las etapas anteriores, a fin de evitar prejuicios que perturben o contaminen la percepción del juez encargado de

juzgar (se materializa el principio de que quien instruye no juzga), siendo ésta la parte principal del proceso, el juez tiene que verificar que la misma se realice sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria.

**Órganos jurisdiccionales en materia penal.** El artículo 16 del Nuevo Código Procesal Penal crea la siguiente estructura del aparato jurisdiccional penal: a) La Sala Penal de la Corte Suprema. b) Las Salas Penales de las Cortes Superiores. c) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley. d) Los Juzgados de la Investigación Preparatoria. e) Los Juzgado de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

**A. Sala Penal de la Corte Suprema.** Conoce del recurso de casación contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales Superiores, así como los de queja en caso de denegatoria de apelación.

**B. Salas Penales de las Cortes Superiores.** Conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados).

**C. Juzgados Penales.** Están a cargo del juzgamiento y de las incidencias que surjan en su desarrollo. Unipersonales: En delitos sancionados con pena de seis años o menos. Colegiados: En delitos sancionados con más de seis años.

**D. Juzgados de Investigación Preparatoria.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 29, interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del Fiscal y las demás partes; interviene en la fase intermedia y se encarga de la ejecución de la sentencia. En la investigación preparatoria existe riesgo de afectación de los derechos fundamentales.

**D. Juzgados de Paz Letrados.** Conforme a lo establecido en el artículo 30, les compete conocer de los procesos por faltas.

### **2.2.1.7.3. El imputado**

Mixán (2006) lo define como “el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado”. (p. s/n)

Por su parte Sánchez (2006) sostiene que “el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable”. (p. s/n)

Según San Martín (2003), Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. (p. s/n)

**Derechos del imputado.** Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal: a) Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención. b) Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata. c) Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección. d) Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia. e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y, f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente.

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

Dentro del principio constitucional del Derecho de Defensa nos encontramos con un elemento importante cual es el Abogado Defensor, éste se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o de oficio. El defensor particular, es el abogado que se dedica al ejercicio libre de la profesión, elegido por el imputado. El defensor de oficio, es el abogado que se designa en caso de ausencia de defensor particular para efectos de garantizar el derecho de defensa. Es un abogado rentado por el Estado. Doctrinariamente se conoce esta parte del derecho de Defensa como defensa técnica. La ley Orgánica del Poder Judicial, en su sección Séptima, artículos 284 y siguientes regulan el ejercicio de la Defensa ante el Poder Judicial, estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el abogado de su libre

elección. La intervención del Abogado Defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten.

#### **2.2.1.7.5. El agraviado**

Sánchez, (2006) afirma que, en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito (p. 150). Según San Martín (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

**Intervención del agraviado en el proceso.** Al respecto, Machuca (s.f.) señala que el ofendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a instancia de parte o por acción popular. Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción de las acciones por querrela.

**Constitución en parte civil.** Machuca (s.f.), menciona que la sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito, es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo.

#### **2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable**

Mixán (2006) afirma que es el responsable por el daño causado por el delito de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero. Sánchez (2006) señala que es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado. Para Calderón (2011), el tercero civilmente responsable, es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre él recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado.

**Características de la responsabilidad.** A decir de Calderón (2011), las características son: **A. La responsabilidad del tercero surge de la ley.** En unos casos deriva de la relación de parentesco que une al autor directo con el tercero, en otros casos por la relación de dependencia. Por ejemplo: el padre por su hijo; el principal responde por el hecho causado por su empleado en el ejercicio de sus funciones.

**B. Interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado.** El artículo 111 del Código Procesal Penal establece que podrá ser incorporado a pedido del Ministerio Público o del actor civil.

**C.** El tercero civilmente responsable actúa en el proceso penal de manera autónoma.

**D.** El tercero civilmente responsable es ajeno a la responsabilidad penal, su responsabilidad deriva de la responsabilidad penal de otro.

**E. Capacidad civil.** En tal sentido, puede recaer en una persona jurídica cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

**F. Constitución de la responsabilidad civil.** La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la Investigación Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso. Es importante que sea oportunamente citado o notificado para intervenir en el proceso y ejercer su defensa a que su constitución se realice en audiencia con su activa participación. Si no fuere citado, no puede ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia que lo condena al pago de la reparación civil no lo obliga. Si fue debidamente citado y no se apersona, su rebeldía no debe entorpecer el proceso. En tal sentido queda sujeto a las consecuencias económicas impuestas en la sentencia.

**G.** Solo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.

**H.** Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.

**I.** En el Código se hace mención expresa al asegurador, que puede ser llamado como tercero civil, si fue contratado para responder por los daños y perjuicios ocasionados en el desarrollo de determinada actividad. Su responsabilidad está limitada al marco del contrato de seguro.

## **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

### **2.2.1.8.1. Definiciones**

Para Leyva (2010), la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias,

impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado. En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.) Así, en materia penal, dichas medidas cautelares toman el nombre de medidas de coerción procesal, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Cubas (s.f.), al respecto dice que las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

#### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

**a) Legalidad:** Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.

**b) Proporcionalidad:** Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.

**c) Motivación:** La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.

**d) Instrumentalidad:** Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.

**e) Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.

**f) Jurisdiccionalidad:** Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.

**g) Provisionalidad:** Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

**h) lesividad:** Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros.

### 2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

**Comparecencia.** La comparecencia es la medida cautelar menos rígida que afecta el derecho a la libertad ambulatoria de la persona en distintos grados conforme a la decisión del órgano jurisdiccional, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado a la causa penal manteniendo o disponiendo su libertad, pero exigiéndolo a cumplir determinadas reglas de conducta. Cabanellas (1993) la define como: “Acción y efecto de comparecer, esto es, de presentarse ante alguna autoridad, acudiendo a su llamamiento, o para mostrarse parte en un asunto en juicio. El acto de presentarse personalmente, o por medio de representante legal, ante un Juez o Tribunal, obedeciendo a un emplazamiento, citación o requerimiento de las autoridades judiciales, o bien, para mostrarse parte en alguna causa, o coadyuvar en un acto, o diligencias ante la justicia.

Para Cubas (2006), la comparecencia es una medida cautelar personal dictada por el juez que condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta. Se entiende así a la situación jurídica por la cual el inculcado se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeto a determinadas reglas y obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional. Supone, en cierto modo, una mínima restricción de la libertad personal.

**Comparecencia restringida.** Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención, pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. El Juez puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas. Las restricciones que se pueden aplicar son las contenidas en el artículo 288º y son las siguientes:

**a) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de persona o institución determinadas.** Se refiere a cualquier persona. Obedece a una concepción garantista. Puede someterse a la persona a la custodia de su padre, hermana, empleador, según el caso, no siempre la policía. Se impone la medida de informar en los plazos asignados sobre el desenvolvimiento del imputado.

**b) La obligación de no ausentarse de la localidad, de no concurrir a determinados lugares, de presentarse ante la autoridad los días que se fijen.** Supone una medida de difícil control, pero se aplica con el objetivo de que el individuo mantenga una vida ordenada.

**c) Prohibición de comunicarse con determinadas personas.** Para evitar conciertos de voluntad orientados a distorsionar o perturbar la actividad probatoria. Pero esta restricción de ninguna manera debe afectar el derecho de defensa.

**d) La prestación de una caución económica que está condicionada a la situación de solvencia del imputado.** La caución es la garantía que presta el procesado para responder por su comparecencia al proceso.

**Prisión preventiva.** Cubas (2005) señala que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual le restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega, que este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé. Reyes (2007), citando a la Academia de la Magistratura, define la prisión preventiva como la medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. En conclusión, podemos decir que la prisión preventiva debe entenderse como el ingreso del imputado a un centro penitenciario para evitar que evada a la acción de la justicia o produzca entorpecimiento o destrucción de la actividad probatoria.

**Presupuestos materiales.** Vega (s.f.) indica que de acuerdo al Artículo 268.1 del NCPP el Juez a solicitud del Ministerio Público puede dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización).

**Duración.** Vega (s.f.) nos menciona que la prisión preventiva tiene sus límites temporales y se establece que su plazo no excederá de nueve meses y se considera que cuando se trate de procesos complejos el plazo límite será de dieciocho meses (Art. 272). En este último supuesto ha de estimarse que el caso que se investiga debe de haber sido declarado complejo, bajo los criterios de número de imputados, agraviados, concurso de delitos, dificultades en la realización de las pericias, principalmente.

La consecuencia natural del vencimiento del plazo señalado sin haberse dictado sentencia de primera instancia es la inmediata libertad del imputado, por mandato judicial, sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda citar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del imputado a la sede judicial, que pueden ser impedimento de salida del país, la detención domiciliaria e

incluso aquellas relativas a restricciones como: obligación de no ausentarse de la localidad, prohibición de comunicarse con personas determinadas y pago de caución económica. (Art. 273).

### **2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal**

#### **2.2.1.9.1. Conceptos**

Fairen (1992), Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. Pág. (s/n)

Devis (2002), afirma “que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”.Pág. (s/n)

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

#### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Echandía (2002), El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. Pág. (s/n)

Colomer (2003), Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones

mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen – una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. Pág. (s/n)

Sánchez (2009) La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p.231).

Sánchez, (2006) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 654) Cubas (2006) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”* (p. 359).

Devis (2002) El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.165).

### **2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba**

Bustamante, (2001) La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o

resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. Pág. (s/n). Bustamante, (2001) Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio Pág. (s/n). Talavera, (2009) La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto Pág. (s/n). Bustamante, (2001) Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. Pág. (s/n) Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Devis, (2002) Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Pág. El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la

deliberación y votación. (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

**Principio de legitimidad de la prueba.** Devis, (2002) “Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”. Pág. (s/n) Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC). Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

**Principio de unidad de la prueba.** Devis, (2002) “*Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción*”. Pág. (s/n) Rosas, (2005), Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

**Principio de la comunidad de la prueba.** Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002). Este principio “también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia.

**Principio de la autonomía de la prueba.** Devis, (2002) Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba,

es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa Pág. (s/n).

**Principio de la carga de la prueba.** Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria**

**Valoración individual de la prueba.** (Talavera, 2009). La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Pág. (s/n) Entre sus sub etapas se tiene: **La apreciación de la prueba.** En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente.

**Juicio de incorporación legal.** Talavera (2011), En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. Pág. (s/n)

**Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).** Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011). Devis, (2002) Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. Pág. (s/n)

Talavera, (2009) En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas Pág. (s/n).

En el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

**Interpretación de la prueba.** Talavera, (2011) Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de

haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. Pág. (s/n)

**Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).** Talavera, (2009) “Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”. Pág. (s/n). Talavera, (2011) La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. Pág. (s/n).

Talavera, (2009) Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. Pág.(s/n). Talavera, (2009) La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. Pág. (s/n).

**Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.** Talavera, (2011). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos

hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. Pág. (s/n)

**Valoración conjunta de las pruebas individuales.** Talavera, (2009) Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. Pág. (s/n) Entre sus sub etapas se tiene:

**Reconstrucción del hecho probado.** Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002). son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

**Razonamiento conjunto.** Couture, (1958) Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. Pág. (s/n) Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia.

### **2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.1.9.7.1. Declaración**

Villavicencio, (2009) Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella la justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo. (p.342).

**La regulación de la Declaración.** En el C de PP se hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son: la del artículo 121 hasta el 137; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado.

#### **La Declaración en el proceso judicial en estudio**

- Testigo M.M.C.G.
- Testigo N.A.M.
- Testigo J.C.P.
- Testigo J.M.M.
- Testigo J.G.M.
- Médico L.W.L

#### **2.2.1.9.7.2. Documentos**

Sánchez (2009) El documento constituye un hecho que no representa a otro hecho. También se le conceptúa como el medio de prueba que contiene de manera permanente una representación actual, del pensamiento o del conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o estado de la naturaleza, de la sociedad, etc cuya identificación es identificable y entendible. Comprende todas las manifestaciones de hechos como manuscritos, impresos, fotocopias, películas, grabaciones, magnetofónica, video, disquetes, slides, fotografías, caricaturas, planos, pinturas, pentagramas, cartas, fax, códigos de comunicación, fórmulas, etc. (p.264).

**Regulación de la prueba documental.** Está regulada en el libro segundo, sección II, capítulo 5 art.184 al 188 del código procesal penal.

#### **Documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

- Acta de Intervención Policial de fecha 05 de setiembre del 2012

- Acta de Inspección Técnico Policial que se realizó en el domicilio del señor J.C.P. ubicado en el Caserío San Miguel de Seren – Tambogrande.
- Partida de Nacimiento del acusado A.G.A.
- Informe N° 5114-20136/DML-SU/JWLB respecto a la investigación que se hiciera sobre el presunto accidente de tránsito, en el que el médico legista descarta que las lesiones se hayan ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito.
- Oficio N° 129-2013-DIVPOL-SU/CPNP\_TGDE. Expedido por el comisario de la Comisaría de Tambogrande en donde se informa de forma clara al Ministerio Público que en fecha 04 de setiembre del 2011 no se registró accidente de tránsito en la localidad de San Miguel de Seren
- Protocolo de Necropsia N° 115-2013 correspondiente al señor R.C.P. y que se encuentra reforzado con el reconocimiento Médico Legal N° 6328DPF post facto, documento científico en los cuales se determina la gravedad de las lesiones sufridas por el occiso R.C.P. y que determina además que estas lesiones ocasionaron la muerte del occiso.

### **2.2.1.9.7.3. La pericia**

#### **2.2.1.9.7.3.1. Concepto**

Sánchez, (2009) La pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por ello constituye, en esencia, un acto de investigación de suma utilidad para ilustrar la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieren conocimientos especiales. (p.259).

#### **2.2.1.9.7.3.2. Regulación de la pericia**

Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección II, Capítulo III, Artículo N° 172° al Artículo N° 181° del Código Procesal Penal.

### **2.2.1.10. La Sentencia**

#### **2.2.1.10.1. Definiciones**

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Cafferata, (1998) exponía: Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que

habiendo asegurado la defensa material del acusado. Recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.2. Estructura**

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

##### **2.2.1.10.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia**

**A) Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

**a) Encabezamiento.** Talavera, (2011) Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Pág. (s/n)

**b) Asunto.** San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. Pág. (s/n)

**c) Objeto del proceso.** San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”.

**i) Hechos acusados.** San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. Pág. (s/n)

**ii) Calificación jurídica.** San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” Pág. (s/n).

**iii) Pretensión penal.** Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. Pág. (s/n)

**iv) Pretensión civil.** Vásquez, (2000) Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. Pág. (s/n)

**d) Postura de la defensa.** Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. Pág. (s/n)

**B) Parte considerativa:** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008). Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

**a) Valoración probatoria.** Bustamante, (2001) Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. Pág. (s/n)

**i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.** De Santo, (1992) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. Pág. (s/n)

**ii) Valoración de acuerdo a la lógica.** Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. Pág. (s/n)

**iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. Pág. (s/n)

**iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** Echandia, (2000) La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. Pág. (s/n).

**b) Juicio jurídico.** San Martín, (2006) El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. Pág. (s/n). Así, tenemos:

**i) Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

**Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto, (2000), Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Pág. (s/n).

**Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

**Determinación de la tipicidad subjetiva.** Plascencia, (2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. Pág. (s/n).

**Determinación de la Imputación objetiva.** Villavicencio, (2010) Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. Pág. (s/n)

**ii) Determinación de la antijuricidad.** Bacigalupo, (1999) Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. Pág. (s/n). Para determinarla, se requiere:

**Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22-2003).

**La legítima defensa.** Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. Pág. (s/n)

**Estado de necesidad.** Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. Pág. (s/n)

**Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. Pág. (s/n). **Ejercicio legítimo de un derecho.** Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. Pág. (s/n)

**La obediencia debida.** Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. Pág. (s/n)

**iii) Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni, (2002). Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

**a) La comprobación de la imputabilidad.** Peña, (1983) La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual)

**b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.** Zaffaroni, (2002) Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pág. (s/n)

**c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** Plascencia, (2004) La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Pág. (s/n).

**d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. Pág. (s/n)

**iv) Determinación de la pena.** La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

**La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980) Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor,

pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V.19-2001).

**La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19-2001).

**Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19-2001). **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19- 2001).

**La unidad o pluralidad de agentes.** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V.19-2001).

**La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19-2001).

**La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19-2001). Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho

punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19- 2001).

**Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19-2001). **v) Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

**La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

**La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

**Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Nuñez, (1981) Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor Pág. (s/n)

**Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la

indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

**vi) Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: **Orden.** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

**Fortaleza.** Consiste en que la decisión debe estar basada de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

**Razonabilidad.** Hernández, (2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. Pág. (s/n).

**Coherencia.** Colomer, (2000) Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. Pág. (s/n)

**Motivación expresa.** Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. Pág. (s/n)

**Motivación clara.** Colomer, (2000) Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. Pág. (s/n)

**Motivación lógica.** Colomer, (2000) “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no

contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico”, etc. Pág. (s/n)

**C) Parte resolutive.** San Martin, (2006) Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. Pág. (s/n)

**a) Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial: **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** San Martin, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. Pág. (s/n). **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** San Martin, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. Pág. (s/n).

**Resuelve sobre la pretensión punitiva.** San Martin, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. Pág. (s/n) **Resolución sobre la pretensión civil.** Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. Pág. (s/n).

**b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera: **Principio de legalidad de la pena.** San Martin, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n). **Presentación individualizada de decisión.** Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. Pág. (s/n). **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martin, (2006) Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad

si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. Pág. (s/n) **Claridad de la decisión.** Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

#### **2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia: En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Piura. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

##### **A) Parte expositiva**

**a) Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

**b) Objeto de la apelación.** Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. Pág. (s/n). **Extremos impugnatorios.**

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. Pág. (s/n). **Fundamentos de la apelación.**

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. Pág. (s/n) **Pretensión impugnatoria.** Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. Pág. (s/n). **Agravios.**

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. Pág. (s/n). **Absolución de la apelación.**

Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. Pág. (s/n) **Problemas jurídicos.**

Vescovi, (1988) Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la

sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. Pág. (s/n)

## **B) Parte considerativa**

**a) Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. **b) Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. **c) Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**C) Parte resolutive.** En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

**a) Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

**Resolución sobre el objeto de la apelación.** Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. Pág. (s/n)

**Prohibición de la reforma peyorativa.** Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante”. Pág. (s/n)

**Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. Pág. (s/n)

**Resolución sobre los problemas jurídicos.** Vescovi, (1988) Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas

jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. Pág. (s/n)

**b) Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

## **2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios**

### **2.2.1.11.1. Definición**

Neyra, (s/f) Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Pág. (s/n). Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley. Cafferata, (s/f) Es indiscutible la base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas y por ello ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir un reexamen y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia: esto se viabiliza a través de los recursos. Pág. (s/n)

### **2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2.h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana

### **2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos:

**1. Ordinarios:** Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.

**2. Extraordinarios:** es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo C.P.P. 2004. Sánchez, (s/f) señala que “la moderna doctrina viene admitiendo el término “medio de impugnación” como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables”, así tenemos, otra posible clasificación de los medios impugnatorios de acuerdo a sus objetivos:

**a. Remedios:** Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso, entre estos, tenemos al recurso de Reposición.

**b. Recursos:** Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada, entre ellos tenemos a la Apelación, Queja, Nulidad y Casación.

**c. Acción:** Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso extraordinario de Revisión. *Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos<sup>30</sup> en: suspensivo o no, de tramite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo.* La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal vigente, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente: **a)** Recurso de Apelación. **b)** Recurso de Nulidad. **c)** Recurso de Queja por denegatoria. El Nuevo

Código Procesal Penal del 2004, realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes: **a.** Recurso de Reposición. **b.** Recurso de Apelación. **c.** Recurso de Queja. **d.** Recurso de Casación.

#### **2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.2.2. La teoría del delito**

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías: Peña Cabrera Freyre (2008), que establece que la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad.

La finalidad de la Sistemática de la Teoría del delito, como opina Silva Sánchez (2005), “es la ordenación del derecho positivo y la preparación y control de una aplicación racional del derecho mediante una ordenación clarificadora de conceptos e instituciones jurídico-penales, y esto incluso aunque los tribunales, los abogados, tribunales y fiscales se sirvan de este sistema, en ocasiones de forma muy limitada la Teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Estudia las características comunes del delito, las características específicas del delito son estudiadas por la Parte Especial del Derecho (Muñoz Conde, García Arán, 2004).

**A) Teoría de la tipicidad.** Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

**B) Teoría de la antijuricidad.** Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

**C) Teoría de la culpabilidad.** La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

#### **2.2.2.2. teoría del caso**

Es una estrategia metodológica a través de la cual el fiscal, defensa plantean ante el juez de control, juez de juicio oral, diferentes planteamientos de una manera estratégica tomando como estructura fundamentalmente tres elementos; lo fáctico, jurídico y probatorio. El cual se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que están acreditando un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

Así, tanto el fiscal, el imputado y su abogado defensor sea público o particular, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión. La teoría depende en primer término del conocimiento que el abogado tenga acerca de los hechos de la causa. Además, va a estar

determinada también por las teorías jurídicas que se quiere invocar. No se trata en consecuencia de inventar una historia que altere, que mienta sobre los hechos ocurridos. Ello, tanto por razones éticas, como por razones en el plano estratégico. Por tal motivo las pretensiones de las partes en un proceso penal deben ir preconcebidas de un elemento fundamental: una idea central o teoría explicativa sobre lo que ocurrió. En definitiva, una idea transformadora en relato, que intentará dar cuenta de un hecho.

### **2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito**

Polaino Navarrete, (2008) preciso que: Todo derecho y en especial el derecho penal presupone un componente de coactividad, de coercitividad: sin ese arsenal jurídico del estado las disposiciones normativas serian papel mojado.

Luego de que la teoría del delito establece que estos comportamientos lesivos deben ser considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así entendemos que “El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados”. (Hurtado Pozo, 1987).

**A) Teoría de la pena.** La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

**B) Teoría de la reparación civil.** Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno

de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

### **2.2.2.3. Lesiones graves seguidas de muerte**

#### **2.2.2.3.1. Daño o lesión en el cuerpo**

Por daño en el cuerpo cabe entender a toda alteración en la estructura física el organismo. Se afecta la anatomía del cuerpo humano, pudiendo tratarse de lesiones internas (ruptura en órganos o tejidos internos) o externas (cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel, etc.) El delito consiste en alterar la integridad física de la propia víctima, siendo irrelevante que, en el caso concreto, se “mejore” el organismo. Quien por la fuerza somete a un individuo a una cirugía plástica, con el fin de corregir sus defectos físicos, sin lugar a dudas comete el delito de lesiones” (Donna; 2003). Aunque se suele equiparar pérdida a inutilización o quedar impedido, por pérdida, no obstante, habría que entender la separación del órgano o miembro de la víctima, equivale a desaparición la acción puede llevarse a cabo por mutilación o cualquier otro procedimiento, piénsese en la extirpación de un brazo. Inutilizar equivale a dejar privado de su función al órgano o miembro, pues aún sigue unido al cuerpo humano le es inservible al mismo, por lo que es suficiente con que la inutilidad sea tal que prácticamente su función sea nula o casi nula (Serrano Gómez, 2004)

#### **2.2.2.3.2. Caracteres de las lesiones**

Las heridas por instrumentos punzantes o perforantes se definen por la existencia de un orificio de entrada, de un trayecto más o menos largo y, cuando traspasan completamente una zona del cuerpo, por un orificio de salida. El orificio de entrada radica ordinariamente en la piel; más raramente en mucosas. Cuando el instrumento es tan fino que al dislocar los tejidos no sobrepasa su límite de elasticidad, queda reducido a un punto rojizo o rosáceo, cuya huella desaparece en dos o tres días. La levedad del orificio de entrada no prejuzga el pronóstico de la herida, puesto que lesiones de apariencia insignificante pueden tener consecuencias graves por alcanzar órganos profundos importantes. Las complicaciones infecciosas son también susceptibles de agravar el pronóstico. Por último, a veces el instrumento se rompe y quedan partes del mismo en el fondo de la lesión.

Si el instrumento es más grueso, con lo que su diámetro sobrepasa el límite de elasticidad de los tejidos, el orificio adopta la forma de una hendidura de ángulos ligeramente

redondeados, o dicho de modo más gráfico, de ojal. Los ángulos nítidos e iguales. La dirección del eje mayor de la hendidura está condicionada a la que tengan las fibras elásticas de la región en que asienta la herida.

La forma y dirección del orificio de entrada son de una gran importancia médico legal, ya que en ello reposa en buena parte el diagnóstico del instrumento responsable. De ahí que motivará investigaciones experimentales, hoy clásicas, y cuyos resultados se sintetizan en las llamadas leyes de Filhos y Langer:

**Ley de Filhos:** La lesión producida por arma cilindro cónica simula la que produciría un arma aplanada y con dos filos. En una región determinada, las lesiones producidas por éste tipo de arma tienen siempre la misma dirección, mientras que las producidas por armas corto punzantes con dos filos pueden presentar las más diversas direcciones.

**Ley de Langer:** Cuando un instrumento punzante lesiona un punto en el cual convergen diversos sistemas de fibras de dirección divergente, la herida toma una forma triangular o en punta de flecha. La dirección del orificio está determinada por la que tengan las fibras elásticas de la dermis cutánea. Si se conoce este dato puede preverse la dirección del orificio en las distintas regiones del cuerpo, y si coinciden ambas direcciones sirve como comprobación de que la herida ha sido producida por un instrumento punzante, diferenciándola así de las producidas por instrumentos bicortantes. Los esquemas de Langer, resultantes de los experimentos hechos por este autor en 1881, señalan la dirección de las fibras elásticas en los distintos territorios cutáneos.

El trayecto de las heridas debidas a instrumentos punzantes viene constituido por un canal que atraviesa los distintos tejidos interesados en la lesión. En el cadáver este trayecto se señala por una línea rojiza que resulta del derrame de sangre en su interior. Pero lo característico de esta clase de heridas cuando el trayecto interesa diversos tejidos superpuestos por planos, es que la dirección del ojal que se forma en cada uno de ellos es diferente, según sea la forma de sus respectivos elementos elásticos. Se mantiene aquí la misma regularidad que para el orificio cutáneo.

#### **2.2.2.3.3. Tipicidad**

**A) Bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido por esta figura es, sin lugar a dudas, la integridad corporal y la salud de la persona humana, incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico. (Donna, 1999, p.131). Por otro lado si bien es cierto este delito no contiene dolo ante la muerte producida, sino culpa ante la muerte y dolo ante las lesiones graves, pero el daño causado de todas formas termina con la muerte, cual es la

diferencia entonces, veámosla: Abastos (1998) afirma que: “El elemento subjetivo en el delito de lesiones no es; como en el homicidio, el animus necandi, sino la voluntad vulnerandi, es decir la voluntad de herir, golpear, maltratar O inferir un daño cualquiera, Pero no de matar. Podemos decir entonces que la vida que se pierde no gira en el dolo del agente sino en la culpa del agente.

**B) Sujeto activo.-** Es cierto que este delito puede ser cometido por cualquier persona pero debemos tener claro este concepto, como acota Donna (1999) “El autor del Delito puede ser cualquier persona, pero debe tratarse de un ser humano distinto del que sufre la lesión. La autolesión no puede configurar ninguno de los delitos Previstos en este capítulo”

**C) Sujeto pasivo.-** “En igual sentido, el sujeto pasivo también puede ser cualquier Persona y es aquel que resulta lesionado o muerto como consecuencia del agravio” (Donna, 1999, p.189). Por otro lado, Salinas Siccha (1997), refiere que por ley N° 28878 del 17. Agosto de 2006, el gobierno aprista agregó otra calificante al art. 121 del Código Penal según palabras del propio presidente que promulgo aquella ley.

**D) Resultado típico (Muerte de una persona).** En las lesiones graves seguidas de muerte podemos ver cómo, “el instigador será Responsable por el resultado más grave, si de acuerdo a las circunstancias, se puede imputar el resultado muerte a título de culpa” (Hurtado Pozo, 1987, p.276)

**C) Acción típicas (Acción indeterminada).** Puesto que ya hemos comprobado el resultado típico (la muerte del sujeto), debe comprobarse ahora la acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo dolo al ocasionar las lesiones graves y el elemento culpa al producirse la muerte a consecuencia de aquellas.

Por otro lado debemos tener cuidado al establecer que la muerte sea con ocasión directa de las lesiones dolosas, pues si ocurre por otra circunstancia, como, por ejemplo, negligencia médica en el tratamiento del sujeto pasivo, el agente de las lesiones no responderá por aquella muerte a título de culpa, sino por las lesiones que ocasionó, excluyéndose de ese modo el delito de lesiones seguidas de muerte.

**F) El nexo de causalidad (ocasiona).** Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

**a) Determinación del nexo causal.** Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio

de Justicia, 1998). **Imputación objetiva del resultado.** Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger Peña Cabrera, (2002).

**G) La acción culposa objetiva (por culpa).** Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo Peña Cabrera, (2002).

#### **2.2.2.3.4. Tipicidad objetiva**

**A) Bien jurídico protegido.** Existe una discusión en la doctrina nacional y extranjera acerca de cuál es el bien jurídico-penalmente protegido en el delito de lesiones. Así, mientras un sector sostiene que éste está representado por la salud de las personas, entendida como un supra concepto que englobaría tanto a la integridad corporal como a la salud misma (ausencia de enfermedad física o psíquica), el otro grupo opina que el bien jurídico protegido en este ilícito es doble y estaría configurado por la integridad corporal, por un lado, y la salud física y psíquica (Bustos Ramírez, 1991).

**B) Sujeto activo.** Ya que el delito de Lesiones Culposas es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.

**C) Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona natural (Peña Cabrera, 2002).

**D) Resultado típico (Lesión de una persona).** El mismo Peña Cabrera (2002), considera que, con relación al tipo subjetivo en este tipo de delito se requiere que el sujeto activo actúe por culpa, consciente o inconsciente. La culpa consciente se da cuando el resultado es previsto por el agente; sin embargo, éste por exceso de confianza no realiza la diligencia debida, mientras que la culpa inconsciente se presenta cuando el agente no previó el resultado, pero tuvo la oportunidad de hacerlo y conducirse con la diligencia y el cuidado debido que las circunstancias exigen en el caso concreto.

**E) Acción típica (Acción indeterminada).** Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (lesión de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo culpa, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la ejecución (Salinas, 2010).

**F) El nexo de causalidad (causar).** Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (Lesión y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como causa a otro daño en el cuerpo o en la salud en el art. 124 del Código Penal (Peña, 2002).

**Determinación del nexo causal.** Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la conditio sine qua non, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Ministerio de Justicia, 1998).

**Imputación objetiva del resultado.** Se dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma pretende proteger (Peña, 2002).

**G) La acción culposa objetiva (por culpa).** Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas deber objetivo de cuidado, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña, 2002).

**Elementos de la tipicidad subjetiva** Criterios de determinación de la culpa:

**a) La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).** Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio, 2010).

**b) La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).** Se presenta cuando el sujeto se representó o previó el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio, 2010).

#### **2.2.2.3.5. Antijuricidad.**

No será antijurídico las Lesiones Culposas cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuricidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

#### **2.2.2.3.6. Culpabilidad.**

Respecto del delito de lesiones culposas, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el *animus necandi*, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña, 2002).

#### **2.2.2.4. Autoría Y Participación**

Normalmente los tipos contenidos en el derecho penal se refiere a la realización del delito por persona única. Sin embargo, cada tipo de la Parte Especial aparece completamente por las prescripciones contenidas en la Parte General y que extienden la pena a casos en que el delito es obra de más de una persona. Se puede manejar un concepto amplio de participación, por el cual participan o “toman parte” en el hecho los que son autores como los que ayudan a los autores. La teoría de la participación tiene dos posibilidades teóricas, diferenciando distintas Formas según la importancia de la participación, de tal manera que distingue entre la realización del papel principal “autor” y la ejecución de papeles accesorios “cómplices” o bien renuncia a tales diferencias a favor de un concepto unificado de coautoría. Autor Directo: Dominio del hecho. Es el que realiza personalmente el delito. Es decir que de un modo directo o personal realiza lo descrito por el tipo penal. Aquel que plasma el dominio del hecho de manera directa. Autor Mediato: Dominio de la voluntad. No realiza directa y personalmente el delito, sino. Se sirve de otra persona “instrumento”, que es quien lo realiza. Mantiene el dominio del

hecho porque domina la voluntad de otro. Coautor: Codominio del hecho Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Existen tres elementos concurrentes en la coautoría: acuerdo de voluntades, un reparto funcional de roles, codominio del hecho (coejecución). Instigador: El instigador o inductor hace surgir en otra persona la idea de cometer un delito, a través de la persuasión. Pero quien decide y domina la realización del mismo es la persona inducida; esto lo diferencia del autor mediato donde sí existe dominio de la voluntad. Cómplice Primario: Llamado también necesario, se da cuando la participación del sujeto es indispensable para realizar el delito. Cómplice Secundario: La contribución del partícipe es indistinta, es decir, no es indispensable, pues de fallar su aportación el delito se habría cometido igualmente. Es el único caso que permite disminuir prudencialmente la pena.

#### **2.2.2.5. Heridas por armas blancas**

Armas blancas, son los instrumentos lesivos manejados manualmente que atacan la superficie corporal por un filo, una punta o ambos a la vez. De acuerdo con este mecanismo de acción se clasifican las heridas que producen.

- Heridas por instrumentos punzantes.
- Heridas por instrumentos cortantes.
- Heridas por instrumentos corto punzantes.
- Heridas por instrumentos cortantes y contundentes.

##### **2.2.2.5.1. Concepto de arma**

Según Donna Citado por Culzoni Rubinzal (2001). En un sentido genérico, arma es todo elemento que aumenta de cualquier modo el poder ofensivo del hombre 210. Es todo objeto capaz de producir un daño en el cuerpo o en la salud de una persona, y, en un sentido más estricto, es todo instrumento destinado a ofender o a defenderse 211. Para que un objeto sea arma, no es necesario que esté destinado para matar específicamente, pues arma, en los términos de nuestro Código Penal, es todo elemento que aumente la capacidad ofensiva por parte del sujeto activo. Últimamente Tozzini, preocupado por dar un concepto de arma, más apegado a la dogmática y buscando un concepto normativo de arma, basándose en la ley de armas y sus decretos reglamentarios, y en el código contravencional, afirma que "el concepto de arma debe otorgarse a todo artificio que, concretamente utilizado en cada caso, haya creado un peligro vital, tan real y de efecto inmediato para la víctima, como para haberla privado de toda posibilidad de reacción o

evasión efectiva. Este peligro es ponderable mediante un juicio ex ante, y no ex post, con independencia del resultado a que se llegó en el robo"

#### **2.2.2.5.2. Su consideración en la doctrina:**

El tema es determinar si desde el punto de vista conceptual el "arma" en el sentido jurídico de la agravante del tipo penal de robo coincide con el concepto popular que de tal instrumento se posee y qué efecto causa en el sujeto pasivo de la relación delictual habida cuenta que el hombre, como ser gregario que es, se maneja con significados sociales corrientes en vigencia, sin poner atención en lo que ellos, jurídica o científicamente, representan.- La cita legal (artículo 166 inciso 2º del código penal), como se ha dicho, agrava el robo "si se cometiere con armas". Rivarola (1890) entendió que los términos "con armas", parecen referirse- como en el código español a la simple posesión de armas y agrega (cuando se refiere a la violación o intimidación, en las personas) que: "hubiera sido más acertado recordar que ni la intimidación ni la violencia pueden resultar del hecho de tener armas ocultas. En contraria opinión se halla Eusebio Gómez quien al referirse al Código Penal sostiene que es defensista y estatuye las penas teniendo en cuenta la peligrosidad del delincuente "peligrosidad que se pone de manifiesto cuando el autor lleva armas consigo"

#### **2.2.2.5.3. Clasificación**

En la compilación Donna (2001) encontramos: Armas propias: son aquellos instrumentos que han sido fabricados ex profeso para ser empleados en la agresión o defensa de las personas. Este grupo comprende

**Armas de fuego:** instrumentos de dimensiones y formas diversas, compuestos por un conjunto de elementos mecánicos que con un funcionamiento normal y armónico entre sí, resultan aptos para el lanzamiento a distancia de determinados cuerpos, llamados proyectiles, aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden al momento de la deflagración de un compuesto químico denominado pólvora, con producción de un estallido de gran potencia, con fuerza, dirección y precisión. Han recibido este nombre por el fuego que se produce al ser percutido el fulminante. En general, los elementos fundamentales constitutivos de un arma de fuego son: el armazón, el cañón o tubo, el aparato de puntería, el mecanismo de carga, el mecanismo de cierre, el mecanismo de disparo, el mecanismo de extracción y expulsión, el mecanismo de seguridad, las guarniciones y los accesorios.

**Armas blancas:** son las ofensivas de hoja metálica punzante o cortante, como los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase, los cuchillos acanalados, estriados o perforados, dagas, espadas, y las navajas llamadas automáticas.

**Armas impropias:** son aquellos objetos que, sin ser armas propiamente dichas, y habiendo sido fabricadas para diverso destino, se emplearon ocasionalmente para producir un daño en el cuerpo o en la salud de una persona. Deberá el juez apreciar, en el caso concreto, si, de hecho, por la forma en que fueron mostradas o utilizadas, representaban o no un argumento de violencia física inmediata.

## **2.2.2.6. El delito imprudente en el Código penal peruano**

### **2.2.2.6.1. Generalidades**

La industrialización, la tecnificación y sus influencias en la vida social, en particular, la manipulación de máquinas y el tráfico automotor, han originado un incremento de las fuentes de riesgos a lo que el ser humano está expuesto, y a su vez han originado el desarrollando de normas de cuidado: es considerable el número de delitos cometidos a títulos de imprudencia. Así pues, la problemática de admitir esas actividades y limitar los riesgos es un aspecto que debe discutirse en estos delitos. Los sistemas que pretenden explicar la culpa o imprudencia son:

**a. Sistemas causales:** La culpa es considerada como un componente psicomental vinculado al autor en el momento de la infracción delictiva. Para estas teorías, la culpa y el dolo son simples formas de culpabilidad (von Liszt, citado por Zaffaroni, 2002). El reproche se basa no sólo en la ausencia de un resultado querido, sino también en el incumplimiento de los deberes de cuidado. Actualmente, estos sistemas han evolucionado a tal punto que ahora se propone el estudio de la culpa en dos fases: en el injusto (tipo y antijuridicidad) analiza la infracción al deber de cuidado objetivo y, en la culpabilidad, comprende la previsibilidad subjetiva del hecho en relación al autor.

**b. Sistema Finalista:** La culpa no es una forma de culpabilidad. Se trata de diferentes estructuras típicas, con diferente explicación de lo injusto y la culpabilidad (Welzel y Maurach, Jakobs, 1993). Existen discrepancias entre los diferentes autores quienes presentan diversas estructuras en los delitos imprudentes. También afirman que en los delitos imprudentes existe una acción dirigida finalísimamente a un resultado que se sitúa fuera del tipo.

**c. Posición de la teoría social de la acción:** En la teoría social con sus diversas variantes, se torna difícil establecer tratamiento unitario para la negligencia. Salvo algunos

resquicios de causalismo en autores de esta posición (Bettioli, Schmidt, Engisch, Maihofer, Mayer), los demás autores tratan del hecho negligente como forma especial de delito y no como forma de culpabilidad.

**d. Sistema funcionalista:** El sistema funcionalista ha planteado una serie de cambios estructurales en la fórmula finalista de los delitos culposos. Así, reemplazan el concepto de la infracción del deber de cuidado por los criterios de imputación objetiva, en especial, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Roxin (1995), por su parte, señala que el elemento de la infracción del deber de cuidado no conduce más allá que los criterios generales de imputación. Es más vago que éstos y por tanto prescindible. En relación a la concepción de la culpa o imprudencia, siguiendo los postulados de Liszt, se le identifica como un supuesto de error de tipo.

#### **2.2.2.6.2. Técnica Legislativa**

Se han dado diferentes formas de denominación a estos delitos. Desde el sistema italiano que adopta el término culpa (culpa), y el sistema alemán, que lo identifica con la palabra Fahrlässigkeit (imprudencia). Frente a esta alternativa terminológica, la doctrina se inclina por asimilar a estas formas delictivas bajo el nombre de delitos imprudentes. El fundamento se orienta a que el término culpa se presenta en un lenguaje común derivativo en su raíz latina como equivalente a infracción, hecho ilícito, pecado, culpabilidad o responsabilidad por causa moral, y por tanto, es un término que induce a la confusión al no jurista. Nuestro Código Penal de 1924 usaba frecuentemente el término negligencia. El Código Penal de 1991 utiliza la denominación culpa. El uso del término imprudencia fue debatido en la Comisión Revisora del Código Penal que, en definitiva, mantuvo las expresiones delitos y faltas (...) culposas (art. 11), infracción (...) culposa (art. 12 y 14) en el texto del Anteproyecto de Ley del Código Penal Parte General de 2004. Por otro lado, la diferencia entre el delito doloso y el delito culposo, se determina de acuerdo al modo de individualización de la conducta prohibida. En el doloso, la conducta está precisamente descrita en el tipo, y en el imprudente, el tipo describe la conducta de manera indeterminada, siendo precisada en cada caso particular. La gran cantidad de conductas culposas, hace imposible describirlas a todas de manera expresa. El delito culposo es siempre un tipo abierto. Requieren de una norma de cuidado que permita identificar el correspondiente deber de cuidado, y con ello, complete o cierre el tipo penal. Pero esta indeterminación no es absoluta. Corresponde al juez identificar y determinar el contenido de la conducta culposa prohibida. El Código Penal de 1991 asume el llamado

sistema del *numerus clausus* para identificar a estos delitos (artículo 12, segundo párrafo: El agente de la infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos en la ley). En este mismo sentido se expresan el Proyecto del Código Penal Parte General del 2004 (art. 12) y la jurisprudencia: Nuestra legislación penal ha adoptado el sistema de los números *clausus* para penalizar estas acciones, es decir, es preciso que el propio tipo penal acepte la realización del delito en forma imprudente. El fundamento de la punibilidad de los delitos culposos o imprudentes se basa en un doble aspecto. El primer aspecto se halla referido al desvalor de la acción, específicamente al crear o incrementar el peligro o riesgo cuando se infringe una norma de cuidado. Aquí se toma en cuenta la cognoscibilidad del riesgo y el debido cuidado que se exige al agente. El segundo aspecto viene a ser el desvalor del resultado, es decir, la puesta en peligro o la lesión que se genera en contra del bien jurídico protegido.

Portocarrero (1989), manifiesta que de acuerdo con la técnica legislativa establecida en el Código Penal, se cierra la presentación de los delitos de lesiones con la lesión culposa. Como se observa, las modificaciones citadas han incidido en la forma agravada de la lesión culposa; pues originalmente se elevaba la pena cuando la lesión culposa generaba un resultado grave, o sea las lesiones comprendidas en el art. 121 o 121°.

#### **2.2.2.2.3. Tipo de lo injusto.**

En la estructura de todo tipo de lo injusto del delito culposo se requiere, en la parte objetiva que la conducta afecte el deber de cuidado (infracción del deber de cuidado) y se verifique un resultado (en los delitos culposos con resultado). En la parte subjetiva, se requiere que el sujeto activo actúe queriendo infringir el deber de cuidado, ya sea con o sin el conocimiento del peligro que éste genera. Es necesario precisar, que el sujeto activo no debió de haber querido el resultado (elemento negativo), ya que de ser así nos encontraríamos ante un delito doloso.

**a. Individualización de la conducta prohibida.** En estos casos, la voluntad está dirigida a otros fines, sin embargo, el agente origina el resultado porque actuó sin observar el deber de cuidado que las circunstancias exigían.

Lo que se juzga es la manera defectuosa de dirigir su conducta hacia el fin propuesto (Selección defectuosa de medios) sin observar el mínimo cuidado. No se juzga la finalidad en sí misma. “La individualización de la pena concreta dependerá de las circunstancias que rodeen al hecho así como a la personalidad y medio social del agente”. (Salinas Siccha, 1997, p. 224).

**b. Infracción al deber de cuidado.** El aspecto fundamental de los delitos imprudentes es la afectación al deber de cuidado (desvalor de la acción). Se constituye como el núcleo del tipo de lo injusto de estos delitos, ya que a través de ellos se busca el cumplimiento del deber de cuidado exigido, para evitar los riesgos que implicarían. Estaremos ante una infracción del deber de cuidado cuando una conducta se realiza, sin el cuidado exigido, y como consecuencia, se traspasa los límites del riesgo permitido, creando un riesgo típicamente relevante para el bien jurídico que se busca proteger. La jurisprudencia señala algunos casos de infracción del deber de cuidado:

El inculpaado ha infringido el deber de cuidado, al desplazar su vehículo a una velocidad no razonable para las condiciones del momento y lugar, máxime si como conductor de un vehículo destinado al transporte de colegiales no ha tenido presente que la velocidad máxima para circular en zonas escolares es de treinta kilómetros por hora y no de cuarenta como manifiesta haber estado trasladando su unidad móvil, transgrediendo lo señalado por el artículo 59° del Reglamento General de Tránsito de la República; que, teniendo en cuenta el considerando precedente se advierte que el inculpaado con su accionar ha contribuido a la realización del evento culposo, ya que si no hubiera infringido su deber de cuidado, este resultado no se hubiera efectuado; por cuanto como consecuencia del riesgo creado por el procesado ha contribuido a que produzca el resultado.

Es obvio que la falta del deber de cuidado se ubica en relación a la vida social en situaciones concretas y surge del ordenamiento jurídico. Por tanto, se trata de un concepto objetivo y normativo. Es un concepto objetivo, en la medida que nos permite saber cuál es el cuidado necesario que se requiere en la ejecución de la conducta durante la vida de relación social. El deber de cuidado (llamado también diligencia debida), consiste en la obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos. Se constituye como un punto de referencia para la comprobación de las conductas imprudentes (Salinas, 2010).

El derecho penal no puede obligar a nadie más allá de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto al que se encontraba en esta situación. Sólo la lesión del deber de cuidado convierte la acción en acción imprudente Jakobs (1993). Este deber de cuidado puede originarse en diversas fuentes. La ausencia de un catálogo específico de deberes de cuidado obliga al juez a remitirse a diversas fuentes que le son útiles como directrices para la identificación del deber de cuidado y su infracción en cada caso concreto. Estas fuentes, muchas veces, pueden ubicarse en dispositivos normativos, en otros casos se tendrá que recurrir a las regla de experiencia.

Dentro de los dispositivos normativos encontramos las diversas normas de carácter extrapenal (normas de índole legal o reglamentaria), vigentes durante la comisión imprudente. Ejemplo: Las normas reglamentarias policiales, de tránsito, laborales sobre accidentes de trabajo, sobre prácticas deportivas, carreras de automóviles, normas internas sobre actividades empresariales que suponen diversos riesgos. Las otras fuentes sin valor normativo, están orientadas a que los individuos actúen excluyendo la creación de riesgos innecesarios o bien, para cuando resulta socialmente imprescindible actuar arriesgadamente, adoptando determinadas cautelas para evitar que la situación de riesgo se convierta en lesión. A parte, también pueden encontrarse deberes de preparación e información previa, que se exigen a los sujetos en relación a sus conocimientos o calificaciones profesionales. En la vida urbana, especialmente en el tráfico automotor, se admiten conductas que suponen un peligro previsible. Esto es socialmente útil, pues el hecho de que el tráfico sea peligroso, no fundamenta se le prohíba. Sin embargo, estas actividades peligrosas están reguladas por normas impuestas por la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable.

Aquí tiene importancia el llamado principio de confianza, según el cual al participante en el tránsito le es admisible confiar en que el otro participante se comportará también en forma correcta hasta que circunstancias especiales del caso hagan reconocibles lo contrario. Este principio puede regir más allá del ámbito del tránsito. En base a este principio de confianza, generalmente condicionamos nuestra conducta y el cuidado, a las conductas que esperamos de los demás. Es evidente que el sujeto que obra descuidadamente no puede invocar el principio de la confianza. Esto no significa una autorización para obrar descuidadamente confiando en el cuidado de los otros. De todo modo, sea cual fuera la fuente, se deberá reforzar el análisis normativo a través de criterios que le permitirá delimitar los deberes de cuidado que hayan sido infringidos. Estos criterios no son más que los que conforman el juicio de normatividad que debe realizar el juez ante un caso en concreto tomando como primera referencia la norma de cuidado. Estos criterios son objetivos y subjetivos o individuales. A través de estos criterios, se puede definir el deber de cuidado y señalar si han sido infringidos. Para toda precisión del deber de cuidado se parte de un criterio objetivo, en el sentido, de contar con un baremo o medida objetiva, que permitirá al juez analizar la conducta concreta frente a aquella que hubiere ejecutado un hombre prudente.

Para la valoración del deber de cuidado se establecerá la siguiente pregunta: ¿cómo se habría comportado en la situación concreta una persona consciente y cuidadosa

pertenciente al sector del tráfico del sujeto infractor? Si la actuación del sujeto infractor se encuentra dentro del marco de conducta que hubiese ejecutado el hombre prudente (baremo), el deber de cuidado no ha sido violentado; pero, si al contrario, dicho infractor sobrepasa los límites de este marco, se puede considerar como imprudente su actuación. En este sentido, saber cuál era el cuidado exigible dependerá de una meticulosa consideración de las circunstancias en relación al autor. Es necesario tener en consideración las características específicas del agente, sus calificaciones profesionales (médico, piloto, etc.) su capacidad individual, en relación a su situación jurídica y social. Con la elaboración del elemento infracción del deber de cuidado se distinguen dos deberes exigibles al individuo: el deber de cuidado interno y el externo. El deber de cuidado interno, se refiere a la advertencia del ciudadano que debe tener ante la creación o presencia de peligros contra el bien jurídico, resultado de su conducta. Para el Jurista Bramont (2002), consiste en la observación de las condiciones bajo las cuales se realiza una acción y en el cálculo del curso que seguirá y de las eventuales modificaciones de las Circunstancias concomitantes, así como en la reflexión acerca de cómo puede evolucionar el peligro advertido y cuales sean sus efectos. Este deber tiene como presupuestos a la previsibilidad objetiva y el especial conocimiento del autor concreto. El deber de cuidado externo, consiste en la obligación de comportarse conforme a la norma de cuidado con el objeto de evitar la producción del resultado típico. Este deber se manifiesta de la siguiente manera: Deber de omitir acciones peligrosas.- se trata de evitar acciones que en sí mismas están prohibidas. Incumplen este deber tanto los que afrontan una acción peligrosa sin ninguna preparación, como aquellos que estando capacitados, sin embargo dada las circunstancias su preparación no alcanza para afrontar el peligro.

Deber de precauciones e información previas. Se exige antes de la ejecución de cualquier tipo de acciones peligrosas. Deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas. Cuando el individuo se encuentre ante situaciones riesgosas aunque socialmente necesarias (riesgo permitido) se le exige que actúe prudentemente, he incremente el cuidado para evitar sobrepasar el riesgo tolerable.

**c. Resultado típico.** No cualquier conducta que viole un deber de cuidado es un delito imprudente. Se requiere además un resultado típico previsto en nuestro Código Penal (desvalor de resultado).

Es importante observar el resultado en los delitos imprudentes de resultado pues se presenta como su límite típico. Se exige un resultado típico previsto en el Código Penal

(muerte de una persona, artículo 111; lesión, artículo 124). Así pues, el resultado integra el tipo. No es una condición objetiva de punibilidad como piensan algunos.

El resultado se constituye como un punto referencial fundamental para poder caracterizar debidamente el debido cuidado en el caso concreto, como producto de la confluencia, en el tipo de injusto culposo, de los desvalores de acción y resultado, con ello, se deniega los planteamientos, según los cuales, el resultado es identificado como un componente del azar, ubicable como condición objetiva de la punibilidad (Villavicencio Terreros, 2006). Encontrándose dentro del tipo, su función es conceder relevancia jurídica – penal a la infracción de la norma de cuidado. La razón de exigir el resultado de lege ferenda, puede justificarse como una garantía de seguridad para los ciudadanos. Esta función limitadora está orientada en un sentido político criminal positivo (Cubas, 2003).

El resultado es importante pues permite diferenciar entre un delito y una falta imprudente. Igualmente, la pena aplicable no será mayor o igual a la establecida para el delito doloso. Asimismo, permite agravar la pena en los casos de resultado en función a negligencia profesional u otra (art. 124, cuarto párrafo, Código penal). Incluso permite diferenciar entre un delito imprudente de lesión y uno de peligro.

**d. Imputación objetiva.** Roxin (1995), señala que el elemento de la infracción del deber de cuidado no conduce más allá que los criterios generales de imputación. Es más vago que éstos y por tanto prescindible. En relación a la causalidad, creemos que es suficiente con la teoría de la equivalencia de las condiciones. Además de la relación de causalidad, se requiere de la imputación objetiva, es decir, que la infracción del deber de cuidado debe haber traspasado los límites del riesgo permitido, y dicho riesgo jurídicamente desaprobado debe encontrarse dentro de los alcances que la norma de cuidado quería evitar. Como consecuencia, es necesario precisar lo siguiente: 1. El resultado se ha generado por la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Este riesgo debe de provenir de la acción imprudente del autor, es decir, de la infracción del deber de cuidado que le era exigible. 2. El resultado debe haber sido previsible objetivamente desde la posición del autor, en una valoración ex ante del proceso causal. Se negará la imputación, aunque se haya creado el riesgo típico, si el resultado no ha sido previsible para el sujeto. 3. El resultado típico debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida. Una conducta imprudente no es imputable objetivamente si de ella se produce un resultado que no tiene nada que ver con la norma de cuidado infringida. Con la norma de cuidado podemos comprobar los riesgos que pretende evitar (fin de protección de la norma), ya que de ellos se puede derivar el resultado.

**e. Tipo subjetivo.** Existen diferencias en el tipo subjetivo de los delitos dolosos e imprudentes; tanto en el contenido del conocimiento como en la orientación de la voluntad. Mientras en los delitos dolosos debe existir una correspondencia entre lo ocurrido y lo que el autor sabía lo que ocurriría, en los delitos imprudentes el autor ignora negligentemente que realiza el tipo (Villavicencio Terreros, 2010). La imprudencia no es una forma atenuada del dolo, sino algo distinto. Por tanto, el contenido del injusto como el de la culpabilidad de estos delitos es menor que los delitos dolosos, porque aquí el autor no contraviene voluntariamente el mandato del ordenamiento jurídico, sino sólo por falta de atención. Para determinar cuándo un resultado imprevisible es sancionable a título de culpa sin representación o no lo es, es necesario recurrir al deber de cuidado que el sujeto debió observar. Dicha previsibilidad o atención exigible en el autor se tratará tanto desde una perspectiva objetiva como de una personal (Cubas, 2003).

La previsibilidad objetiva, se refiere a la posibilidad de previsión de cualquier ciudadano prudente en la producción del resultado típico. El juez va a determinar si hubiera podido prever un hombre prudente (sujeto ideal), ubicado en la posición del infractor, además, con los conocimientos de éste, que, si son menores que los del sujeto ideal, no le restan a éste su conocimiento y capacidad de previsión normal, pero si son superiores o excepcionales, se suman a los del sujeto ideal, aumentando correlativamente la posibilidad objetiva de previsión. La previsibilidad personal considera las posibilidades concretas del agente en las circunstancias en que actuó.

En este caso, se tomará en cuenta el especial conocimiento con que cuenta el agente durante la comisión imprudente. En la esfera del sujeto que realiza el tipo imprudente, es evidente que existe un aspecto intelectual en relación a los procesos para él previsible y por ende, los cuidados que tal previsibilidad hace exigibles. Para el juez se trata de una apreciación objetiva, en el caso concreto y sobre el autor específico.

En este sentido Cubas (2003) señala que se puede diferenciar entre culpa con representación y culpa sin representación: Los delitos culposos pueden ser definidos como aquellos ilícitos producidos por el agente, al no haber previsto el posible resultado antijurídico; siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión fuera posible.

#### **2.2.2.7. Elementos de la tipicidad subjetiva**

##### **B) Criterios de determinación de la culpa**

**a) La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).** Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un

cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

**b) La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).** Se presenta cuando el sujeto se representó o previó el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

**Antijuricidad.** No será antijurídico el Homicidio Culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrar por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006). La Antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general no sólo al ordenamiento penal. Es lo contrario a Derecho, por tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación (Ulloa, 2011).

**Culpabilidad.** Respecto del delito de homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña Cabrera, 2002). Conforme la teoría normativista: culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma (Vela S. 1983. Pág.201)

(Martíñón, 2008, s.p). Para Liszt el contenido material del concepto de culpabilidad radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces en consecuencia la pena es prevención mediante represión, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial (Ob. Cit. Narváez, p. 1010) (Vargas, 2010, p. 7).

**Error de tipo.** El error de tipo se presenta cuando el sujeto yerra acerca de las circunstancias fácticas. Creemos que la redacción del artículo 14 del Código Penal nos permite admitir el error de tipo inevitable, ya que el evitable es típico.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades.

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano en vestido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Inhabilitación.** Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. (Diccionario Jurídico Elemental, 2011)

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía de competencia al que se inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía de competencia al que se inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Tercero civilmente responsable.** Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño (Lex jurídica, 2012).

**Acusado.** Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser

sobreseída definitivamente o terminar en una absolució. En los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario. (Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, 1984, p.27)

**Competencia.** Contenida, disputa. Oposición, rivalidad; sobre todo en el comercio y la industria. Atribución, potestad, incumbencia. Idoneidad, aptitud. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Derecho para actuar.

**Jurisdicción.** Contenida suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo.

**Desleal.** Abusiva práctica del comercio por quien trata de desviar, en provecho propio, la clientela de otra persona, establecimiento comercial o industrial, empleando para conseguirlo equívocos, fortuitas coincidencias de nombre, falsas alarmas o cualquier medio de propaganda deshonesto. (v. competencia ilícita).

**Ilícita.** Ejercicio abusivo del comercio o de la industria manteniendo la rivalidad profesional con medios reprochables, con infracción de leyes y reglamentos o de contratos.

**Condena.** Testimonio que de la sentencia condenatoria da el escribano del juzgado, Penal, clase y extensión de una pena. En Derecho Procesal, donde equivale a sentencia o a la parte dispositiva de la misma, constituye el pronunciamiento contenido en la parte de la decisión judicial donde, en una causa criminal, se impone la pena del acusado; o donde, en pleito civil, se accede a la petición o peticiones del demandante, imponiendo al demandado la obligación de satisfacerlas; y también, cuando igual fallo se pronuncia contra el actor ante la igual fallo se pronuncia contra el actor ante la reconvenición del demandado.

**Delito.** El delito es toda acción u omisión voluntaria penada por ley. Esta definición está contenida en el artículo 1º del Código Penal. En forma simple, es la comisión de un hecho que la ley castiga con una cierta pena. Lo que hace característico al delito, es la existencia de una norma jurídica que debe haber sido dictada con anterioridad al hecho, que amenace fija una sanción al que realiza el hecho. Es decir previene la conducta por la amenaza de la sanción, y no por la prohibición.

**Dolo.** Actuar dolosamente, con dolo, significa tanto como hacerlo malévola o maliciosamente, ya sea para captar la voluntad de otro, ya sea incumpliendo consciente y deliberadamente la obligación que se tiene contraída. Aquí nos vamos a referir al dolo como vicio de la voluntad, consistente en inducir a otro a celebrar un negocio jurídico mediante engaño o malas artes.

**Fiscal.** Agente del Ministerio Público, procurador fiscal o promotor. Es el funcionario (magistrado en algunos países), integrante del Ministerio Público que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública; es decir, es a quien corresponde desempeñar directa y concretamente las funciones y atribuciones de éste, en los casos que conoce. El fiscal es la parte que acusa dentro de un proceso penal.

**Imputado.** Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme. El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

**Imputabilidad.** Es la atribución del delito a una persona que tiene la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta.

**Jurisprudencia.** Es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente, la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

**La prisión preventiva.** La prisión preventiva es la medida coercitiva de carácter personal de mayor magnitud que prevé nuestro sistema jurídico procesal, consistente en la privación de la libertad personal del imputado mediante el ingreso a un centro penitenciario por un tiempo determinado por ley con la finalidad de asegurar su presencia en el proceso y evitar que obstaculice o perturbe la actividad probatoria.

**La prueba pericial.** Es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.

**Medios probatorios.** Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado.

**Pericias médico legales.** Son exámenes para el esclarecimiento de un hecho que se está investigando. Lo realiza los médicos del Instituto medicina legal. Los principales exámenes.

**Principio.** Comienzo de un ser, de la vida. I Fundamento de algo. I Máxima, aforismo. El principio como **ley moral** es un **valor** que orienta el accionar de un sujeto de acuerdo a aquello que dicta su **conciencia**. Está vinculado a la libertad individual, ya que un principio es fijado sin coacción externa aunque es influido por el proceso de socialización.

**Postura.** Manera de pensar o de actuar de una persona de acuerdo con sus ideas o sus puntos de vista. Posición. (Diccionario Jurídico, s. f.).

**Proceso penal.** Conjunto de actividades, formas y formalidades legales, que son previamente establecidas por el órgano legislativo del Estado, y que llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal, con la finalidad de que un órgano estatal, con facultades jurisdiccionales, determine la aplicación de la ley penal a un caso concreto.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, existentes en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados

literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TAMBOGRANDE</b></p> <p>JUEZ : Dr. E.C.G.H.            ESPECIALISTA : A.R.T.            EXPEDIENTE : N° 260-2012-72 (00134-2015-85-2001-SP-PE-02)            CARPETA FISCAL: N° 237-2013            IMPUTADO : (X)            DELITO : LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE            AGRAVIADO : (Y)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>					X						

	<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRENTICINCO</b>  Tambo grande, veintidós de mayo de dos mil quince.-  <b>VISTOS Y OIDA</b> públicamente la presente causa penal seguida contra el ciudadano <b>J.G.A</b>, identificado con DNI N° 48386525, sin ocupación conocida, grado de instrucción primaria, con domicilio en centro Poblado San Miguel de Seren S/N – Tambo grande, hijo de don E.G, y J.A, de estado civil soltero (Conviviente). Acusado por delito <b>contra la vida el cuerpo y salud en su modalidad de lesiones graves seguidas de muerte</b>, en agravio de R.C.P, realizado el juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal cuyo desarrollo ha quedado grabado en sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia.</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i>  <b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>I. PARTE EXPOSITIVA</b>  <b>1.1 Alegamiento Preliminares de la Representante dl Ministerio Público:</b> Siendo el día cuatro de setiembre del año 2012 fecha en la que el agraviado se encontraba libando licor en el domicilio de su hermano J.C.P de sonde salió a las 20:00 horas aproximadamente, con la finalidad de evacuar, dirigiéndose a la parte posterior del inmueble. En dicho transcurso ya al observar que pasaban los acusados J.G.A, y N.R.A.M. les lanzó una piedra hecho por el cual se inició una disputa entre los imputados y el hoy occiso, habiendo sufrido el último, golpes en diferentes partes del cuerpo por parte de los imputados para ser ultimado por el</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b>  <b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b>  <b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.  <b>Si cumple</b>  <b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>						<b>10</b>

<p>acusado J.G.A. con una piedra en la cabeza, quedando tendido en el suelo sin ser auxiliado por N.R.A.M, testigo presencial de los hechos; luego llegó el hermano del agraviado J.C.P. para auxiliarlo, en dicho estado fue conducido hasta su domicilio, posteriormente siendo que la situación del hoy occiso se agrava fue traslado hasta el Centro de Salud de Tambogrande que lo transfiere al Hospital de Sullana en donde falleció. Por tales hechos son acusados por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambogrande del Distrito Judicial de Piura, como presuntos autores de la comisión de delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves con subsecuente Muerte, tipificado en el <b>artículo 121° primer párrafo concordante con el último párrafo del Código Penal</b>, en agravio de <b>R.C.P</b>, solicitando el Representante del Ministerio Público, la imposición de <b>OCHO</b> años pena privativa de libertad, así como el pago de una <b>Reparación Civil</b> en la suma de <b>QUINCE MIL</b> nuevos soles, que deberán cancelar los acusados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.</p> <p><b>1.2 Alegatos preliminares de la defensa técnica de acusado.</b></p> <p>Indica que su patrocinado es inocente de los cargos que se imputan y además señala que el occiso fallecido producto de un accidente de tránsito, pues el occiso fue la Comisaria y denunció los hechos luego fue trasladado al hospital.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>NUEVA PRUEBA:</u></b> Preguntadas a las partes si existía nueva prueba estos manifestaron que no había, por lo que se continuó con la secuela del proceso.</p> <p><b><u>CONFESIÓN DEL ACUSADO:</u></b> Ante las Preguntas del representante del Ministerio Público el acusado indica que ese día pasaba con A. y N.R.M.A por la casa de J.C, hermano del occiso, pues ese día venían de la casa de la señora J, a las 20:00 horas aproximadamente se va a su casa y al pasar por la casa de J.C. el occiso les tira una piedra él al reclamar por el hecho como estaban cerca le metió un cabezazo lo sangró y el occiso le ha pegado pues era más corpulento, siendo él quien le tiro una piedra de 5 cm aproximadamente a R. (occiso) en el cachete izquierdo; esa noche R. estaba afuera en la moto de J, R. era más viejo ¿y cómo él siendo menor le iba faltar el respeto?, su hermano A. decía que le estaban pegando y decía que los separen, el señor J. no fue a defender a R. porque el occiso le estaba pegando ya tenía más fuerza, él estaba ebrio había tomado dos cajas de cerveza y chica una lata entre tres personas desde las tres hasta las ocho se han tomado una lata de chica, la piedra era pequeña tanto así que ni lo ha dejado inconsciente, y todo ello porque el occiso le decía que le había mamado los senos a su esposa, él ha sido una persona tranquila, le ha dado en la mejilla izquierda, nunca le ha propinado golpes, pues sabe que su suegra le había tirado un palazo en la cabeza, eso paso hace un mes, lo ha dejado bien tomando bailando, la suegra le pego porque le pegaba a su hija,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el agraviado ha quedado caminando ni siquiera lo ha tambaleado, él se ha ido caminando a la casa de su hermano, se fue caminando con su hermano y N. se ha quedado, nadie se ha metido y nadie lo siguió, el señor estaba parado no estaba tendido, que nunca ha tenido problemas con nadie, vivía con lo que ganaba, no tenía nada, por el contrario el señor tenía esa costumbre de gritar así a las personas, él se fue a su casas y el occiso también, R. estaba de pie no estaba en una zanja como se dice y no se presentó porque no le lleo documento, a él si le llegaban pero a él no. Por su parte el señor Juez al examinar al acusado, éste ha referido que tenía lesiones pero no denunció los hechos ni las lesiones, porque pensó que todo quedó ahí</p> <p><b>Ante el contra interrogatorio:</b> Señala que él estaba vestido con un pantalón negro camisa azul y sandalias, y sabe que se ha accidentado en la moto, su suegra estaba afuera y luego entraron a seguir tomando y su hermano lo desquito y luego se fue los demás se quedaron tomando, su suegra ha comentado que R. ha sufrido un accidente de tránsito, pero que no llevaron al médico porque estaban ebrios, todos al día siguiente fue que se asustaron.</p> <p><b>A.- LAS PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b></p> <p><b>1.- PRUEBA TESTIMONIAL</b></p> <p>- <b>Testigo M.M.C.G:</b> Se han ido los tres, ella R. y su hija, estando allá en casa de J. hermano de R, este le dice a la Y que va a orinar cuando notan que pasaba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el tiempo y Reynaldo no regresaba y su sobrina le dice a J. corre que le están pegando a R. los hijos de la Chepa, cuando ella sale ve a los dos J. y A. que lo pateaban de lado y lado y como vieron que ella llegaba salieron corriendo, luego levantaron a R. que pidió que lo llevaran a su casa, se vino sangre con agua amarilla por su nariz, en su cama lo dejaron y fueron a ver a su papa, R. no ha tomado, al día siguiente se lo llevaron al hospital, y cuando se enteraron que había muerto se fueron para la quebrada escondiéndose, tiene tres nietos dos mujeres y un varón, cuando salió vio al acusado que golpeaba al esposo de su hija, suprimo estaba afuera él nunca regreso a la casa se demoró casi media hora, y cuando lo fueron a ver lo encontraron tirado en el suelo, solo ha sido puro golpe que lo ha reventado.</p> <p><b>Al contrainterrogatorio,</b> declara que ellos no habían visto, no sabían que lo estaban golpeando, no lo defendieron porque no lo habían visto ella nunca le ha pegado, no lo llevaron al hospital porque no había movilidad, de la comisaría lo enviaron al hospital, ella nunca le ha pegado a su yerno.</p> <p><b>Testigo N.A.M:</b> Ellos salieron de la casa de la señora J.M y pasaban por la casa de J. hermano de R, ellos vieron una persona orinando, es cuando vieron que tiraron una piedra y José se va a ver en eso ve que estaban peleando, luego del rato salió Javier estaba conversando, cuando J. le dice que a su hermano le habían tirado una piedra y luego salieron la mujer del finado y la suegra, y él ve que el finado quedó bien se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fue a su casa J. y A. se fueron caminando, J. estaba conversando con él, la pelea había terminado Reynaldo estaba bien, luego se fue, el occiso estaba parado nunca lo ha visto en el suelo, los hermanos se fueron caminando a todo andar cuando estaba a su costado no le habían tirado la pedrada, J. no lo defendió porque ya no estaban discutiendo, nunca lo han golpeado ni patadas ni puñetes, el occiso dijo que José le había tirado la piedra, el occiso estaba tranquilo no emanaba sangre ni líquidos, el occiso y el acusado no han tenido problemas antes.</p> <p><b>Al conainterrogatorio:</b> Señala que ese día estaban en sandalias, él sabe que andaba la novedad que el occiso y su cuñado habían sufrido un accidente de tránsito pero solo era el comentario, el lugar estaba oscuro.</p> <p><b>Testigo J.C.P:</b> R. es su hermano después de sus labores como las 5:00 se fueron cada uno a sus casas; a las seis llegaron su hermano con su suegra y su esposa a su casa y tomaron unas chichitas y a eso de las 19:30 de la noche su hermano salió a hacer aguas afuera a (orinar), luego después de un rato su esposa le dice que por la moto está sonando golpes, sale él, su esposa del occiso y la suegra de éste, ve que lo tenían en el garaje de la moto aparta a A. y J. retrocede. J. coge una piedra del tamaño de sus manos y le tiro a su hermano en la cabeza luego salieron corriendo, cogiendo a N.A y le pregunta si él también le había pegado y él dijo que no. La suegra y esposa del occiso lo agarraron a su hermano mientras que su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esposa lo alumbró y ve que está emanando aguas amarillas con sangre, lo llevaron a su casa y él dijo que lo dejen descansar pues de la pedrada lo pueden haber dejado soñado, después que no despertaba y roncaba ya no despertaba en la madrugada no querían transportarlo camino a Piura a eso de las 10:00 de la mañana murió su hermano.</p> <p><b>El Juzgador</b> examina al testigo, quien refiere que los acusados lo golpearon contra el garaje de la moto, este garaje es de palos de algarrobo, los dos lo pateaban y se ve por un alumbrado público. Continúa señalando, que N. pudo huir, a él lo dejaron le pregunto si también lo habían golpeado y él le dijo que solo J. y A.</p> <p><b>Al reexamen,</b> refiere que él sale primero, luego la suegra y la esposa ahí es donde agarra a Nelson, José cogió una piedra del tamaño de su mano a su hermano lo tenían tumbado en el suelo, cuando él se quiere parar es ahí cuando le lanzan la piedra y lo dejan tumbado en el suelo.</p> <p><b>Al contrainterrogatorio,</b> señala que él le dio la pedrada fue J. pero lo golpeaban los dos, él desquito a su hermano es en ese momento que J. retrocede y coge la piedra le lanza la piedra en el lado izquierdo de la cara y salen corriendo dejando tumbado a su hermano, él fue a la casa y su hermano fue donde el teniente pero no quisieron ayudarles, sin embargo si iban a la casa de los acusados los padres por ser personas agresivas los iban a atacar por eso no fueron a la casa de los acusados. No reconoce que su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hermano haya salido de su casa después de los hechos para defender a su mama de las piedras que lanzaban contra la casa de su madre, el día 05/09 no llego a la comisaría de Tambogrande.</p> <p><b>Al reexamen,</b> señala que estaban a casi tres metros de distancia José y Reynaldo.</p> <p><b>Testigo J.M.M:</b> si conoce a J. y A.G. y N.A.M, el día 04 de setiembre fueron a su casa a tomar chicha, llegaron casi a las cinco y salieron casi las nueve, ellos estaban tomando los tres, han tomado como tres baldes de chicha (de pintura) y luego salieron juntos J, A. y N.</p> <p><b>Al conainterrogatorio:</b> En ese día habían tres y no vio quien salió, los tres salieron ebrios, ella no vende cerveza sino solo chicha.</p> <p><b>Testigo J.G.M:</b> Ella es ama de casa, si conoció al occiso era su esposo, a J.G.A, solo lo conoce, A. si lo conoce pero no son familiares, cuando su esposo llego de trabajar le dijo vamos y se fueron donde J.C. su hermano, si es lejos a una media hora y luego han llegado como a las cinco a las siete su esposo a hacer aguas, cuando de ahí sale porque su esposo demoraba y ve que lo estaban pateando, y le decía a N. que los desquitara pero estos no hacían caso lo pateaban de un lado a otro y ella les decía que lo dejaran y seguían pateando y cuando vieron a su mama dijeron corre, corre que viene doña M. y se fueron corriendo y lo dejaron tirado en el suelo y J. cogió la moto y se fueron a su casa luego llego su suegro y dijo que lo dejaron descansar como a las 12:00 a.m. se le vino</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pura saliva blanca y a las 06:00 a.m. se fueron a Tambogrande al hospital, no los quisieron recibir en el hospital de Sullana no lo quisieron recibir y los mandaron a Piura y cuando llegaban a Piura a las 10:00 a.m. murió J.G. le tiro una piedra en el estómago y a pura patada en el suelo lo tiraron al suelo y lo agarraron a pura patada en el suelo nunca había tenido problemas con los acusados no hacía nada para defenderse, no han sufrido un accidente de tránsito cuando trasladan a su esposo en la noche no hay movilidad y no puede llevar a nadie.</p> <p><b>El juzgador,</b> examina a la testigo, quien señala que el día siguiente no caminaba solo roncaba, su únicas palabras fueron lo que lo llevaron a su casa al día siguiente ya no hablaba nada, puro ronquido.</p> <p><b>Al conainterrogatorio,</b> señala que ella les hablaba pero no le hacían caso y si no salía su mamá lo pensaban dejar muerto, estaban atrás de la casa atrasito de la puerta, si ha ido a la comisaría ella andaba con su esposo, no había movilidad por eso no lo llevaron al hospital, en el lugar de los hechos había un poste con foco no estaba oscuro.</p> <p><b>PRUEBA PERICIAL:</b></p> <p><b>Médico Legista W.L.B:</b> El informe Pericial N° 115-2012 si el que él ha expedido, y se encuentra conforme, respecto de R.C.P. llega en la fecha del 05/09/2012 a las 16:20 de las conclusiones lesiones en el rostro anterior de frente, factura reciente con hundimiento de bóveda craneana, intestinos hemorrágicos y laceraciones recientes del vaso no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habiéndose encontrado alcohol, el objeto causante es un objeto romo tratarse de un objeto duro como una piedra, en el caso de las heridas las lesiones son muy graves y para haber sufrido un accidente de tránsito debió haber huellas de arrastre un otras lesiones, no puede determinar cómo se han producido, no pudiendo expresar si el occiso estaba de pie o en el suelo, son dos lesiones, si pueden relacionado con la fractura de la base, mecanismo activo es que la propia persona no se genera ese tipo de lesiones por que eran muy dolorosas, edema cerebral, hemorragia subaracnoidea, y shock hipovolémico, las fracturas están ligadas al adema. El shock hipovolémico se debe al estallamiento del vaso, cuando se pierde más de dos litros de sangre la persona no está consciente, las lesiones del cráneo es una lesión con carácter de reservado la lesión de la cabeza puede producir la muerte, las lesiones evolucionan con pronóstico reservado si tratan bien pueden mejorar, si han tenido soporte adecuado puede haber extendido la vida y si el occiso hubiera sido atendido antes de las doce horas puede responder favorablemente.</p> <p><b>Perito Médico Legista:</b> puede haber sido una piedra un palo, son lesiones graves.</p> <p><b>Fiscal:</b> Examina respecto del informe N° 514-2013, si las lesiones si son recientes o producto de un accidente de tránsito, refiere que se determinan que son recientes no son producto de un accidente de tránsito, choque arrastre no habían referencia de ellos o de ellas, las lesiones dentro de la cabina de un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo sería muy raro ese tipo de lesiones se den en un accidente de tránsito.</p> <p><b>Abogado defensor:</b> Examina al testigo, respecto en el caso de una moto lineal, refiere: de la fase de caída debe haber sufrido raspaduras lesiones de rodamiento e impacto en el suelo en un lado específico de donde cayó, en el abdomen se visualizó lesiones.</p> <p><b>Fiscal:</b> del Certificado 63-28 DPF; señala que sí existen lesiones graves que ocasionaron la muerte de R.C.P, con hemorragia intra abdominal, no hay fractura del hueso hioides.-</p> <p><b>3. ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL</b> Cedió a la oralización de las documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de Intervención Policial de fecha 05 de setiembre del 2012</li> <li>- Acta de Inspección Técnico Policial que se realizó en el domicilio del señor J.C.P. ubicado en el Caserío San Miguel de Seren – Tambogrande.</li> <li>- Partida de Nacimiento del acusado A.G.A.</li> <li>- Informe N° 5114-20136/DML-SU/JWLB respecto a la investigación que se hiciera sobre el presunto accidente de tránsito, en el que el médico legista descarta que las lesiones se hayan ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito.</li> <li>- Oficio N° 129-2013-DIVPOL-SU/CPNP_TGDE. Expedido por el comisario de la Comisaría de Tambogrande en donde se informa de forma clara al Ministerio Público que en fecha 04 de setiembre del 2011 no se registró accidente de tránsito en la localidad de San Miguel de Seren.-</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Protocolo de Necropsia N° 115-2013 correspondiente al señor R.C.P. y que se encuentra reforzado con el reconocimiento Médico Legal N° 6328DPF post facto, documento científico en los cuales se determina la gravedad de las lesiones sufridas por el occiso R.C.P y que determina además que estas lesiones ocasionaron la muerte del occiso.</p> <p>- Abogado defensor, observa en el sentido que las lesiones sufridas por el occiso también pueden haberse producido por un accidente de tránsito.</p> <p><b>ALEGATOS FINALES</b></p> <p>El representante del Ministerio Público: expresa en sus alegatos finales que se ha demostrado la teoría del caso esto es narra los hechos materia de acusación, e indica que se han acreditado los hechos mediante las declaraciones de los testigos; así mismo las lesiones se encuentran debidamente acreditadas y que estas han sido a nivel interno, por golpes fuertes así tenemos a la prueba documental: Acta de Intervención Policial de fecha 05 de setiembre del 2012; Acta de Inspección Técnico Policial que se realizó en el domicilio del señor J.C.P. ubicado en el Caserío San Miguel de Seren – Tambogrande; Partida de Nacimiento del acusado A.G.A; Informe N° 5114-2013/DML-/SU/JWLB respecto a la investigación que se hiciera sobre el presunto accidente de tránsito, en el que el Médico Legista descarta que las lesiones se hayan ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito; Oficio N° 129-2013-DIVPOL-SU/CPNP-TGDE. Expedido por el Comisario de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Comisaría de Tambogrande en donde se informa de forma clara al Ministerio Público que en fecha 04 de setiembre del 2011 no se registró accidente de tránsito en la localidad de San Miguel de Seren; Protocolo de Necropsia N° 115-2013 correspondiente tal señor R.C.P. y que se encuentra reforzado con el Reconocimiento Médico Legal N° 6328 – DPF post facto, documento científico en los cuales se determina la gravedad de las lesiones sufridas por el occiso R.C.P y que determina además que estas lesiones ocasionaron la muerte del occiso, quedando descartado que las lesiones fueron producto de un accidente de tránsito. Habiendose descartado en forma tanjante que las lesiones han sido producto de un accidente de tránsito, solicita conforme <b>artículo 121° primer párrafo concordante con el último párrafo del Código Penal</b>, en agravio de R.C.P, solicitando el representante del Ministerio Público, la imposición de <b>OCHO</b> años de pena privativa de libertad, así como el pago de <b>Reparación Civil</b> en la suma de <b>QUINCE MIL</b> nuevos soles, que deberán cancelar los acusados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.</p> <p>Por su parte, el <b>Abogado defensor</b>; señala que la señorita representante del Ministerio Público indica que se ha demostrado la responsabilidad de su patrocinado, sin embargo debemos tener en cuenta que los testigos son familiares del occiso por lo que existe parcialidad en sus relatos habiendo falseado sus declaraciones, entorpecido la acción de la justicia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y en muchos de los relatos existiendo contracciones. Así mismo su patrocinado nunca ha aceptado que haya arrojado una piedra, sin embargo luego de los hechos ocurridos el agraviado ha seguido libando licor en el domicilio de su hermano y ya en horas de la noche se ha trasladado en una moto donde han sufrido un accidente de tránsito, hecho que fue conocido por toda la población. Que la señora L.M.M.G. ha visto el vehículo siniestrado, sin embargo la familia le ha pedido que guardara silencio hecho que le ha manifestado a la familia de los acusados quienes recurrieron donde el Policia A. para que realizaran una inspección ocular recogiendo evidencias que probarían la teoría de la defensa. Que los golpes han sido en la parte abdominal donde no hay rotura de costillas, sin embargo el Médico Legista indica que existen lesiones internas. No se ha tenido en cuenta la declaración del testigo presencial de A.M. Solicitando la absolución de su patrocinado. Por lo que concluido el plenario oral, corresponde emitir el pronunciamiento definitivo y considerando:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y

circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p align="center"><b><u>II.- PARTE CONSIDERATIVA</u></b></p> <p><b><u>PRIMERO:</u></b> <b>Ámbito Normativo de la Acusación.-</b> Se le acusa a José García Alama por el delito de Lesiones Graves seguidas de muerte establecido en el Artículo 121° del Código Penal que prescribe: <i>“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran Lesiones graves: Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima; (...) cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena no será menor de cinco ni mayo de diez años”</i></p> <p><b><u>SEGUNDO:</u></b> <b>Pretensión Penal Civil.-</b> El Ministerio Público requiere que se imponga al</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios.</i></p>										<b>X</b>

	<p>acusado una sanción de <b>Ocho años de Pena Privativa de la Libertad</b>. Así mismo requiere se le fije el pago de <b>Quince Mil 00/100 Nuevos Soles</b> por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.</p> <p><b>TERCERO: Debate Probatorio.-</b> Realizado el juicio oral en el marco del Nuevo Código Procesal Penal, y no habiéndose arribado a un acuerdo de conclusión anticipada al no haber admitido los cargos el acusado, se lleva a cabo el debate probatorio en el plenario oral cuyo registro quedó grabado en el sistema de audio.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>CUARTO: DE LA TEORÍA DEL CASO.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p><b>4.1.-</b> Según el representante del Ministerio Público, con fecha 05 de setiembre de 2012, el agraviado R.C.P, se encontraba libando licor en el domicilio de su hermano J y aproximadamente a horas 20:00 salió a la parte posterior del mismo con la finalidad de orinar, y es en dicho momento que observa pasar a los acusados J. y A.G.A y N.R.A, a quienes les lanzó una piedra, el cual en una disputa entre dichas personas imputadas y el hoy occiso, habiendo recibido este último, golpes en diferentes partes del cuerpo, habiendo sido ultimado por J.G.A. con una piedra en la cabeza, habiendo quedado tendido en el suelo, indica que estos hechos se han acreditado mediante las declaraciones de los testigos, así mismo las lesiones se encuentran debidamente acreditadas con el protocolo de Necropsia y que</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>					<p><b>X</b></p>					

	<p>estas han sido a nivel interno, por los fuertes golpes a nivel craneal y abdominal que recibió de parte del acusado; hecho que ha sido corroborado por las declaraciones de los testigos, señala que se ha desvirtuado que las lesiones fueran producto de un accidente de tránsito no existiendo accidente de tránsito alguno, dado que la PNP ha informado que no existe reporte de accidente de tránsito en ese día, por lo que se ha demostrado que no ha existido accidente de tránsito.</p>	<p>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>POR PARTE DE LA DEFENSA</b>  <b>4.2.-</b> qué por su parte la defensa alega en su teoría del caso que el acusado es inocente de los cargos.  <b>QUINTO: DEL DELITO D LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE</b>  <b>5.1.-</b> Cabo precisar que en el delito de lesiones graves se han cobijado las ofensas mas graves contra el ser humano, el resultado antijurídico de mayor intensidad, cuando el sujeto pasivo sufre un menos cabo real en cualquiera de las esferas: corporal, fisiológica y/o mental que solo se reputan típicas, no solo por el tiempo de prescripción facultativa, sino por las consecuencias perjudiciales para la víctima, sino también por una serie de circunstancias posteriores, enfermedades, incapacidades, disfunciones orgánicas, mutilaciones, desfiguraciones e inclusive la muerte de la víctima.  <b>5.2.- El daño grave.</b>  El tipo penal hace alusión a que el daño grave se manifieste en un menoscabo en el cuerpo o la salud,</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>					<b>X</b>					<b>40</b>

	<p>toda vez que en primera línea, el bien jurídico es la salud humana, que comprende el corporal, fisiológico y el psíquico, aspectos que pueden ser vulnerados en una sola conducta criminal cuando se comete un atentado grave contra la persona.</p> <p><b>5.3.- Modalidades Típicas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las que ponen en peligro la vida de la víctima.</li> <li>- Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función o causan incapacidad.</li> <li>- Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal que requieran más de 30 días de prescripción facultativa.</li> </ul>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>5.4.- Lesiones Graves Seguidas de Muerte</b></p> <p>Según Peña Cabrera que el expresado en el párrafo del artículo 121 del código penal es una forma preterintencional, y sobre todo en el marco de los injustos que atacan los bienes jurídicos personalísimos, y que según el principio de culpabilidad, el autor solo puede ser penado por aquello que conocía (dolo), o al menos le resultaba previsible (culpa), caso contrario se correría el riesgo de incurrir en la responsabilidad objetiva que se encuentra proscrita como lo establece el artículo VII del título preliminar.</p> <p>Señala Peña, que un estado de lesión de gravedad pude desencadenar la muerte de la víctima, pero dicho desenlace fatal, para poder atribuir la responsabilidad penal, debe al menos haber sido previsible para el autor, esto es, que su conducta podía alcanzar un resultado más grave al querido.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>					X					

	<p>Siendo así los delitos preterintencionales son en realidad una figura delictiva compleja o, dígase mixta, de un injusto doloso de intención con un injusto imprudente por el resultado.</p> <p>Se exige como presupuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Una acción dolosa (las lesiones dolosas graves).</li> <li>2.- La ausencia del dolo de matar a otra persona.</li> <li>3.- Una relación de causalidad e imputación objetiva entre la conducta dolosa y el resultado muerte.</li> <li>4.- La muerte debe ser imputable subjetivamente a título de culpa – consciente o inconsciente.</li> </ol> <p><b>SEXTO: DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.</b></p> <p>Del análisis y valoración de los hechos denunciados y de la prueba actuada en juicio oral, se puede concluir que las causas de la muerte del agraviado fueron a consecuencia de las lesiones graves sufridas, producto de los golpes efectuados por un objeto contuso como y con otros objetos, conforme a las pruebas que a continuación se detalla:</p> <p><b>a. La declaración del Perito Médico Legista W.L.B:</b> Quien ha suscrito el protocolo de necropsia número 115-2012 de fecha 05/09/2012 a las 16:20 horas que es del occiso R.C.P, quien presenta una tumefacción moderada que es una hinchazón de forma redondeada en la mejía izquierda de 8 cm., lesiones de vena punción en dorso de mano derecha, en la cabeza se encuentra una fractura con hundimiento de bóveda en la región izquierda temporal de 6 por 7 cms., en el intestino delgado se encontró una asa con hemorragia, así como una</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>laceración y estallamiento del vaso y se arribaron a las siguientes conclusiones enema cerebral, Shock hipovolémico, por agente causante objeto contuso romo, y que se producen estas lesiones con una piedra, no son producidas por un zapato normal siempre se producen por objetos con superficie elevada. También presento hemorragia del intestino delgado, que es un traumatismo contuso producido por un objeto contuso, que son lesiones separadas en diferentes zonas del abdomen y bien localizadas, es posible que la víctima haya estado parado o acostado, expresó que sí es posible encontrar lesiones internas sin encontrar lesiones externas. En el examen de patología forense del 18/12/2012 señala no hubo fractura del hueso hioides sobre la gravedad de las lesiones se concluye que si hay lesiones graves que causaron la muerte laceraciones de vasos que provocan un shock hipovolémico, como hallazgo de sangre en la bóveda abdominal de 2 litros. Que si hubiese sufrido de un accidente de tránsito estas son lesiones típicas de impacto del cuerpo, el arrastre de las fricciones y fracturas, lo típico es encontrar huellas de fricción en el occiso sin embargo lesiones de accidente de tránsito.</p> <p><b>b. El Informe Pericial de Necropsia y Médico Legal N° 115-2012</b>, elaborado por la división médico legal de Sullana, médico J.W.L.B, en el que señala causa presuntiva de la muerte, como causa final: edema cerebral, hemorragia subaracnoidea, shock hipovolémico, como causa intermedia: hermo peritonio y laceraciones de arterias cerebrales y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como causas básicas: traumatismo cráneo encefálico cebero y traumatismo abdominal cerrado. Consta también hemorragia asas intestino delgado y laceración y estallamiento de vaso.</p> <p><b>SÉTIMO:</b> Que, acreditada las causas de muerte del agraviado, corresponde determinar las responsabilidad penal del acusado, esto es, la acreditación de la comisión de las lesiones graves, que posteriormente desencadenaron en la muerte del agraviado, para ello deberá valorarse las declaraciones del acusado y las testimoniales, ofrecidas en el plenario oral y al respecto tenemos que.</p> <p><b>a. El examen del acusado,</b> quien señalo que ese día venían de la casa de la señora J. a las 20 horas aproximadamente, y al pasar por la casa de J.C, este les lanza una piedra y al reclamarle cuando estaba cerca le metió un cabezazo y lo sangro y que el occiso por ser más corpulento, que fue el quien le tiro una piedra de aproximadamente 5 cm. En el cachete izquierdo, que su hermano A. decía que lo separara, que el hermano del occiso no se metió a defenderlo, que se habían tomado 2 cajas de cerveza y una lata de chicha, que el occiso le faltó el respeto a su esposa, que él lo ha dejado bien tomando y bailando, que nadie los ha seguido, que el occiso se quedó parado y no tendido que la suegra ha comentado que ha sufrido un accidente de tránsito.</p> <p><b>b. El Testigo N.R.A.M:</b> Quien señala que ellos salieron de la casa de la señora J.M. en la noche y que vieron a una persona orinando que les lanzo una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>             piedra y J. se fue a ver y luego se estaba peleando, y que luego salió J. y cuando estaban conversando le dice que al occiso le habían tirado una piedra y que luego salió el suegro y la suegra del finado y todo quedo bien y se fue a su casa y J. y A. se fueron a su casa, que no han golpeado ni con patadas ni con puñetes, y que el occiso estaba tranquilo no emana líquidos.         </p> <p> <b>c. Testigo J.M.M:</b> Señala que si conoce a las personas de J. y A.G.A, y N.A, que ese día llegaron a tomar chicha que llegaron como a las 5 que se fueron como a las 9 que se han tomado como 3 baldes de chicha y que luego salieron juntos que estaban ebrios y que no vende cerveza solo chicha.         </p> <p> <b>d. Testigo J.G.M:</b> Expresa que el occiso era su esposo, ese día llegó de trabajar y le dijo vamos a la casa de Javier, y que su esposo le dijo a echar aguas (orinar) afuera de la casa pero demoraba y ve <b><u>que lo estaban pateando</u></b> y le decía a N. que los desquitara y lo seguían pateando que cuando vieron a la mama del occiso se corrieron y dejaron en el suelo al agraviado, que lo llevaron a su casa y lo dejaron descansar que a eso de la media noche le vino una saliva blanca, que al día siguiente en el hospital de Tambogrande y de Sullana no lo quisieron recibir, que no han sufrido de un accidente de tránsito, y que no había movilidad de boche para que lo llevaran .         </p> <p> <b>e. Testigo J.C.P:</b> Señala que el occiso era su hermano, que estaban tomando chicha y como a las 20 horas, Reynaldo salió a hacer aguas (orinar) pero demoraba, y en eso su esposa le avisa que sonaban         </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>unos golpes por la moto y cuando sale <b><u>ve que lo tenían al occiso en el garaje de moto aparta a A. y J. retrocede y que J. recoge una piedra recoge una piedra del tamaño de sus manos y le tira en la cabeza de su hermano,</u></b> que los hermanos lo han golpeado en el garaje de la moto que los dos lo han pateado, pero luego salieron corriendo pero él logra agarrar a Nelson Alama, y le pregunta si él le había pegado también y le dice que no, y que la suegra y la esposa del occiso y ven que estaba emanando agua amarilla con sangre, que lo llevaron a su casa para que descansara.</p> <p><b>f. Testigo M.M.C.G:</b> Señala que ese día se fue a la casa del hermano del occiso y su hija, y que en la noche cuando salió a orinar su sobrina dice J. corre que le están pegando a R. los hijos de la Chepa cuando ella sale <b><u>ve a los dos J. y A. que lo pateaban de lado a lado y como vieron que ella llegaba salieron corriendo,</u></b> se le vino agua amarilla por la nariz, que lo han dejado en su cama que al día siguiente lo han llevado al hospital y que los acusados cuando se enteraron se fueron a la quebrada a esconderse, que al occiso lo encontraron el suelo y que ha sido a puro golpe que lo han reventado, señala que ella nunca a golpeado al occiso.</p> <p><b>OCTAVO:</b> De las declaraciones testimoniales se concluye de manera categórica que el día de los hechos se produjo un pugilato entre el agraviado R.C.P. y coacusados J. y A.G.A. encontrándose todos en estado de ebriedad, producto de dicho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enfrentamiento el acusado J.G. le provocó al agraviado lesiones en diversas partes del cuerpo que se detallan en el protocolo de necropsia, que a decir de los testigos, fueron ocasionados en desventaja de la víctima, por cuanto lo agredieron en el suelo a patadas, siendo que el acusado lo último lanzándole una piedra que le cayó en el rostro, tal como el mismo lo ha reconocido en su declaración en juicio oral y si bien argumenta en su defensa que fue una piedra pequeña, ello no se condice con los daños causados en la cabeza de la víctima tal como se comprueba del protocolo de necropsia, cumpliéndose con los elementos del tipo penal, puesto que el acusado pudo prever que tan brutal golpiza pudiera ocasionar la muerte de la víctima. Que dichas lesiones resultaron ser muy graves por cuanto del golpe del objeto contuso romo (piedra) en la cabeza (mejía izquierda), le ocasionó un hundimiento de bóveda con consecuencia de edema cerebral, esto debido a que conforme lo señala el médico legista, si bien esta lesión no se presenta visible en la parte externa de la cabeza y cara, esta ha sido muy grave internamente en la parte del cráneo, por cuanto al ocurrir el hundimiento se ha golpeado el cerebro. Y respecto a los golpes por objeto contuso (patadas) en el abdomen le ocasionaron hemorragia abdominal interna (encontrándose 2 litros de sangre) producto de la laceración y estallamiento del vaso; lesiones graves que luego de unas horas desencadenaron en la muerte del agraviado, tal como se deduce de las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causas básicas y finales que se describen en el examen en el dictamen pericial de necropsia.</p> <p>Sin embargo no debe dejarse de lado el hecho que el agraviado no fuera atendido inmediatamente por los profesionales de la salud, si no en la mañana del día siguiente, a decir de sus familiares, por que desconocían de la gravedad de sus lesiones y por lo avanzado de la noche y la falta de movilidad para trasladarlo a un Centro de Salud, coadyuvo a la muerte de la víctima, sin que ello signifique la disminución de la gravedad de las lesiones.</p> <p><b>NOVENO:</b> Siendo así se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado, a nivel de co-autoría, toda vez que se encuentra aprobado que agredió conjuntamente con su hermano a la víctima a punta pies cuando se encontraba en el suelo, golpes que luego le causaron una hemorragia interna por estallamiento de base, aunados al golpe con la piedra en la cara desencadenaron en su muerte y si bien en su defensa el acusado a argumentado:</p> <p>a.- Que ha existido posteriormente a los hechos un accidente de tránsito, en el que la víctima sufrió de lesiones que desencadenaron su muerte, dicho argumento de defensa ha sido descartado por el perito médico L.B. quien en su declaración en juicio oral ha manifestado que las lesiones sufridas por la víctima no han sido ocasionado por un suceso de accidente de tránsito por no presentar las características de estas, como son las lesiones por fricciones, lanzamiento o arrastre, "(...)son lesiones típicas de impacto del cuerpo, el arrastre las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fricciones y fracturas (...)” así como también esto se corrobora con el informe de la Policía Nacional del Perú, oralizada en juicio oral, quien da cuenta de la inexistencia de un evento de tránsito en la fecha de los hechos, constituyendo un indicio de mala justificación que se trate de justificar las lesiones en un hecho inexistente.</p> <p>b.- Que el acusado actuó en legítima defensa de su honor, por haber sido agredido de palabra por la víctima, al respecto se debe tener en cuenta que la actitud sospecha de los coacusados de huir de la escena donde se suscitaron los hechos desvirtúa tal argumento, esto sumado a que en caso sea cierto supuesto resultaba desproporcional e injustificado el ataque, toda vez que si es como lo señala la defensa ellos fueron los agraviados en su honor, porque no reclamaron a los familiares y por el contrario agredieron de manera alegosa a su víctima cuando se encontraba desprotegido en el suelo.</p> <p>c.- Que, por otro lado señala también la defensa, que no se puede imputar al acusado el agravante de las lesiones graves seguidas de muerte por cuanto, la víctima logró recuperarse de las lesiones sufridas el día de los hechos y que continuó libando licor, sin embargo de acuerdo a los testigos a quedado comprobado que este quedó tendido en el suelo, habiendo huido los hermanos García Alama.</p> <p><b>DECIMO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.</b></p> <p>Como quiera que durante el juicio oral se ha logrado determinar que el acusado J.G, el día de los hechos,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causo lesiones graves en el cuerpo del agraviado que luego desencadenaron la muerte del mismo y teniendo en cuenta que el ilícito, ha sido cometido por una persona mayor de edad, quien ha actuado en pleno uso de sus facultades mentales, cuyo conocimiento y medio social le permitían claramente darse cuenta de la antijuridicidad de su conducta y que no obstante tener la posibilidad de realizar conducta distinta a la que ha motivado este juicio, no hizo uso de dicha opción, su culpabilidad resulta clara</p> <p><b>DECIMO PRIMERO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL MATERIAL PROBATORIO</b></p> <p><b>11.1.-</b> Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la <b>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</b> que se convierte dentro de un estado de derecho como la principal garantía del procesado, tales así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra constitución conforme se puede verificar en el artículo 2 inciso 24. e., es por eso que corresponde analizar sus alcances.</p> <p><b>11.2.-</b> El principio antes mencionado, como una presunción juristantum, implica que debe respetarse, en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que obliga al titular de la acción penal a presentar la prueba de cargo suficiente e idónea para lograr el amparo de su pretensión.</p> <p><b>11.3.-</b> En el presente caso, al haberse incorporado prueba suficiente que acredita la comisión del delito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>materia de acusación y la participación del acusado, el día de los hechos, al haber causado grave daño en el cuerpo y la salud del agraviado, que se configuran como lesiones graves, a la valoración realizada, resulta evidente que la presunción de inocencia del acusado ha sido destruida, por lo que corresponde imponerle las consecuencias jurídicas de su conducta.-</p> <p><b><u>DECIMO SEGUNDO: JUSTIFICACIÓN Y GRADUACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA</u></b></p> <p><b>12.1.- JUSTIFICACIÓN.-</b> Conforme a lo señalado en el considerado precedente, la violación de la Ley penal de la forma como se ha producido, justifica la intervención del derecho penal, en consecuencia estando este órgano jurisdicción al investido de las facultades correspondientes, tiene la obligación de amparar la pretensión punitiva ejercida por el Ministerio Público.-</p> <p><b>12.2.- PARAMETROS DE GRADUACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-</b> Para efectos de la graduación de la pena no sólo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 45° del Código Penal con respecto al grado cultural del acusado y en este sentido estamos ante una persona con educación primaria, sin ocupación conocida; así como la forma y circunstancias en que ha producido los hechos, tal como exige el artículo 46° del Código Penal y en este sentido deberá tenerse en cuenta que nos encontramos ante un delito que ataca el bien jurídico máspreciado que es la vida humana.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>12.3.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA GRADUACIÓN DE LA PENA</b></p> <p>De igual manera deberá tenerse en cuenta para efectos de la individualización de la pena los siguientes principios: <b>a.- Principio de lesividad</b>, recogido en el artículo IV del título Preliminar del Código Penal según el cual la pena necesariamente exige la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, situación que se ha producido en el presente caso, toda vez que se ha lesionado el bien jurídico del cuerpo y la salud del agraviado y con el resultado de la lesión del bien jurídico vida del mismo <b>b.- Principio de Culpabilidad</b>, recogido por el artículo VII del título preliminar del Código Penal en cuanto permite sólo imponer una sanción a la persona que ha sido declarada culpable, como en el presente caso; <b>c.- Principio de proporcionalidad.-</b> Previsto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal en cuanto permite que la pena no sobrepase la responsabilidad por el hecho, es decir, debe existir una correspondencia entre la gravedad del hecho y la pena que debe ser aplicada, para lo cual se deberá considerar sobre todo el grado de participación delictiva del agente, y sobre todo el contexto en que se ha producido, esto es sin mediar justificación alguna.</p> <p><b>12.4 GRADUACIÓN DE LA PENA (ATENUEANTES Y AGRAVANTES).</b></p> <p>Debe considerarse inicialmente que el tipo penal objeto de acusación de por si contiene la agravante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del tipo de base que es la muerte de la víctima, es así que establece una pena no menor de cinco ni mayor de diez años, y para determinar la graduación de la pena debe tenerse en cuenta como ya se ha expresado la gravedad de los hechos y el grado de participación delictiva del agente, y valorando el móvil fútil de las agresiones físicas, que le ocasionaron lesiones graves a la víctima, esto es, sin razón o justificación alguna, pudiendo haber previsto el acusado que le causaría la muerte por tan brutal ataque, no apreciando el juzgador que se configure como atenuante el estado de ebriedad del acusado en el momento de los hechos, por cuanto conforme lo actuado en juicio, se encontraba en perfecto uso de sus facultades mentales, por lo que conocía de la solicitud de su actuación.</p> <p>Por tanto se ha considerado pertinente decidir por una sanción de carácter efectiva, dada la gravedad del hecho de muerte de las escasas motivaciones personales del agente para cometer el ilícito, y la irresponsabilidad del bien jurídico lesionado, como es la vida; así como también se han tenido en consideración el atenuante mencionado para la graduación de la pena, además de sus fines previstos el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, respecto a los Principios de Prevención Especial (que pretenda evitar la peligrosidad del autor en la Sociedad).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**DECIMO TERCERO: JUSTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**13.1.-** En cuanto a la reparación civil, resulta necesario precisar, que según el artículo 93° del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor en los supuestos que correspondan; y la indemnización de los daños y perjuicios.

**13.2.-** El fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, que es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, que en el presente causa es, la vida el cuerpo y la salud, de la víctima por las lesiones sufridas y su subsecuente muerte; bien jurídico que no puede ser objeto de restitución, por lo que debe procurarse reparar las consecuencias del daño y establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, en este caso a los familiares de la víctima, y si bien no se puede cuantificar la vida de un ser humano este debe ser fijado con criterio prudencial.

**12.3.-** Debe tenerse en consideración cuando son varias personas involucradas en un mismo ilícito penal y existen varios grados de intervención por cada una de las personas como el caso de Co-autores, se presenta el tema de la solidaridad, al respecto el artículo 95° del Código Penal regula que “la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible; y habiéndose juzgado y sentenciado a otro de los responsables

	corresponde imponerse una reparación civil en función al grado de intervención personal del acusado.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>III.- PARTE RESOLUTIVA</b>            Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 399° del Código Procesal Penal, concordantes con el artículo 121 primer y último párrafo del Código Penal y demás normas invocadas en la presente, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Tambogrande, Administrando justicia a Nombre de la Nación <b>FALLA:</b>  <b>3.1.- CONDENANDO A J.G.A,</b> cuyas generales de ley obra en la parte inicial de la presente Sentencia, como autor del delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud, <b>en su modalidad graves seguidas de muerte</b>, previsto en el artículo 121 primer y último párrafo del Código Penal, en agravio de R.C.P, y como tal se le impone <b>SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b>, la misma que será computada desde la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Río Seco, el día</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b>            2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b>            3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b>            4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p>											X						

	<p>veintiocho de enero de 2015, vencerá indefectiblemente el día 27 de enero de 2022, otorgándosele su libertad siempre y cuando no mantenga mandato de detención vigente.</p> <p><b>3.2.- FIJO</b> por el concepto de reparación civil la suma <b>S/. 12,000.00 (DOCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)</b> monto que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>3.3.- ORDENO</b> que se ejecute provisionalmente la presente, en consecuencia <b>CURSESE</b> oficio al Director del establecimiento penitenciario del Rio Seco.</p> <p><b>3.4.- MANDO</b> que consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución, se remita el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su cumplimiento y se giren los boletines y testimonio de condena a la autoridad correspondiente.</p> <p><b>3.5.- SE NOTIFIQUE</b> a los sujetos procesales conforme a Ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>10</b></p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta,

respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 00134-2015-85-2001-SP-PE-02 PROCESADO : J.G.A. DELITO : LESIONES GRAVES AGRAVIADO : R.C.P. PROCEDENCIA : 1ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TAMBOGRANDE APELANTE : ABOGADO DEL SENTENCIADO SUMILLA: LA TESIS QUE ESGRIME LA DEFENSA QUEDO DESVIRTUADA POR LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL EN LA QUE SE DEMUESTRA LA</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i>                  2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i>                  3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i>                  4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>					X						

	<p><b>PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN EL HECHO DELICTIVO.</b>  <b>SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</b>  <b>RESOLUCIÓN N° CUARENTA Y TRES (43)</b>  Piura, veintiséis de agosto  Del dos mil quince.-</p>	<i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>No cumple</b></i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>VISTA Y OIDA;</b> con el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica de sentenciado, contra la resolución N° 35 de fecha 2 de mayo del 2015 que resuelve condenar a José García Alama como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte en agravio de R.C.P, imponiéndole 7 años de pena privativa de libertad y fijaron la suma de doce mil nuevos soles (12,000.00) como concepto de reparación civil; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios. Juez superior Ponente <b>C.V</b></p> <p><b>I.- Delimitación del recurso.</b>  La competencia de la Sala se genera en virtud de la apelación interpuesta por la defensa del sentenciado y se limita a efectuar un re-examen de los fundamentos de hecho y de derecho – de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal – de la resolución impugnada que condena al ciudadano José García Alama y eventualmente para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia.</p> <p><b>II.- Los hechos imputados</b></p>	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i>					X						<b>10</b>

<p>El día 04 de setiembre del 2012 aproximadamente a las 8:00 p.m. R.C.P. el agraviado, se encontraba libando licor en el domicilio de su hermano J.C.P, saliendo a la parte posterior de dicho inmueble con la finalidad de hacer sus necesidades fisiológicas. Es en esas circunstancias que divisa a J.A.G, A.A.G y N.R.A.M, por lo que procede a lanzarles una piedra, hecho por el cual se originó una disputa entre J. y A.A.G. y el agraviado. Es en estas circunstancias que el agraviado fue golpeado por una piedra en la cabeza por el acusado J.C.P, quedando tendido en el suelo, sin ser auxiliado por N.R.A.M, quien fue testigo de los hechos; luego llegó J.C.P – hermano del agraviado – para auxiliarlo y conducirlo a su domicilio, posteriormente dada las complicaciones en su salud fue conducido hasta al Centro de Salud de Tambogrande, para ser posteriormente derivado al Hospital de Sullana donde falleció.</p> <p><b>III.- TIPO PENAL:</b></p> <p><b>3.1.-</b> El delito de Lesiones Graves Seguidas de Muerte al momento de ocurrir los hechos se encontraba prescrito en el artículo 121° del Código Penal, el mismo que prescribe “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima, (...) Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudor prever este resultado, la pena no será menor de cinco ni mayor de diez años”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>3.2.-</b> El referido tipo penal según Salinas Siccha consiste en ocasionar la muerte de la víctima con actos que estaban dirigidos a producir solamente lesiones graves, teniendo la posibilidad e el agente de prever el resultado letal, de ahí que la previsibilidad es importante para calificar la figura delictiva, ya que si el agente no tuvo ninguna posibilidad de hacerlo, no será culpable de la muerte que produzca, limitándose su responsabilidad penal a las lesiones graves que ocasionó, ello en cuanto que en nuestro Sistema Jurídico se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, es decir la responsabilidad por el solo resultado.</p> <p><b>3.3.-</b> En esa línea de ideas, bastas identificar que el agente tuvo animus vulnerandi sobre la víctima y además estaba en la posibilidad de prever la muerte, para imputarle la figura de lesiones seguidas de muerte, en cuyo desenlace debe concurrir el dolo en la conducta que ocasiona las lesiones graves y el elemento culpa en el resultado muerte, en otras palabras, el agente produce la muerte que en realizado no quiso causar, pero concretiza por haber actuado sin el debido cuidado para evitar, pudiendo hacerlo. En suma el homicidio preterintencional se consuma con la verificación de la muerte del sujeto pasivo por culpa del agente al momento o con ocasión de las lesiones graves que produjo.</p> <p><b>IV. ALEGATOS DE LAS PARTES:</b></p> <p><b>A. Fundamentos del Abogado Defensor:</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Expone que el día 04 de setiembre del 2012 ente su patrocinado y el agraviado se da una gresca, y a decir del Ministerio Público es en ésta que el agraviado es lesionado. Señala que la discusión se inició por que el occiso R.C.P. lanza una piedra en dirección a su patrocinado. Que se encontraba cruzando la calle, y lo insulta; provocándose una pelea en la que el agraviado golpea en varias oportunidades al imputado hasta que éste logra separarse, procediendo a coger una piedra y lanzarla en la mejilla derecha del agraviado, para luego retirarse de la escena junto a su hermano A.G.A; posteriormente por dicho de la gente se enteran que horas más tarde había sucedido un accidente de tránsito en una motocicleta en la que se transportaba el agraviado, producto del cual resulta lesionado y fallece en el Hospital de la ciudad de Sullana; señala que se ha pretendido generar responsabilidad en su patrocinado y su hermano J.A.G, sin que exista prueba científica que lo acredite, manifiesta que si existió una gresca deberían quedar excoriaciones, hematomas, o lesiones producidas por las peleas, pero en el presente caso no se evidencian lesiones externas recientes en el cuerpo del agraviado, lo que resta credibilidad a la versión que brindan los testigos.</p> <p>Señala que la sentencia venida en grado no se encuentra debidamente motivada, no se ha realizado una correcta valoración de las pruebas, ya que las declaraciones testimoniales de los familiares en las que se sustenta son contradictorias, tampoco se ciñe a lo expuesto por el acuerdo plenario N° 02-2005, el cual establece que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Juez debe hacer una valoración desde la perspectiva subjetiva de la personalidad de los testigos, lo que no se cumple en el presente caso ya que los testigos J.G.M, J.C.P. y M.M.C.G. han manifestado que existieron conflictos anteriores con los hermanos A.G, lo que genera que no sea un testimonio imparcial; así mismo establece que se debe valorar desde una perspectiva objetiva las declaraciones, lo que no se da ya que la versión que ofrecen los testigos non concuerdan con lo concluido en el certificado de necropsia pues no existen indicios de lesiones externas, por lo que manifiesta que existen otras circunstancias que originaron la muerte; concluye señalando que en el presente caso hay duda razonable, puesto que el Juez de primera instancia no ha realizado una adecuada motivación trasgrediendo el principio lógico de la razón suficiente, por lo que solicita se sirva absolver a su patrocinado o declarar la nulidad de la sentencia.</p> <p><b>B.Fundamentos del Fiscal Superior:</b></p> <p>Señala que la tesis de la defensa versa sobre la existencia de una accidente de tránsito en el que habría sido lesionado el imputado y producto del cual murió, señalando la existencia de una acta que comprueba dicho hecho; con respecto a ello debe tenerse en cuenta que los hechos materia del presente proceso sucedieron el 04 de setiembre y el acta que se realiza es del mes de marzo del 2013, en ese sentido como podría establecerse si lo que se encontró en el lugar del incidente correspondía a la data de los hechos investigados, es en razón de ello el Juez no dio un valor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorio a dicha acta; además no existe testigo que haya presenciado el accidente, lo único que existen son dichos por parte de los moradores, como bien refiere la defensa, y por lo que debe de descartarse de plano la tesis de la defensa. Refiere que lo concreto se ha actuado durante el juicio son las declaraciones testimoniales de cargo de la esposa del agraviado J.G.M, el hermano de este J.C.P y la suegra M.M.C; y como testigo de descargo N.R.A, primo de los imputados, quien estuvo presente al momento de los hechos, quien refiere que las agresiones sufridas por el agraviado y narradas por los testigos se condice con lo concluido en la necropsia, además de que no es cierto que no existan lesiones externas, porque estas se encuentran descritas en la necropsia, a ello se debe agregar por las máximas de las experiencias que las lesiones en el abdomen no siempre dejan huellas externas, por las características especiales de la zona. Señala que el agraviado tenía lacerado el vaso, siendo la causa de la muerte edema cerebral y hemorragia lo que conllevó a un shock hipovolémico, siendo el agente causante un objeto de tipo contundente duro, el mismo que fue descrito por el médico legista en audiencia de juicio oral como uno que no deja huella externa porque el agente romo no tiene punta, lo que guarda relación con que podría tratarse de una piedra; manifiesta que la hipótesis de la defensa, en cuanto al accidente de tránsito, quedó desvirtuada ya que los peritos han señalado que las lesiones presentadas por el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ociso son muy poco probables que hayan sido producto de un accidente de tránsito. Lo que sucede es que después de producido la disputa los familiares minimizan los golpes, lo llevan a su casa y es cuando empieza a vomitar sangre por la boca y ante la gravedad de lo sucedido lo llevan al Teniente Gobernador y este les indica que lo llevan a la posta lo derivan a un Centro Hospitalario y es en el camino a este entro que el agraviado muere. Señala que los medios de prueba actuados en juicio oral como son la necropsia, las declaraciones de los testigos (J.C.P, J.G.M y M.M.C.G) y N.R.A se corrobora la responsabilidad penal del procesado, a lo que debe agregarse hechos a una pena privativa de libertad, sentencia que fue confirmada por la sala de apelaciones; por lo que solicita se confirme la sentencia venida en grado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2020**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>V. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:</b></p> <p><b>1.-</b> La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, así mismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por superior, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar, así mismo en cuando a la extensión del recurso, que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>					X					

	<p>aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p><b>2.-</b> El artículo del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>3.-</b> Conforme lo señala el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado; en este</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>					<b>X</b>					

	<p>marco, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p>	<p>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>4.- Que, el cuestionamiento planteado por la defensa en la audiencia de apelación es que la sentencia debe revocarse en todos los extremos, aludiendo que el sentenciado no ha tenido participación alguna en los hechos delictivos que se le atribuyen, por cuanto la muerte es resultado de otras lesiones ajenas a la gresca que existió entre su patrocinado y el imputado.</p> <p>5.- Debe tenerse en cuenta que se encuentra acreditada la causa de la muerte del agraviado, con la declaración del Perito Médico Legista W.L.B, quien ratifica el informe pericial de necropsia N° 115-2012 de fecha 05 de setiembre del 2012 en el cual se concluye como causa final de la muerte: Edema Cerebral, Hemorragia Subaracnoidea y Shock Hipovolémico, como causa intermedia: hemoperitoneo y laceración de arterias cerebrales y como causas básicas: traumatismo cráneo encefálico severo y traumatismo abdominal cerrado; constando como otros diagnósticos hemorragia asas intestinos delgado, laceración y estallamiento de bazo; lesiones que según lo expuesto por el perito corresponden a un agente romo.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>					<p><b>X</b></p>					

	<p><b>6.-</b> La defensa sustenta que dichas lesiones son resultado de un accidente de tránsito que sufrió la víctima, sin embargo ese argumento fue desvirtuado como bien lo valora el juzgado de origen, al ser el perito médico Li Barrientos quien en juicio oral manifestó que las lesiones no han sido producto de un suceso de tránsito, toda vez que ese tipo de lesiones tiene características especiales que no se aprecian en el presente caso; lo que además se demuestra con el Oficio N° 129-2013-DIVOL-SU/CPNP-TGDE, emitido por la Comisaría de Tambogrande en la que se informa que el día 04 de setiembre del 2011, no se registró accidente de tránsito alguno en la localidad de San Miguel de Seren, tal como señala la defensa. En ese sentido sobre el acta de constatación de fecha 02 de marzo del 2013, en la que se deja constancia de la existencia de restos de moto, así como vidrios y piedra con restos de sangre, dichos indicios fueron encontrados aproximadamente seis meses después de ocurrido el hecho investigado lo que genera una vinculación que permita tomar como cierta la aseveración de la defensa.</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>7.-</b> Por el contrario, de lo actuado en juicio oral se puede evidenciar la concurrencia de suficientes medios probatorios que corroboran la responsabilidad del imputado sobre los hechos materia de investigación, puesto que quedó demostrado la existencia de una gresca entre J.G.A. y R.C.P, lo que fluye de la propia declaración del imputado y de la declaración brindada por</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i>  <b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i>  <b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i>  <b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>					<p><b>X</b></p>					

<p>N.R.A.M. de descargo- quien afirma que salía de la casa de J.M. luego de haber estado bebiendo chicha y que una persona que estaba orinando les lanzó una piedra; J.G.A. a se dirige hacia esta persona y se inicia la pelea, que al salir J – hermano de la víctima al darse cuenta de la pelea, hablan y éste le dice que al agraviado le habían tirado una piedra; declaración de descargo que corrobora la tesis del Ministerio Público por cuanto permite corroborar las declaraciones vertidas en juicio oral por parte de la esposa del agraviado, Y.G.M, quien refirió que <i>“su esposo le dijo que iba a echar aguas (orinar) afuera de la casa pero demoraba y en eso ve que lo estaba pateando, y le decía a Nelson que los desquitara y lo seguían pateando y que cuando vieron a la mama de su esposo se corrieron y dejaron en el suelo”, de igual manera corrobora la versión brindada por el hermano del agraviado J.C.P, quien señala que “R. salió a hacer aguas (orinar), pero demoraba y en eso su esposa le avisa que sonaban unos golpes por la moto y cuando sale a ver que le tenían a su hermano en el garaje de la moto, que aparta a A. y J. retrocede, recoge una piedra del tamaño de sus manos y le tira en la cabeza de su hermano”</i> y con lo narrado por M.M.C.G, quien refiere que <i>“R. le dice Y. que va a orinar, cuando notal que pasaba el tiempo y no regresaba y su sobrina le dice a Javier corre que le están pegando a Reynaldo los hijos de la Chepa, cuando ella sale ve a los dos José y Augusto que lo pateaban de lado y lado y como vieron que llegaba salieron corriendo”</i>.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>8.-</b> Por tanto, de la actuación de los medios de prueba antes valorados se acredita la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado J.G.A, más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es el autor del delito de lesiones graves seguidas de muerte que ha sido objeto de la pretensión fiscal en agravio de R.C.P.</p> <p><b>9.-</b> En cuanto a la <b>REPARACIÓN CIVIL</b> fijada en primera instancia, sobre el particular se debe precisar que el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Al respecto el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116, en el fundamento 8; precisa que el daño civil causado por un ilícito penal, debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir, menos cabo patrimonial; cuanto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos y legítimos intereses existenciales no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las persona jurídicas se afectan, bienes inmateriales del perjudicado que no tienen reflejo patrimonial alguno.</p> <p><b>10.-</b> Que, como fundamento de la imposición de la reparación civil en el presente caso, debe tenerse en cuenta que la corte internacional de derechos humanos ha señalado reiteradamente que “...el derecho a la vida juega un papel fundamental en la convención americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida todos los demás derechos carecen de sentido...”. En consecuencia, la vida, objetivamente, es el derecho de mayor magnitud dentro del sistema de jerarquía y de valoración de los bienes jurídicos, y cualquier daño que se infrinja sobre ella debe subsumirse dentro de lo que se considera un daño moral, cuya liquidación debe ajustarse a la equidad, y que resulta principalmente de los efectos psíquicos y/o psicológicas nocivas que hayan sufrido los familiares del agraviado con la producción subrepticia de su muerte. Que sin embargo a consideración de GALVEZ VILLEGAS no existe una manera de reparar o resarcir la pérdida de una vida, pues su extinción es irreversible. Lo que ha de hacerse es otorgar, a título de compensación, una suma de dinero a los herederos del agraviado, lo que operaría como una forma de “consuelo” por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sufrimiento o pesar que el daño moral significa en sí. En esta línea, para calcular el monto de dinero constitutivo de resarcimiento este colegiado ha de recurrir al principio de equidad, dado el carácter subjetivo de este tipo de daños y su dificultad de probanza y medición dentro del proceso; en ese sentido consideramos que en el presente caso se ha realizado un análisis coherente de la reparación civil, el cual resulta ser proporcional y cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima; en atención a ello el monto fijado debe confirmarse, más aún si se tiene en cuenta que este extremo no fue objeto de apelación por parte de la defensa del actor civil.</p> <p><b>11.-</b> en ese sentido, la sentencia se encuentra debidamente motivada y se encuentra conforme a los principios de legalidad, lesivilidad, culpabilidad y proporcionalidad, enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45° y 46° del Código Penal, cumpliendo además con el requisito constitucional establecido en el artículo 139° inciso 5), razón por la cual la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación

civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Correlación	<b>PARTE RESOLUTIVA.</b> Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces integrantes de la <b>SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b> , resuelven <b>POR UNANIMIDAD CONFIRMAR</b> N° 35 de fecha 02 de mayo del 2015 que resuelve condenar a J.G.A. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte en agravio de R.C.P, imponiéndole 7 años de pena privativa de libertad y fijaron la suma de doce mil nuevos soles (12,000.00) como concepto de reparación civil, con lo demás que contiene; procediendo	<ol style="list-style-type: none"> <li>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></li> <li>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></li> <li>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></li> <li>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</li> </ol>					<b>X</b>							

	<p>a su lectura en audiencia y devolviendo los actuados. Notifíquese.-</p> <p><b>SS.</b> <b>C.V.</b> <b>R.P.</b> <b>V.C.</b></p>	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<p><b>X</b></p>						<p><b>10</b></p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
							X		[9 - 16]	Baja					

		Motivación de la reparación civil							[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00134-2015-85-2001-SP-PE-02; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33- 40]						Muy alta
								X		[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho					X	[17 - 24]		Mediana						
		Motivación de la pena					X	[9 - 16]		Baja						
		Motivación de la reparación civil						X		[1 - 8]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00134-2015-85-2001-SP-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00134-2015-85-2001-SP-PE-02; del Distrito Judicial de Piura, Piura**, fue de rango muy **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los resultados**

En la presente investigación, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre **delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° **00134-2015-85-2001-SP-PE-02**, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura, 2020.

Luego de aplicar la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre **delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte** del antes mencionado expediente judicial, fueron de rango muy alta (60) y muy alta (60), respectivamente. (Cuadros 7 y 8). En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta (10), muy alta (40) y muy alta (10); asimismo en la sentencia de segunda instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: muy alta (10), muy alta (40) y muy alta (10); respectivamente.

##### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado de la Ciudad de Piura y analizando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, es preciso mencionar que al calificarse la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive estos puntos fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, pero en forma global efectuarse la sumatoria de sus calificaciones parciales alcanzó el valor de 60 puntos, siendo muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. (Véase cuadro 7) En términos metodológicos y según los datos, recolectados la sentencia se ubicó en el nivel de muy alta, lo cual muestra que en su contenido hubieron la mayor parte de indicadores, porque de estarlos todos correctamente establecidos la sentencia se hubiera ubicado con un valor de 60, por lo tanto es obvio que en esta sentencia se ausentaron algunos indicadores establecidos en el presente trabajo de investigación. Ahora bien, si se compara con el contenido jurídico, en esta sentencia resolvió condenar al acusado, lo cual fue confirmada, por el superior, lo que significa entonces que hay coherencia, entre lo que arrojó los datos y la decisión final adoptada. Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, sumando un valor de 10. (Véase Cuadro 1).**

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso; se encontró. En **la postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente, sumando un valor de 40. (Véase Cuadro 2)**

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; mientras que el parámetro las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; se encontró. En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad. En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad. Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; en la

perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, se encontró.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha meritado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la motivación de los hechos se realiza a través de la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Con, en relación a la motivación de la reparación civil, la ley exige para esta parte de la sentencia; como es de apreciarse estos parámetros si bien es cierto han sido señalados y desarrollados adecuadamente, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (Gálvez, citado por García, 2009)

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Véase Cuadro 3).**

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Público, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Superior de apelaciones, de la ciudad de Piura, por su parte la sentencia de segunda instancia, alcanzó el valor de muy alta, y esto fue porque al sumar los resultados parciales de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, estos se ubicaron en el nivel de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Véase cuadro 8), por lo tanto la sumatoria global alcanzó un valor de 60, lo cual conforme se indicó

en líneas anteriores, a la sentencia de segunda instancia le correspondió la calidad de muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. Analizando este resultado, 60 es un valor muy próximo al valor máximo establecido en el presente trabajo de investigación, por lo tanto se puede afirmar que se trata de una sentencia que presentó sus propiedades (el mayor número de indicadores de calidad) y el valor obtenido, por su tendencia reveló una aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Asimismo, jurídicamente es una sentencia que se pronunció de forma similar a la primera sentencia, porque en ésta última el órgano revisor resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).**

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; se evidencia la individualización del acusado y la claridad; mientras que evidencia aspectos del proceso; se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad.

En relación a esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgador de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999). Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los

extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5)**

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor; y la claridad; mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, se encontró.

En esta parte de la sentencia podemos apreciar que según la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-

2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa la falta de motivación de la reparación civil que se le impuso al sentenciado, ya que se debe determinar la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido, además de ello respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).**

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte**, en el expediente N° **00134-2015-85-2001-SP-PE-02**, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el juzgado colegiado B de la corte superior de justicia de Piura, Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si se encontraron

#### **2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación

causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, si se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, se encontraron.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió: Confirmar la sentencia apelada la cual confirmaron en cuanto le fija a siete años de pena privativa de la libertad; La confirmaron en cuanto fija S/. 12,000.00 (Doce mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de los herederos legales; la confirmaron en lo demás que contiene. (Expediente N° **00134-2015-85-2001-SP-PE-02**). Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviado; y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Alonso Alamo, M.:** El sistema de las circunstancias del delito, p. 482 destaca que la doble finalidad de asegurar la ejecución y asegurar al ejecutor constituye el ánimo tendencial de la alevosía.

**Bacigalupo, E.** (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi

**Bustamante Alarcon, R.** (2001). *El derecho aprobar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

**Caro, J.** (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: Editorial GRILEY

**Castillo Alva, José Luis.** “El homicidio. Comentarios de las figuras fundamentales”. Ed. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición, Lima Perú, mayo 2000

**Cerezo, J.:** Curso de Derecho Penal Español, II, p. 372.

**Cobo del Rosal, M.**(1999).*Derecho penal. Parte general.* (5a.ed.).

**Colomer Hernández, I.** (2000).*El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel

**Cubas Villanueva, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores

**De Santo, V.** (1992). La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: VARSI

**Fairen Guillen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Ferrajoli, L.** (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2da Edición). Camerino: Trotta

**Fix Zamudio, H.** (1991) *.Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

**Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General,* (3aed.).Italia: Lamia.

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hurtado Pozo, José:** Manual (P.R.), pág. 72. En el Derecho Comparado, véase Enciclopedia Jurídica Omeba, voz Alevosía, T. I, pág.

**Hurtado Pozo, José;** Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 29.

- Hurtado Pozo, José;** Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 50.
- Hurtado Pozo, José;** Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 37.
- Hurtado Pozo, José;** Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 42.
- Jofre, T.** (1941). Manual De Procedimiento, Buenos Aires.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Mazariegos Herrera, J.** (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Montero, J.** (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Oré Guardia, Arsenio.** Estudios de Derecho procesal penal, Alternativas, Lima, 1993.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal*. México D.F.: CIDE.
- Plascencia, R.** (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, p. I 15.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 114.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 1 I I.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, pp. 109-110.
- Peña Cabrera, R.** (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 100.
- Peña Cabrera, Raúl;** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 107.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición).
- Rosas, Yataco .J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

- Sánchez Velarde, P.**(2004).*Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Silva Sánchez, J. M.** (2007). *La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo*. *Revista InDret*, 1-24.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De palma.
- Villavicencio** (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1*, p. 42.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I*, p. 50.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1*, p. 52.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I*, p. 45.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I*, p. 47.
- Villavicencio, F;** *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1*, p. 43.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zaffaroni, E. R.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p>

A	SENTENCIA		<p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>PARTE</b></p> <p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i>  <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	Motivación de la reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA  
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los <b>aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la <b>formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)</b>. <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la <b>formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe</i></p>

			<p>buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	Motivación de la reparación civil		<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso</p>

			<p><i>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO 2

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

### **8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

### **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
---	----------------------------	---------------------

		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

△ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

△ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

△ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

△ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas*

sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## 5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta

considerativa						32		
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X			[17-24]		Mediana						
		Motivación de la pena					X	[9-16]		Baja						
		Motivación de la					X	[1-8]		Muy baja						

		reparación civil														
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X				[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, en el expediente N°00134-2015-85-2001-SP-PE-02, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de apelaciones Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 20 de septiembre del 2020

-----  
Jimmy Eduardo Soto Alzamora  
DNI N°– Huella digital

**ANEXO 4**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TAMBOGRANDE**

JUEZ : Dr. E.C.G.H.  
ESPECIALISTA : A.R.T.  
EXPEDIENTE : N° 260-2012-72 (00134-2015-85-2001-SP-PE-02)  
CARPETA FISCAL : N° 237-2013  
IMPUTADO : (X)  
DELITO : LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE  
AGRAVIADO : (Y)

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TRENTICINCO**

Tambo grande, veintidós de mayo de dos mil quince.-

**VISTOS Y OIDA** públicamente la presente causa penal seguida contra el ciudadano **J.G.A**, identificado con DNI N° 48386525, sin ocupación conocida, grado de instrucción primaria, con domicilio en centro Poblado San Miguel de Seren S/N – Tambo grande, hijo de don E.G, y J.A, de estado civil soltero (Conviviente). Acusado por delito **contra la vida el cuerpo y salud en su modalidad de lesiones graves seguidas de muerte**, en agravio de R.C.P, realizado el juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal cuyo desarrollo ha quedado grabado en sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia.

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1 Alegamiento Preliminares de la Representante dl Ministerio Público:** Siendo el día cuatro de setiembre del año 2012 fecha en la que el agraviado se encontraba libando licor en el domicilio de su hermano J.C.P de sonde salió a las 20:00 horas aproximadamente, con la finalidad de evacuar, dirigiéndose a la parte posterior del inmueble. En dicho transcurso ya al observar que pasaban los acusados J.G.A, y N.R.A.M. les lanzó una piedra hecho por el cual se inició una disputa entre los imputados y el hoy occiso, habiendo sufrido el último, golpes en diferentes partes del cuerpo por parte de los imputados para ser ultimado por el acusado J.G.A. con una piedra en la cabeza, quedando tendido en el suelo sin ser auxiliado por N.R.A.M, testigo presencial de los hechos; luego llegó el hermano del agraviado J.C.P. para auxiliarlo, en dicho estado fue conducido hasta su domicilio, posteriormente siendo que la situación del hoy

occiso se agrava fue traslado hasta el Centro de Salud de Tambogrande que lo transfiriere al Hospital de Sullana en donde falleció. Por tales hechos son acusados por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambogrande del Distrito Judicial de Piura, como presuntos autores de la comisión de delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves con subsecuente Muerte, tipificado en el **artículo 121° primer párrafo concordante con el último párrafo del Código Penal**, en agravio de **R.C.P**, solicitando el Representante del Ministerio Público, la imposición de **OCHO** años pena privativa de libertad, así como el pago de una **Reparación Civil** en la suma de **QUINCE MIL** nuevos soles, que deberán cancelar los acusados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

## **1.2 Alegatos preliminares de la defensa técnica de acusado.**

Indica que su patrocinado es inocente de los cargos que se imputan y además señala que el occiso fallecido producto de un accidente de tránsito, pues el occiso fue la Comisaria y denunció los hechos luego fue trasladado al hospital.

**NUEVA PRUEBA:** Preguntadas a las partes si existía nueva prueba estos manifestaron que no había, por lo que se continuó con la secuela del proceso.

**CONFESIÓN DEL ACUSADO:** Ante las Preguntas del representante del Ministerio Público el acusado indica que ese día pasaba con A. y N.R.M.A por la casa de J.C, hermano del occiso, pues ese día venían de la casa de la señora J, a las 20:00 horas aproximadamente se va a su casa y al pasar por la casa de J.C. el occiso les tira una piedra él al reclamar por el hecho como estaban cerca le metió un cabezazo lo sangró y el occiso le ha pegado pues era más corpulento, siendo él quien le tiro una piedra de 5 cm aproximadamente a R. (occiso) en el cachete izquierdo; esa noche R. estaba afuera en la moto de J, R. era más viejo ¿y cómo él siendo menor le iba faltar el respeto?, su hermano A. decía que le estaban pegando y decía que los separen, el señor J. no fue a defender a R. porque el occiso le estaba pegando ya tenía más fuerza, él estaba ebrio había tomado dos cajas de cerveza y chica una lata entre tres personas desde las tres hasta las ocho se han tomado una lata de chica, la piedra era pequeña tanto así que ni lo ha dejado inconsciente, y todo ello porque el occiso le decía que le había mamado los senos a su esposa, él ha sido una persona tranquila, le ha dado en la mejilla izquierda, nunca le ha propinado golpes, pues sabe que su suegra le había tirado un palazo en la cabeza, eso paso hace un mes, lo ha dejado bien tomando bailando, la suegra le pego porque le pegaba a su hija, el agraviado ha quedado caminando ni siquiera lo ha tambaleado, él se ha ido caminando a la casa de su hermano, se fue caminando con su hermano y N. se ha quedado,

nadie se ha metido y nadie lo siguió, el señor estaba parado no estaba tendido, que nunca ha tenido problemas con nadie, vivía con lo que ganaba, no tenía nada, por el contrario el señor tenía esa costumbre de gritar así a las personas, él se fue a su casas y el occiso también, R. estaba de pie no estaba en una zanja como se dice y no se presentó porque no le llevo documento, a él si le llegaban pero a él no.

Por su parte el señor Juez al examinar al acusado, éste ha referido que tenía lesiones pero no denunció los hechos ni las lesiones, porque pensó que todo quedó ahí

**Ante el contra interrogatorio:** Señala que él estaba vestido con un pantalón negro camisa azul y sandalias, y sabe que se ha accidentado en la moto, su suegra estaba afuera y luego entraron a seguir tomando y su hermano lo desquito y luego se fue los demás se quedaron tomando, su suegra ha comentado que R. ha sufrido un accidente de tránsito, pero que no llevaron al médico porque estaban ebrios, todos al día siguiente fue que se asustaron.

#### **A.- LAS PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

##### **1.- PRUEBA TESTIMONIAL**

- **Testigo M.M.C.G:** Se han ido los tres, ella R. y su hija, estando allá en casa de J. hermano de R, este le dice a la Y que va a orinar cuando notan que pasaba el tiempo y Reynaldo no regresaba y su sobrina le dice a J. corre que le están pegando a R. los hijos de la Chepa, cuando ella sale ve a los dos J. y A. que lo pateaban de lado y lado y como vieron que ella llegaba salieron corriendo, luego levantaron a R. que pidió que lo llevaran a su casa, se vino sangre con agua amarilla por su nariz, en su cama lo dejaron y fueron a ver a su papa, R. no ha tomado, al día siguiente se lo llevaron al hospital, y cuando se enteraron que había muerto se fueron para la quebrada escondiéndose, tiene tres nietos dos mujeres y un varón, cuando salió vio al acusado que golpeaba al esposo de su hija, suprimo estaba afuera él nunca regreso a la casa se demoró casi media hora, y cuando lo fueron a ver lo encontraron tirado en el suelo, solo ha sido puro golpe que lo ha reventado.

**Al contrainterrogatorio,** declara que ellos no habían visto, no sabían que lo estaban golpeando, no lo defendieron porque no lo habían visto ella nunca le ha pegado, no lo llevaron al hospital porque no había movilidad, de la comisaría lo enviaron al hospital, ella nunca le ha pegado a su yerno.

**Testigo N.A.M:** Ellos salieron de la casa de la señora J.M y pasaban por la casa de J. hermano de R, ellos vieron una persona orinando, es cuando vieron que tiraron una piedra y José se va a ver en eso ve que estaban peleando, luego del rato salió Javier estaba conversando, cuando J. le dice que a su hermano le habían tirado una piedra y luego

salieron la mujer del finado y la suegra, y él ve que el finado quedó bien se fue a su casa J. y A. se fueron caminando, J. estaba conversando con él, la pelea había terminado Reynaldo estaba bien, luego se fue, el occiso estaba parado nunca lo ha visto en el suelo, los hermanos se fueron caminando a todo andar cuando estaba a su costado no le habían tirado la pedrada, J. no lo defendió porque ya no estaban discutiendo, nunca lo han golpeado ni patadas ni puñetes, el occiso dijo que José le había tirado la piedra, el occiso estaba tranquilo no emanaba sangre ni líquidos, el occiso y el acusado no han tenido problemas antes.

**Al contrainterrogatorio:** Señala que ese día estaban en sandalias, él sabe que andaba la novedad que el occiso y su cuñado habían sufrido un accidente de tránsito pero solo era el comentario, el lugar estaba oscuro.

**Testigo J.C.P:** R. es su hermano después de sus labores como las 5:00 se fueron cada uno a sus casas; a las seis llegaron su hermano con su suegra y su esposa a su casa y tomaron unas chichitas y a eso de las 19:30 de la noche su hermano salió a hacer aguas afuera (orinar), luego después de un rato su esposa le dice que por la moto está sonando golpes, sale él, su esposa del occiso y la suegra de éste, ve que lo tenían en el garaje de la moto aparta a A. y J. retrocede. J. coge una piedra del tamaño de sus manos y le tiro a su hermano en la cabeza luego salieron corriendo, cogiendo a N.A y le pregunta si él también le había pegado y él dijo que no. La suegra y esposa del occiso lo agarraron a su hermano mientras que su esposa lo alumbraba y ve que esta emanando aguas amarillas con sangre, lo llevaron a su casa y él dijo que lo dejen descansar pues de la pedrada lo pueden haber dejado soñado, después que no despertaba y roncaba ya no despertaba en la madrugada no querían transportarlo camino a Piura a eso de las 10:00 de la mañana murió su hermano.

**El Juzgador** examina al testigo, quien refiere que los acusados lo golpearon contra el garaje de la moto, este garaje es de palos de algarrobo, los dos lo pateaban y se ve por un alumbrado público. Continúa señalando, que N. pudo huir, a él lo dejaron le pregunto si también lo habían golpeado y él le dijo que solo J. y A.

**Al reexamen,** refiere que él sale primero, luego la suegra y la esposa ahí es donde agarra a Nelson, José cogió una piedra del tamaño de su mano a su hermano lo tenían tumbando en el suelo, cuando él se quiere parar es ahí cuando le lanzan la piedra y lo dejan tumbado en el suelo.

**Al contrainterrogatorio,** señala que él le dio la pedrada fue J. pero lo golpeaban los dos, él desquito a su hermano es en ese momento que J. retrocede y coge la piedra le lanza la

piedra en el lado izquierdo de la cara y salen corriendo dejando tumbado a su hermano, él fue a la casa y su hermano fue donde el teniente pero no quisieron ayudarles, sin embargo si iban a la casa de los acusados los padres por ser personas agresivas los iban a atacar por eso no fueron a la casa de los acusados. No reconoce que su hermano haya salido de su casa después de los hechos para defender a su mama de las piedras que lanzaban contra la casa de su madre, el día 05/09 no llego a la comisaría de Tambogrande.

**Al reexamen,** señala que estaban a casi tres metros de distancia José y Reynaldo.

**Testigo J.M.M:** si conoce a J. y A.G. y N.A.M, el día 04 de setiembre fueron a su casa a tomar chicha, llegaron casi a las cinco y salieron casi las nueve, ellos estaban tomando los tres, han tomado como tres baldes de chicha (de pintura) y luego salieron juntos J, A. y N.

**Al contrainterrogatorio:** En ese día habían tres y no vio quien salió, los tres salieron ebrios, ella no vende cerveza sino solo chicha.

**Testigo J.G.M:** Ella es ama de casa, si conoció al occiso era su esposo, a J.G.A, solo lo conoce, A. si lo conoce pero no son familiares, cuando su esposo llego de trabajar le dijo vamos y se fueron donde J.C. su hermano, si es lejos a una media hora y luego han llegado como a las cinco a las siete su esposo a hacer aguas, cuando de ahí sale porque su esposo demoraba y ve que lo estaban pateando, y le decía a N. que los desquitara pero estos no hacían caso lo pateaban de un lado a otro y ella les decía que lo dejaran y seguían pateando y cuando vieron a su mama dijeron corre, corre que viene doña M. y se fueron corriendo y lo dejaron tirado en el suelo y J. cogió la moto y se fueron a su casa luego llego su suegro y dijo que lo dejaron descansar como a las 12:00 a.m. se le vino pura saliva blanca y a las 06:00 a.m. se fueron a Tambogrande al hospital, no los quisieron recibir en el hospital de Sullana no lo quisieron recibir y los mandaron a Piura y cuando llegaban a Piura a las 10:00 a.m. murió J.G. le tiro una piedra en el estómago y a pura patada en el suelo lo tiraron al suelo y lo agarraron a pura patada en el suelo nunca había tenido problemas con los acusados no hacía nada para defenderse, no han sufrido un accidente de tránsito cuando trasladan a su esposo en la noche no hay movilidad y no puede llevar a nadie.

**El juzgador,** examina a la testigo, quien señala que el día siguiente no caminaba solo roncaba, su únicas palabras fueron lo que lo llevaron a su casa al día siguiente ya no hablaba nada, puro ronquido.

**Al contrainterrogatorio,** señala que ella les hablaba pero no le hacían caso y si no salía su mamá lo pensaban dejar muerto, estaban atrás de la casa atrasito de la puerta, si ha ido

a la comisaría ella andaba con su esposo, no había movilidad por eso no lo llevaron al hospital, en el lugar de los hechos había un poste con foco no estaba oscuro.

#### **PRUEBA PERICIAL:**

**Médico Legista W.L.B:** El informe Pericial N° 115-2012 si el que él ha expedido, y se encuentra conforme, respecto de R.C.P. llega en la fecha del 05/09/2012 a las 16:20 de las conclusiones lesiones en el rostro anterior de frente, fractura reciente con hundimiento de bóveda craneana, intestinos hemorrágicos y laceraciones recientes del vaso no habiéndose encontrado alcohol, el objeto causante es un objeto romo tratarse de un objeto duro como una piedra, en el caso de las heridas las lesiones son muy graves y para haber sufrido un accidente de tránsito debió haber huellas de arrastre un otras lesiones, no puede determinar cómo se han producido, no pudiendo expresar si el occiso estaba de pie o en el suelo, son dos lesiones, si pueden relacionado con la fractura de la base, mecanismo activo es que la propia persona no se genera ese tipo de lesiones por que eran muy dolorosas, edema cerebral, hemorragia subaracnoidea, y shock hipovolémico, las fracturas están ligadas al adema. El shock hipovolémico se debe al estallamiento del vaso, cuando se pierde más de dos litros de sangre la persona no está consciente, las lesiones del cráneo es una lesión con carácter de reservado la lesión de la cabeza puede producir la muerte, las lesiones evolucionan con pronóstico reservado si tratan bien pueden mejorar, si han tenido soporte adecuado puede haber extendido la vida y si el occiso hubiera sido atendido antes de las doce horas puede responder favorablemente.

**Perito Médico Legista:** puede haber sido una piedra un palo, son lesiones graves.

**Fiscal:** Examina respecto del informe N° 514-2013, si las lesiones si son recientes o producto de un accidente de tránsito, refiere que se determinan que son recientes no son producto de un accidente de tránsito, choque arrastre no habían referencia de ellos o de ellas, las lesiones dentro de la cabina de un vehículo sería muy raro ese tipo de lesiones se den en un accidente de tránsito.

**Abogado defensor:** Examina al testigo, respecto en el caso de una moto lineal, refiere: de la fase de caída debe haber sufrido raspaduras lesiones de rodamiento e impacto en el suelo en un lado específico de donde cayó, en el abdomen se visualizó lesiones.

**Fiscal:** del Certificado 63-28 DPF; señala que sí existen lesiones graves que ocasionaron la muerte de R.C.P, con hemorragia intra abdominal, no hay fractura del hueso hiodes.-

### **3.- ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

Cedió a la oralización de las documentales:

- Acta de Intervención Policial de fecha 05 de setiembre del 2012

- Acta de Inspección Técnico Policial que se realizó en el domicilio del señor J.C.P. ubicado en el Caserío San Miguel de Seren – Tambogrande.
- Partida de Nacimiento del acusado A.G.A.
- Informe N° 5114-20136/DML-SU/JWLB respecto a la investigación que se hiciera sobre el presunto accidente de tránsito, en el que el médico legista descarta que las lesiones se hayan ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito.
- Oficio N° 129-2013-DIVPOL-SU/CPNP\_TGDE. Expedido por el comisario de la Comisaría de Tambogrande en donde se informa de forma clara al Ministerio Público que en fecha 04 de setiembre del 2011 no se registró accidente de tránsito en la localidad de San Miguel de Seren.-
- Protocolo de Necropsia N° 115-2013 correspondiente al señor R.C.P. y que se encuentra reforzado con el reconocimiento Médico Legal N° 6328DPF post facto, documento científico en los cuales se determina la gravedad de las lesiones sufridas por el occiso R.C.P y que determina además que estas lesiones ocasionaron la muerte del occiso.
- Abogado defensor, observa en el sentido que las lesiones sufridas por el occiso también pueden haberse producido por un accidente de tránsito.

### **ALEGATOS FINALES**

El representante del Ministerio Público: expresa en sus alegatos finales que se ha demostrado la teoría del caso esto es narra los hechos materia de acusación, e indica que se han acreditado los hechos mediante las declaraciones de los testigos; así mismo las lesiones se encuentran debidamente acreditadas y que estas han sido a nivel interno, por golpes fuertes así tenemos a la prueba documental: Acta de Intervención Policial de fecha 05 de setiembre del 2012; Acta de Inspección Técnico Policial que se realizó en el domicilio del señor J.C.P. ubicado en el Caserío San Miguel de Seren – Tambogrande; Partida de Nacimiento del acusado A.G.A; Informe N° 5114-2013/DML-/SU/JWLB respecto a la investigación que se hiciera sobre el presunto accidente de tránsito, en el que el Médico Legista descarta que las lesiones se hayan ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito; Oficio N° 129-2013-DIVPOL-SU/CPNP-TGDE. Expedido por el Comisario de Comisaría de Tambogrande en donde se informa de forma clara al Ministerio Público que en fecha 04 de setiembre del 2011 no se registró accidente de tránsito en la localidad de San Miguel de Seren; Protocolo de Necropsia N° 115-2013 correspondiente tal señor R.C.P. y que se encuentra reforzado con el Reconocimiento

Médico Legal N° 6328 – DPF post facto, documento científico en los cuales se determina la gravedad de las lesiones sufridas por el occiso R.C.P y que determina además que estas lesiones ocasionaron la muerte del occiso, quedando descartado que las lesiones fueron producto de un accidente de tránsito. Habiéndose descartado en forma tanjante que las lesiones han sido producto de un accidente de tránsito, solicita conforme **artículo 121° primer párrafo concordante con el último párrafo del Código Penal**, en agravio de R.C.P, solicitando el representante del Ministerio Público, la imposición de **OCHO** años de pena privativa de libertad, así como el pago de **Reparación Civil** en la suma de **QUINCE MIL** nuevos soles, que deberán cancelar los acusados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

Por su parte, el **Abogado defensor**; señala que la señorita representante del Ministerio Público indica que se ha demostrado la responsabilidad de su patrocinado, sin embargo debemos tener en cuenta que los testigos son familiares del occiso por lo que existe parcialidad en sus relatos habiendo falseado sus declaraciones, entorpecido la acción de la justicia y en muchos de los relatos existiendo contracciones. Así mismo su patrocinado nunca ha aceptado que haya arrojado una piedra, sin embargo luego de los hechos ocurridos el agraviado ha seguido libando licor en el domicilio de su hermano y ya en horas de la noche se ha trasladado en una moto donde han sufrido un accidente de tránsito, hecho que fue conocido por toda la población. Que la señora L.M.M.G. ha visto el vehículo siniestrado, sin embargo la familia le ha pedido que guardara silencio hecho que le ha manifestado a la familia de los acusados quienes recurrieron donde el Policía A. para que realizaran una inspección ocular recogiendo evidencias que probarían la teoría de la defensa. Que los golpes han sido en la parte abdominal donde no hay rotura de costillas, sin embargo el Médico Legista indica que existen lesiones internas. No se ha tenido en cuenta la declaración del testigo presencial de A.M. Solicitando la absolución de su patrocinado.

Por lo que concluido el plenario oral, corresponde emitir el pronunciamiento definitivo y considerando:

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA**

**PRIMERO: Ámbito Normativo de la Acusación.**- Se le acusa a José García Alama por el delito de Lesiones Graves seguidas de muerte establecido en el Artículo 121° del Código Penal que prescribe: *“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran Lesiones graves: Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima;*

*(...) cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena no será menor de cinco ni mayor de diez años”*

**SEGUNDO: Pretensión Penal Civil.**- El Ministerio Público requiere que se imponga al acusado una sanción de **Ocho años de Pena Privativa de la Libertad**. Así mismo requiere se le fije el pago de **Quince Mil 00/100 Nuevos Soles** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

**TERCERO: Debate Probatorio.**- Realizado el juicio oral en el marco del Nuevo Código Procesal Penal, y no habiéndose arribado a un acuerdo de conclusión anticipada al no haber admitido los cargos el acusado, se lleva a cabo el debate probatorio en el plenario oral cuyo registro quedó grabado en el sistema de audio.

#### **CUARTO: DE LA TEORÍA DEL CASO.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**4.1.-** Según el representante del Ministerio Público, con fecha 05 de setiembre de 2012, el agraviado R.C.P, se encontraba libando licor en el domicilio de su hermano J y aproximadamente a horas 20:00 salió a la parte posterior del mismo con la finalidad de orinar, y es en dicho momento que observa pasar a los acusados J. y A.G.A y N.R.A, a quienes les lanzó una piedra, el cual en una disputa entre dichas personas imputadas y el hoy occiso, habiendo recibido este último, golpes en diferentes partes del cuerpo, habiendo sido ultimado por J.G.A. con una piedra en la cabeza, habiendo quedado tendido en el suelo, indica que estos hechos se han acreditado mediante las declaraciones de los testigos, así mismo las lesiones se encuentran debidamente acreditadas con el protocolo de Necropsia y que estas han sido a nivel interno, por los fuertes golpes a nivel craneal y abdominal que recibió de parte del acusado; hecho que ha sido corroborado por las declaraciones de los testigos, señala que se ha desvirtuado que las lesiones fueran producto de un accidente de tránsito no existiendo accidente de tránsito alguno, dado que la PNP ha informado que no existe reporte de accidente de tránsito en ese día, por lo que se ha demostrado que no ha existido accidente de tránsito.

#### **POR PARTE DE LA DEFENSA**

**4.2.-** qué por su parte la defensa alega en su teoría del caso que el acusado es inocente de los cargos.

#### **QUINTO: DEL DELITO D LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE**

**5.1.-** Cabo precisar que en el delito de lesiones graves se han cobijado las ofensas mas graves contra el ser humano, el resultado antijurídico de mayor intensidad, cuando el sujeto pasivo sufre un menos cabo real en cualquiera de las esferas: corporal, fisiológica

y/o mental que solo se reputan típicas, no solo por el tiempo de prescripción facultativa, sino por las consecuencias perjudiciales para la víctima, sino también por una serie de circunstancias posteriores, enfermedades, incapacidades, disfunciones orgánicas, mutilaciones, desfiguraciones e inclusive la muerte de la víctima.

### **5.2.- El daño grave.**

El tipo penal hace alusión a que el daño grave se manifieste en un menoscabo en el cuerpo o la salud, toda vez que en primera línea, el bien jurídico es la salud humana, que comprende el corporal, fisiológico y el psíquico, aspectos que pueden ser vulnerados en una sola conducta criminal cuando se comete un atentado grave contra la persona.

### **5.3.- Modalidades Típicas:**

- Las que ponen en peligro la vida de la víctima.
- Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función o causan incapacidad.
- Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal que requieran más de 30 días de prescripción facultativa.

### **5.4.- Lesiones Graves Seguidas de Muerte**

Según Peña Cabrera que el expresado en el párrafo del artículo 121 del código penal es una forma preterintencional, y sobre todo en el marco de los injustos que atacan los bienes jurídicos personalísimos, y que según el principio de culpabilidad, el autor solo puede ser penado por aquello que conocía (dolo), o al menos le resultaba previsible (culpa), caso contrario se correría el riesgo de incurrir en la responsabilidad objetiva que se encuentra proscrita como lo establece el artículo VII del título preliminar.

Señala Peña, que un estado de lesión de gravedad puede desencadenar la muerte de la víctima, pero dicho desenlace fatal, para poder atribuir la responsabilidad penal, debe al menos haber sido previsible para el autor, esto es, que su conducta podía alcanzar un resultado más grave al querido. Siendo así los delitos preterintencionales son en realidad una figura delictiva compleja o, dígase mixta, de un injusto doloso de intención con un injusto imprudente por el resultado.

Se exige como presupuesto:

- 1.- Una acción dolosa (las lesiones dolosas graves).
- 2.- La ausencia del dolo de matar a otra persona.
- 3.- Una relación de causalidad e imputación objetiva entre la conducta dolosa y el resultado muerte.

4.- La muerte debe ser imputable subjetivamente a título de culpa – consciente o inconsciente.

**SEXTO: DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.**

Del análisis y valoración de los hechos denunciados y de la prueba actuada en juicio oral, se puede concluir que las causas de la muerte del agraviado fueron a consecuencia de las lesiones graves sufridas, producto de los golpes efectuados por un objeto contuso romo y con otros objetos, conforme a las pruebas que a continuación se detalla:

**c. La declaración del Perito Médico Legista W.L.B:** Quien ha suscrito el protocolo de necropsia número 115-2012 de fecha 05/09/2012 a las 16:20 horas que es del occiso R.C.P, quien presenta una tumefacción moderada que es una hinchazón de forma redondeada en la mejía izquierda de 8 cm., lesiones de vena punción en dorso de mano derecha, en la cabeza se encuentra una fractura con hundimiento de bóveda en la región izquierda temporal de 6 por 7 cms., en el intestino delgado se encontró una asa con hemorragia, así como una laceración y estallamiento del vaso y se arribaron a las siguientes conclusiones enema cerebral, Shock hipovolémico, por agente causante objeto contuso romo, y que se producen estas lesiones con una piedra, no son producidas por un zapato normal siempre se producen por objetos con superficie elevada. También presento hemorragia del intestino delgado, que es un traumatismo contuso producido por un objeto contuso, que son lesiones separadas en diferentes zonas del abdomen y bien localizadas, es posible que la víctima haya estado parado o acostado, expresó que sí es posible encontrar lesiones internas sin encontrar lesiones externas. En el examen de patología forense del 18/12/2012 señala no hubo fractura del hueso hioides sobre la gravedad de las lesiones se concluye que si hay lesiones graves que causaron la muerte laceraciones de vasos que provocan un shock hipovolémico, como hallazgo de sangre en la bóveda abdominal de 2 litros. Que si hubiese sufrido de un accidente de tránsito estas son lesiones típicas de impacto del cuerpo, el arrastre de las fricciones y fracturas, lo típico es encontrar huellas de fricción en el occiso sin embargo lesiones de accidente de tránsito.

**d. El Informe Pericial de Necropsia y Médico Legal N° 115-2012,** elaborado por la división médico legal de Sullana, médico J.W.L.B, en el que señala causa presuntiva de la muerte, como causa final: edema cerebral, hemorragia subaracnoidea, shock hipovolémico, como causa intermedia: hermo peritonio y laceraciones de arterias cerebrales y como causas básicas: traumatismo cráneo encefálico cebero y traumatismo abdominal cerrado. Consta también hemorragia asas intestino delgado y laceración y estallamiento de vaso.

**SÉTIMO:** Que, acreditada las causas de muerte del agraviado, corresponde determinar las responsabilidad penal del acusado, esto es, la acreditación de la comisión de las lesiones graves, que posteriormente desencadenaron en la muerte del agraviado, para ello deberá valorarse las declaraciones del acusado y las testimoniales, ofrecidas en el plenario oral y al respecto tenemos que.

**g. El examen del acusado,** quien señalo que ese día venían de la casa de la señora J. a las 20 horas aproximadamente, y al pasar por la casa de J.C, este les lanza una piedra y al reclamarle cuando estaba cerca le metió un cabezazo y lo sangro y que el occiso por ser más corpulento, que fue el quien le tiro una piedra de aproximadamente 5 cm. En el cachete izquierdo, que su hermano A. decía que lo separara, que el hermano del occiso no se metió a defenderlo, que se habían tomado 2 cajas de cerveza y una lata de chicha, que el occiso le falto el respeto a su esposa, que él lo ha dejado bien tomando y bailando, que nadie los ha seguido, que el occiso se quedó parado y no tendido que la suegra ha comentado que ha sufrido un accidente de tránsito.

**h. El Testigo N.R.A.M:** Quien señala que ellos salieron de la casa de la señora J.M. en la noche y que vieron a una persona orinando que les lanzo una piedra y J. se fue a ver y luego se estaba peleando, y que luego salió J. y cuando estaban conversando le dice que al occiso le habían tirado una piedra y que luego salió el suegro y la suegro del finado y todo quedo bien y se fue a su casa y J. y A. se fueron a su casa, que no han golpeado ni con patadas ni con puñetes, y que el occiso estaba tranquilo no emana líquidos.

**i. Testigo J.M.M: Señala** que si conoce a las personas de J. y A.G.A, y N.A, que ese día llegaron a tomar chicha que llegaron como a las 5 que se fueron como a las 9 que se han tomado como 3 baldes de chicha y que luego salieron juntos que estaban ebrios y que no vende cerveza solo chicha.

**j. Testigo J.G.M:** Expresa que el occiso era su esposo, ese día llegó de trabajar y le dijo vamos a la casa de Javier, y que su esposo le dijo a echar aguas (orinar) afuera de la casa pero demoraba y ve **que lo estaban pateando** y le decía a N. que los desquitara y lo seguían pateando que cuando vieron a la mama del occiso se corrieron y dejaron en el suelo al agraviado, que lo llevaron a su casa y lo dejaron descansar que a eso de la media noche le vino una saliva blanca, que al día siguiente en el hospital de Tambogrande y de Sullana no lo quisieron recibir, que no han sufrido de un accidente de tránsito, y que no había movilidad de boche para que lo llevaran .

**k. Testigo J.C.P:** Señala que el occiso era su hermano, que estaban tomando chicha y como a las 20 horas, Reynaldo salió a hacer aguas (orinar) pero demoraba, y en eso su

esposa le avisa que sonaban unos golpes por la moto y cuando sale **ve que lo tenían al occiso en el garaje de moto aparta a A. y J. retrocede y que J. recoge una piedra recoge una piedra del tamaño de sus manos y le tira en la cabeza de su hermano,** que los hermanos lo han golpeado en el garaje de la moto que los dos lo han pateado, pero luego salieron corriendo pero él logra agarrar a Nelson Alama, y le pregunta si él le había pegado también y le dice que no, y que la suegra y la esposa del occiso y ven que estaba emanando agua amarilla con sangre, que lo llevaron a su casa para que descansara.

**I. Testigo M.M.C.G:** Señala que ese día se fue a la casa del hermano del occiso y su hija, y que en la noche cuando salió a orinar su sobrina dice J. corre que le están pegando a R. los hijos de la Chepa cuando ella sale **ve a los dos J. y A. que lo pateaban de lado a lado y como vieron que ella llegaba salieron corriendo,** se le vino agua amarilla por la nariz, que lo han dejado en su cama que al día siguiente lo han llevado al hospital y que los acusados cuando se enteraron se fueron a la quebrada a esconderse, que al occiso lo encontraron el suelo y que ha sido a puro golpe que lo han reventado, señala que ella nunca a golpeado al occiso.

**OCTAVO:** De las declaraciones testimoniales se concluye de manera categórica que el día de los hechos se produjo un pugilato entre el agraviado R.C.P. y coacusados J. y A.G.A. encontrándose todos en estado de ebriedad, producto de dicho enfrentamiento el acusado J.G. le provocó al agraviado lesiones en diversas partes del cuerpo que se detallan en el protocolo de necropsia, que a decir de los testigos, fueron ocasionados en desventaja de la víctima, por cuanto lo agredieron en el suelo a patadas, siendo que el acusado lo último lanzándole una piedra que le cayó en el rostro, tal como el mismo lo ha reconocido en su declaración en juicio oral y si bien argumenta en su defensa que fue una piedra pequeña, ello no se condice con los daños causados en la cabeza de la víctima tal como se comprueba del protocolo de necropsia, cumpliéndose con los elementos del tipo penal, puesto que el acusado pudo prever que tan brutal golpiza pudiera ocasionar la muerte de la víctima.

Que dichas lesiones resultaron ser muy graves por cuanto del golpe del objeto contuso romo (piedra) en la cabeza (mejía izquierda), le ocasionó un hundimiento de bóveda con consecuencia de edema cerebral, esto debido a que conforme lo señala el médico legista, si bien esta lesión no se presenta visible en la parte externa de la cabeza y cara, esta ha sido muy grave internamente en la parte del cráneo, por cuanto al ocurrir el hundimiento se ha golpeado el cerebro. Y respecto a los golpes por objeto contuso (patadas) en el abdomen le ocasionaron hemorragia abdominal interna (encontrándose 2 litros de sangre)

producto de la laceración y estallamiento del vaso; lesiones graves que luego de unas horas desencadenaron en la muerte del agraviado, tal como se deduce de las causas básicas y finales que se describen en el examen en el dictamen pericial de necropsia.

Sin embargo no debe dejarse de lado el hecho que el agraviado no fuera atendido inmediatamente por los profesionales de la salud, si no en la mañana del día siguiente, a decir de sus familiares, por que desconocían de la gravedad de sus lesiones y por lo avanzado de la noche y la falta de movilidad para trasladarlo a un Centro de Salud, coadyuvo a la muerte de la víctima, sin que ello signifique la disminución de la gravedad de las lesiones.

**NOVENO:** Siendo así se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado, a nivel de co-autoría, toda vez que se encuentra aprobado que agredió conjuntamente con su hermano a la víctima a punta pies cuando se encontraba en el suelo, golpes que luego le causaron una hemorragia interna por estallamiento de base, aunados al golpe con la piedra en la cara desencadenaron en su muerte y si bien en su defensa el acusado a argumentado:

a.- Que ha existido posteriormente a los hechos un accidente de tránsito, en el que la víctima sufrió de lesiones que desencadenaron su muerte, dicho argumento de defensa ha sido descartado por el perito médico L.B. quien en su declaración en juicio oral ha manifestado que las lesiones sufridas por la víctima no han sido ocasionado por un suceso de accidente de tránsito por no presentar las características de estas, como son las lesiones por fricciones, lanzamiento o arrastre, “(...)son lesiones típicas de impacto del cuerpo, el arrastre las fricciones y fracturas (...)” así como también esto se corrobora con el informe de la Policía Nacional del Perú, oralizada en juicio oral, quien da cuenta de la inexistencia de un evento de tránsito en la fecha de los hechos, constituyendo un indicio de mala justificación que se trate de justificar las lesiones en un hecho inexistente.

b.- Que el acusado actuó en legítima defensa de su honor, por haber sido agredido de palabra por la víctima, al respecto se debe tener en cuenta que la actitud sospecha de los coacusados de huir de la escena donde se suscitaron los hechos desvirtúa tal argumento, esto sumado a que en caso sea cierto supuesto resultaba desproporcional e injustificado el ataque, toda vez que si es como lo señala la defensa ellos fueron los agraviados en su honor, porque no reclamaron a los familiares y por el contrario agredieron de manera alegosa a su víctima cuando se encontraba desprotegido en el suelo.

c.- Que, por otro lado señala también la defensa, que no se puede imputar al acusado el agravante de las lesiones graves seguidas de muerte por cuanto, la víctima logro

recuperarse de las lesiones sufridas el día de los hechos y que continuó libando licor, sin embargo de acuerdo a los testigos a quedado comprobado que este quedo tendido en el suelo, habiendo huido los hermanos García Alama.

#### **DECIMO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.**

Como quiera que durante el juicio oral se ha logrado determinar que el acusado J.G, el día de los hechos, causo lesiones graves en el cuerpo del agraviado que luego desencadenaron la muerte del mismo y teniendo en cuenta que el ilícito, ha sido cometido por una persona mayor de edad, quien ha actuado en pleno uso de sus facultades mentales, cuyo conocimiento y medio social le permitían claramente darse cuenta de la antijuridicidad de su conducta y que no obstante tener la posibilidad de realizar conducta distinta a la que ha motivado este juicio, no hizo uso de dicha opción, su culpabilidad resulta clara

#### **DECIMO PRIMERO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL MATERIAL PROBATORIO**

**11.1.-** Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que se convierte dentro de un estado de derecho como la principal garantía del procesado, tales así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra constitución conforme se puede verificar en el artículo 2 inciso 24. e., es por eso que corresponde analizar sus alcances.

**11.2.-** El principio antes mencionado, como una presunción juristantum, implica que debe respetarse, en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que obliga al titular de la acción penal a presentar la prueba de cargo suficiente e idónea para lograr el amparo de su pretensión.

**11.3.-** En el presente caso, al haberse incorporado prueba suficiente que acredita la comisión del delito materia de acusación y la participación del acusado, el día de los hechos, al haber causado grave daño en el cuerpo y la salud del agraviado, que se configuran como lesiones graves, a la valoración realizada, resulta evidente que la presunción de inocencia del acusado ha sido destruida, por lo que corresponde imponerle las consecuencias jurídicas de su conducta.-

#### **DECIMO SEGUNDO: JUSTIFICACIÓN Y GRADUACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

**12.1.- JUSTIFICACIÓN.-** Conforme a lo señalado en el considerado precedente, la violación de la Ley penal de la forma como se ha producido, justifica la intervención del

derecho penal, en consecuencia estando este órgano jurisdicción al investido de las facultades correspondientes, tiene la obligación de amparar la pretensión punitiva ejercida por el Ministerio Público.-

**12.2.- PARAMETROS DE GRADUACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-** Para efectos de la graduación de la pena no sólo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 45° del Código Penal con respecto al grado cultural del acusado y en este sentido estamos ante una persona con educación primaria, sin ocupación conocida; así como la forma y circunstancias en que ha producido los hechos, tal como exige el artículo 46° del Código Penal y en este sentido deberá tenerse en cuenta que nos encontramos ante un delito que ataca el bien jurídico máspreciado que es la vida humana.-

### **12.3.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA GRADUACIÓN DE LA PENA**

De igual manera deberá tenerse en cuenta para efectos de la individualización de la pena los siguientes principios: **a.- Principio de lesividad**, recogido en el artículo IV del título Preliminar del Código Penal según el cual la pena necesariamente exige la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, situación que se ha producido en el presente caso, toda vez que se ha lesionado el bien jurídico del cuerpo y la salud del agraviado y con el resultado de la lesión del bien jurídico vida del mismo **b.- Principio de Culpabilidad**, recogido por el artículo VII del título preliminar del Código Penal en cuanto permite sólo imponer una sanción a la persona que ha sido declarada culpable, como en el presente caso; **c.- Principio de proporcionalidad.-** Previsto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal en cuanto permite que la pena no sobrepase la responsabilidad por el hecho, es decir, debe existir una correspondencia entre la gravedad del hecho y la pena que debe ser aplicada, para lo cual se deberá considerar sobre todo el grado de participación delictiva del agente, y sobre todo el contexto en que se ha producido, esto es sin mediar justificación alguna.

### **12.4 GRADUACIÓN DE LA PENA (ATENUEANTES Y AGRAVANTES).**

Debe considerarse inicialmente que el tipo penal objeto de acusación de por si contiene la agravante del tipo de base que es la muerte de la víctima, es así que establece una pena no menor de cinco ni mayor de diez años, y para determinar la graduación de la pena debe tenerse en cuenta como ya se ha expresado la gravedad de los hechos y el grado de participación delictiva del agente, y valorando el móvil fútil de las agresiones físicas, que le ocasionaron lesiones graves a la víctima, esto es, sin razón o justificación alguna, pudiendo haber previsto el acusado que le causaría la muerte por tan brutal ataque, no apreciando el juzgador que se configure como atenuante el estado de ebriedad del acusado

en el momento de los hechos, por cuanto conforme lo actuado en juicio, se encontraba en perfecto uso de sus facultades mentales, por lo que conocía de la solicitud de su actuación. Por tanto se ha considerado pertinente decidir por una sanción de carácter efectiva, dada la gravedad del hecho de muerte de las escasas motivaciones personales del agente para cometer el ilícito, y la irresponsabilidad del bien jurídico lesionado, como es la vida; así como también se han tenido en consideración el atenuante mencionado para la graduación de la pena, además de sus fines previstos el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, respecto a los Principios de Prevención Especial (que pretenda evitar la peligrosidad del autor en la Sociedad).

### **DECIMO TERCERO: JUSTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**13.1.-** En cuanto a la reparación civil, resulta necesario precisar, que según el artículo 93° del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor en los supuestos que correspondan; y la indemnización de los daños y perjuicios.

**13.2.-** El fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, que es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, que en el presente causa es, la vida el cuerpo y la salud, de la víctima por las lesiones sufridas y su subsecuente muerte; bien jurídico que no puede ser objeto de restitución, por lo que debe procurarse reparar las consecuencias del daño y establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, en este caso a los familiares de la víctima, y si bien no se puede cuantificar la vida de un ser humano este debe ser fijado con criterio prudencial.

**12.3.-** Debe tenerse en consideración cuando son varias personas involucradas en un mismo ilícito penal y existen varios grados de intervención por cada una de las personas como el caso de Co-autores, se presenta el tema de la solidaridad, al respecto el artículo 95° del Código Penal regula que “la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible; y habiéndose juzgado y sentenciado a otro de los responsables corresponde imponerse una reparación civil en función al grado de intervención personal del acusado.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 399° del Código Procesal Penal, concordantes con el artículo 121 primer y último párrafo del Código Penal y demás normas invocadas en la presente, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Tambogrande, Administrando justicia a Nombre de la Nación **FALLA:**

**3.1.- CONDENANDO A J.G.A,** cuyas generales de ley obra en la parte inicial de la presente Sentencia, como autor del delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud, **en su modalidad graves seguidas de muerte,** previsto en el artículo 121 primer y último párrafo del Código Penal, en agravio de R.C.P, y como tal se le impone **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** la misma que será computada desde la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Río Seco, el día veintiocho de enero de 2015, vencerá indefectiblemente el día 27 de enero de 2022, otorgándosele su libertad siempre y cuando no mantenga mandato de detención vigente.

**3.2.- FIJO** por el concepto de reparación civil la suma **S/. 12,000.00 (DOCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)** monto que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

**3.3.- ORDENO** que se ejecute provisionalmente la presente, en consecuencia **CURSESE** oficio al Director del establecimiento penitenciario del Río Seco.

**3.4.- MANDO** que consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución, se remita el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su cumplimiento y se giren los boletines y testimonio de condena a la autoridad correspondiente.

**3.5.- SE NOTIFIQUE** a los sujetos procesales conforme a Ley.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE : 00134-2015-85-2001-SP-PE-02**  
**PROCESADO : J.G.A.**  
**DELITO : LESIONES GRAVES**  
**AGRAVIADO : R.C.P.**  
**PROCEDENCIA : 1ER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TAMBOGRANDE**  
**APELANTE : ABOGADO DEL SENTENCIADO**

**SUMILLA: LA TESIS QUE ESGRIME LA DEFENSA QUEDO DESVIRTUADA POR LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL EN LA QUE SE DEMUESTRA LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN EL HECHO DELICTIVO.**

**SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
RESOLUCIÓN N° CUARENTA Y TRES (43)**

Piura, veintiséis de agosto

Del dos mil quince.-

**VISTA Y OIDA;** con el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica de sentenciado, contra la resolución N° 35 de fecha 2 de mayo del 2015 que resuelve condenar a José García Alama como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte en agravio de R.C.P, imponiéndole 7 años de pena privativa de libertad y fijaron la suma de doce mil nuevos soles (12,000.00) como concepto de reparación civil; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios. Juez superior Ponente **C.V**

**I.- Delimitación del recurso.**

La competencia de la Sala se genera en virtud de la apelación interpuesta por la defensa del sentenciado y se limita a efectuar un re-examen de los fundamentos de hecho y de derecho – de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal – de la resolución impugnada que condena al ciudadano José García Alama y eventualmente para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia.

## **II.- Los hechos imputados**

El día 04 de setiembre del 2012 aproximadamente a las 8:00 p.m. R.C.P. el agraviado, se encontraba libando licor en el domicilio de su hermano J.C.P, saliendo a la parte posterior de dicho inmueble con la finalidad de hacer sus necesidades fisiológicas. Es en esas circunstancias que divisa a J.A.G, A.A.G y N.R.A.M, por lo que procede a lanzarles una piedra, hecho por el cual se originó una disputa entre J. y A.A.G. y el agraviado. Es en estas circunstancias que el agraviado fue golpeado por una piedra en la cabeza por el acusado J.C.P, quedando tendido en el suelo, sin ser auxiliado por N.R.A.M, quien fue testigo de los hechos; luego llegó J.C.P – hermano del agraviado – para auxiliarlo y conducirlo a su domicilio, posteriormente dada las complicaciones en su salud fue conducido hasta al Centro de Salud de Tambogrande, para ser posteriormente derivado al Hospital de Sullana donde falleció.

## **III.- TIPO PENAL:**

**3.1.-** El delito de Lesiones Graves Seguidas de Muerte al momento de ocurrir los hechos se encontraba prescrito en el artículo 121° del Código Penal, el mismo que prescribe “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima, (...) Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena no será menor de cinco ni mayor de diez años”.

**3.2.-** El referido tipo penal según Salinas Siccha consiste en ocasionar la muerte de la víctima con actos que estaban dirigidos a producir solamente lesiones graves, teniendo la posibilidad e el agente de prever el resultado letal, de ahí que la previsibilidad es importante para calificar la figura delictiva, ya que si el agente no tuvo ninguna posibilidad de hacerlo, no será culpable de la muerte que produzca, limitándose su responsabilidad penal a las lesiones graves que ocasionó, ello en cuanto que en nuestro Sistema Jurídico se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, es decir la responsabilidad por el solo resultado.

**3.3.-** En esa línea de ideas, bastas identificar que el agente tuvo animus vulnerandi sobre la víctima y además estaba en la posibilidad de prever la muerte, para imputarle la figura de lesiones seguidas de muerte, en cuyo desenlace debe concurrir el dolo en la conducta que ocasiona las lesiones graves y el elemento culpa en el resultado muerte, en otras palabras, el agente produce la muerte que en realizado no quiso causar, pero concretiza por haber actuado sin el debido cuidado para evitar, pudiendo hacerlo. En suma el

homicidio preterintencional se consuma con la verificación de la muerte del sujeto pasivo por culpa del agente al momento o con ocasión de las lesiones graves que produjo.

#### **IV. ALEGATOS DE LAS PARTES:**

##### **C. Fundamentos del Abogado Defensor:**

Expone que el día 04 de setiembre del 2012 ente su patrocinado y el agraviado se da una gresca, y a decir del Ministerio Público es en ésta que el agraviado es lesionado. Señala que la discusión se inició por que el occiso R.C.P. lanza una piedra en dirección a su patrocinado. Que se encontraba cruzando la calle, y lo insulta; provocándose una pelea en la que el agraviado golpea en varias oportunidades al imputado hasta que éste logra separarse, procediendo a coger una piedra y lanzarla en la mejilla derecha del agraviado, para luego retirarse de la escena junto a su hermano A.G.A; posteriormente por dicho de la gente se enteran que horas más tarde había sucedido un accidente de tránsito en una motocicleta en la que se transportaba el agraviado, producto del cual resulta lesionado y fallece en el Hospital de la ciudad de Sullana; señala que se ha pretendido generar responsabilidad en su patrocinado y su hermano J.A.G, sin que exista prueba científica que lo acredite, manifiesta que si existió una gresca deberían quedar excoriaciones, hematomas, o lesiones producidas por las peleas, pero en el presente caso no se evidencian lesiones externas recientes en el cuerpo del agraviado, lo que resta credibilidad a la versión que brindan los testigos.

Señala que la sentencia venida en grado no se encuentra debidamente motivada, no se ha realizado una correcta valoración de las pruebas, ya que las declaraciones testimoniales de los familiares en las que se sustenta son contradictorias, tampoco se ciñe a lo expuesto por el acuerdo plenario N° 02-2005, el cual establece que el Juez debe hacer una valoración desde la perspectiva subjetiva de la personalidad de los testigos, lo que no se cumple en el presente caso ya que los testigos J.G.M, J.C.P. y M.M.C.G. han manifestado que existieron conflictos anteriores con los hermanos A.G, lo que genera que no sea un testimonio imparcial; así mismo establece que se debe valorar desde una perspectiva objetiva las declaraciones, lo que no se da ya que la versión que ofrecen los testigos no concuerdan con lo concluido en el certificado de necropsia pues no existen indicios de lesiones externas, por lo que manifiesta que existen otras circunstancias que originaron la muerte; concluye señalando que en el presente caso hay duda razonable, puesto que el Juez de primera instancia no ha realizado una adecuada motivación trasgrediendo el principio lógico de la razón suficiente, por lo que solicita se sirva absolver a su patrocinado o declarar la nulidad de la sentencia.

#### **D. Fundamentos del Fiscal Superior:**

Señala que la tesis de la defensa versa sobre la existencia de un accidente de tránsito en el que habría sido lesionado el imputado y producto del cual murió, señalando la existencia de una acta que comprueba dicho hecho; con respecto a ello debe tenerse en cuenta que los hechos materia del presente proceso sucedieron el 04 de setiembre y el acta que se realiza es del mes de marzo del 2013, en ese sentido como podría establecerse si lo que se encontró en el lugar del incidente correspondía a la data de los hechos investigados, es en razón de ello el Juez no dio un valor probatorio a dicha acta; además no existe testigo que haya presenciado el accidente, lo único que existen son dichos por parte de los moradores, como bien refiere la defensa, y por lo que debe descartarse de plano la tesis de la defensa. Refiere que lo concreto se ha actuado durante el juicio son las declaraciones testimoniales de cargo de la esposa del agraviado J.G.M, el hermano de este J.C.P y la suegra M.M.C; y como testigo de descargo N.R.A, primo de los imputados, quien estuvo presente al momento de los hechos, quien refiere que las agresiones sufridas por el agraviado y narradas por los testigos se condice con lo concluido en la necropsia, además de que no es cierto que no existan lesiones externas, porque estas se encuentran descritas en la necropsia, a ello se debe agregar por las máximas de las experiencias que las lesiones en el abdomen no siempre dejan huellas externas, por las características especiales de la zona. Señala que el agraviado tenía lacerado el vaso, siendo la causa de la muerte edema cerebral y hemorragia lo que conllevó a un shock hipovolémico, siendo el agente causante un objeto de tipo contundente duro, el mismo que fue descrito por el médico legista en audiencia de juicio oral como uno que no deja huella externa porque el agente como no tiene punta, lo que guarda relación con que podría tratarse de una piedra; manifiesta que la hipótesis de la defensa, en cuanto al accidente de tránsito, quedó desvirtuada ya que los peritos han señalado que las lesiones presentadas por el occiso son muy poco probables que hayan sido producto de un accidente de tránsito.

Lo que sucede es que después de producido la disputa los familiares minimizan los golpes, lo llevan a su casa y es cuando empieza a vomitar sangre por la boca y ante la gravedad de lo sucedido lo llevan al Teniente Gobernador y este les indica que lo llevan a la posta lo derivan a un Centro Hospitalario y es en el camino a este centro que el agraviado muere. Señala que los medios de prueba actuados en juicio oral como son la necropsia, las declaraciones de los testigos (J.C.P, J.G.M y M.M.C.G) y N.R.A se corrobora la responsabilidad penal del procesado, a lo que debe agregarse hechos a una

pena privativa de libertad, sentencia que fue confirmada por la sala de apelaciones; por lo que solicita se confirme la sentencia venida en grado.

## **V. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:**

**1.-** La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, así mismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por superior, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar, así mismo en cuando a la extensión del recurso, que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

**2.-** El artículo del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

**3.-** Conforme lo señala el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado; en este marco, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

**4.-** Que, el cuestionamiento planteado por la defensa en la audiencia de apelación es que la sentencia debe revocarse en todos los extremos, aludiendo que el sentenciado no ha

tenido participación alguna en los hechos delictivos que se le atribuyen, por cuanto la muerte es resultado de otras lesiones ajenas a la gresca que existió entre su patrocinado y el imputado.

**5.-** Debe tenerse en cuenta que se encuentra acreditada la causa de la muerte del agraviado, con la declaración del Perito Médico Legista W.L.B, quien ratifica el informe pericial de necropsia N° 115-2012 de fecha 05 de setiembre del 2012 en el cual se concluye como causa final de la muerte: Edema Cerebral, Hemorragia Subaracnoidea y Shock Hipovolémico, como causa intermedia: hemoperitoneo y laceración de arterias cerebrales y como causas básicas: traumatismo craneo encefálico severo y traumatismo abdominal cerrado; constando como otros diagnósticos hemorragia asas intestinos delgado, laceración y estallamiento de bazo; lesiones que según lo expuesto por el perito corresponden a un agente romo.

**6.-** La defensa sustenta que dichas lesiones son resultado de un accidente de tránsito que sufrió la víctima, sin embargo ese argumento fue desvirtuado como bien lo valora el juzgado de origen, al ser el perito médico Li Barrientos quien en juicio oral manifestó que las lesiones no han sido producto de un suceso de tránsito, toda vez que ese tipo de lesiones tiene características especiales que no se aprecian en el presente caso; lo que además se demuestra con el Oficio N° 129-2013-DIVOL-SU/CPNP-TGDE, emitido por la Comisaría de Tambogrande en la que se informa que el día 04 de setiembre del 2011, no se registró accidente de tránsito alguno en la localidad de San Miguel de Seren, tal como señala la defensa. En ese sentido sobre el acta de constatación de fecha 02 de marzo del 2013, en la que se deja constancia de la existencia de restos de moto, así como vidrios y piedra con restos de sangre, dichos indicios fueron encontrados aproximadamente seis meses después de ocurrido el hecho investigado lo que genera una vinculación que permita tomar como cierta la aseveración de la defensa.

**7.-** Por el contrario, de lo actuado en juicio oral se puede evidenciar la concurrencia de suficientes medios probatorios que corroboran la responsabilidad del imputado sobre los hechos materia de investigación, puesto que quedó demostrado la existencia de una gresca entre J.G.A. y R.C.P, lo que fluye de la propia declaración del imputado y de la declaración brindada por N.R.A.M. de descargo- quien afirma que salía de la casa de J.M. luego de haber estado bebiendo chicha y que una persona que estaba orinando les lanzó una piedra; J.G.A. a se dirige hacia esta persona y se inicia la pelea, que al salir J – hermano de la víctima al darse cuenta de la pelea, hablan y éste le dice que al agraviado le habían tirado una piedra; declaración de descargo que corrobora la tesis del Ministerio

Público por cuanto permite corroborar las declaraciones vertidas en juicio oral por parte de la esposa del agraviado, Y.G.M, quien refirió que *“su esposo le dijo que iba a echar aguas (orinar) afuera de la casa pero demoraba y en eso ve que lo estaba pateando, y le decía a Nelson que los desquitara y lo seguían pateando y que cuando vieron a la mamá de su esposo se corrieron y dejaron en el suelo”, de igual manera corrobora la versión brindada por el hermano del agraviado J.C.P, quien señala que “R. salió a hacer aguas (orinar), pero demoraba y en eso su esposa le avisa que sonaban unos golpes por la moto y cuando sale a ver que le tenían a su hermano en el garaje de la moto, que aparta a A. y J. retrocede, recoge una piedra del tamaño de sus manos y le tira en la cabeza de su hermano”* y con lo narrado por M.M.C.G, quien refiere que *“R. le dice Y. que va a orinar, cuando notal que pasaba el tiempo y no regresaba y su sobrina le dice a Javier corre que le están pegando a Reynaldo los hijos de la Chepa, cuando ella sale ve a los dos José y Augusto que lo pateaban de lado y lado y como vieron que llegaba salieron corriendo”*.

**8.-** Por tanto, de la actuación de los medios de prueba antes valorados se acredita la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado J.G.A, más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es el autor del delito de lesiones graves seguidas de muerte que ha sido objeto de la pretensión fiscal en agravio de R.C.P.

**9.-** En cuanto a la **REPARACIÓN CIVIL** fijada en primera instancia, sobre el particular se debe precisar que el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Al respecto el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116, en el fundamento 8; precisa que el daño civil causado por un ilícito penal, debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir, menos cabo patrimonial; cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos y legítimos intereses existenciales no patrimoniales

tanto de las personas naturales como de las persona jurídicas se afectan, bienes inmateriales del perjudicado que no tienen reflejo patrimonial alguno.

**10.-** Que, como fundamento de la imposición de la reparación civil en el presente caso, debe tenerse en cuenta que la corte internacional de derechos humanos ha señalado reiteradamente que “...el derecho a la vida juega un papel fundamental en la convención americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida todos los demás derechos carecen de sentido...”. En consecuencia, la vida, objetivamente, es el derecho de mayor magnitud dentro del sistema de jerarquía y de valoración de los bienes jurídicos, y cualquier daño que se infrinja sobre ella debe subsumirse dentro de lo que se considera un daño moral, cuya liquidación debe ajustarse a la equidad, y que resulta principalmente de los efectos psíquicos y/o psicológicas nocivas que hayan sufrido los familiares del agraviado con la producción subrepticia de su muerte. Que sin embargo a consideración de GALVEZ VILLEGAS no existe una manera de reparar o resarcir la pérdida de una vida, pues su extinción es irreversible. Lo que ha de hacerse es otorgar, a título de compensación, una suma de dinero a los herederos del agraviado, lo que operaría como una forma de “consuelo” por el sufrimiento o pesar que el daño moral significa en sí. En esta línea, para calcular el monto de dinero constitutivo de resarcimiento este colegiado ha de recurrir al principio de equidad, dado el carácter subjetivo de este tipo de daños y su dificultad de probanza y medición dentro del proceso; en ese sentido consideramos que en el presente caso se ha realizado un análisis coherente de la reparación civil, el cual resulta ser proporcional y cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima; en atención a ello el monto fijado debe confirmarse, más aún si se tiene en cuenta que este extremo no fue objeto de apelación por parte de la defensa del actor civil.

**11.-** en ese sentido, la sentencia se encuentra debidamente motivada y se encuentra conforme a los principios de legalidad, lesivilidad, culpabilidad y proporcionalidad, enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45° y 46° del Código Penal, cumpliendo además con el requisito constitucional establecido en el artículo 139° inciso 5), razón por la cual la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos.

#### **PARTE RESOLUTIVA.**

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE**

**SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, resuelven **POR UNANIMIDAD CONFIRMAR** N° 35 de fecha 02 de mayo del 2015 que resuelve condenar a J.G.A. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte en agravio de R.C.P, imponiéndole 7 años de pena privativa de libertad y fijaron la suma de doce mil nuevos soles (12,000.00) como concepto de reparación civil, con lo demás que contiene; procediendo a su lectura en audiencia y devolviendo los actuados. Notifíquese.-

**SS.**

**C.V.**

**R.P.**

**V.C.**